

Actualización de unidades didácticas

DERECHO ROMANO

Por MANUEL J. GARCIA GARRIDO

I. LA FUNCION ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA

En las Naciones del Continente Europeo, y también en muchos Países Hispano-Americanos, se está planteando de nuevo la problemática en torno a la función de la Jurisprudencia en el ordenamiento Jurídico. Un mayor intercambio entre los sistemas judicialistas y los sistemas cerrados de las codificaciones y una más notable influencia de los primeros en los segundos está ocasionando una revisión de las concepciones estrictas que consideran al juez como mero intérprete o aplicador de la ley.

Se trata de decidir entre una jurisprudencia integradora o una jurisprudencia creadora o renovadora del ordenamiento jurídico. Las teorías extremas son las del *normativismo jurídico*, que considera la perfección formal del ordenamiento jurídico, y la del *judicialismo* que defiende el sentido creador del derecho por parte de la jurisprudencia.

Se trata de una aburrida discusión metodológica sobre la que tanto se ha escrito y que en la práctica se encuentra hoy superada. El proceso de creación del derecho se da en todos los sistemas de manera incesante y pervive con más o menos intensidad en los ordenamientos.

Hace pocos años, en 1974 se ha modificado el Título Preliminar del Código Civil Español y se le ha dado una nueva redacción al artículo primero, apartado 6., que hace referencia expresa a la función de la jurisprudencia: «La Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.»

En apariencia, este precepto atribuye a la jurisprudencia la función de complementar el ordenamiento jurídico y con ello parece situarse en la posición intermedia de la Escuela de Libre Jurisprudencia que reconoce la existencia de lagunas o vacíos en el ordenamiento jurídico y atribuye al Juez la función de llenar estas lagunas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de la costumbre y de los principios generales del Derecho para que puedan ser invocados como fundamentos de apelación contra las sentencias de los Tribunales inferiores es también obra de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Con ello aparece claramente como la misión de la jurisprudencia se muestra con el carácter de innovadora y creadora del ordenamiento jurídico. Al menos, por lo que se refiere a la costumbre y a los principios Generales del Derecho. Es además la única interpretación auténtica de la Ley. Parecida argumentación podría hacerse con respecto a otras normativas hispanoamericanas como la mejicana y argentina.

En sentido histórico, la misión de la jurisprudencia se sitúa tradicionalmente entre los sistemas cerrados, en los que se incluyen las codificaciones europeas y americanas, y los sistemas abiertos entre los que se consideran clásicos o modélicos la jurisprudencia romana y el Common Law, que consiste en un complejo de soluciones a problemas jurídicos (Schulz y Esser). En el primero de estos sistemas, se seguiría preferentemente el método axiomático que parte de la deducción de un sistema de normas o axiomas que no necesitan ulterior fundamentación. En cambio en los sistemas abiertos se aplica el método de la tópica, complejo de soluciones a problemas prácticos o método del pensar problemático (Viehweg). Se consideran los conocimientos del Derecho Privado como una serie de respuestas históricas a determinadas preguntas permanentes que predominan en los problemas jurídicos. Es especialmente significativa la frase de Holmes: La vida del Derecho no ha consistido en lógica sino en experiencia.

Cualquiera que sea el sistema que se patrocine es evidente que todo juez o jurisconsulto al mismo tiempo que interpreta las normas se convierte en portavoz u oráculo, interprete de un conjunto de formulaciones de valor vigentes en la comunidad en que vive (Diez Picazo).

Nuestra tesis consiste en afirmar los siguientes postulados:

1.º Destacar la labor creadora e innovadora de la Jurisprudencia no sólo en los sistemas abiertos sino también en los sistemas cerrados de las Codificaciones.

2.º En la evolución histórica que del Derecho Romano lleva a las Codificaciones existe una continua mitificación de los principios jurisprudenciales que han sido sometidos a una previa labor de dogmatización y que cristalizan en la normativa de los Códigos Civiles.

3.º La profunda influencia que en la sistemática Pandectística de las obligaciones aceptada en los Códigos Civiles han ejercido las obras didácticas, especialmente las Institucionales de Gayo y de Justiniano y la necesidad de reivindicar una Jurisprudencia liberada de esquemas y conceptos dogmáticos siguiendo el modelo de los juristas romanos. Sólo con el abandono de la sistemática y de las teorías de los Pandectistas los Romanistas se podrán liberar, tanto en la investigación como en la enseñanza de una pesada y arrinconada carga que puede llevar a la romanística a su eliminación de la sociedad moderna que requiere continuamente soluciones más vivas y ágiles.

II. SISTEMAS ABIERTOS

a) La Jurisprudencia romana

Está universalmente admitida la gran originalidad de la Jurisprudencia romana. El Jurista Romano es la figura central de todo el ordenamiento: el jurista no puede confundirse con un abogado, un profesor de Derecho o Juez; es el oráculo de toda la ciudad y representa la creación innovadora del Derecho.

El jurisconsulto tiene una función preminente que muchas veces no se destaca en todo su valor: interviene decisivamente en la redacción de la fórmula en la primera fase del proceso; su labor es determinante en el asesoramiento del pretor, sugiriéndole nuevas acciones y medios procesales y en la formación del *ius novum* del Príncipe. Es conveniente destacar que no sólo en el *ius civile*, formado por el desarrollo de las normas formalistas y primitivas de las *mores maiorum* hasta rebasar el *ius gentium*, sino en el Derecho Pretorio y en el Derecho Nuevo la función del Jurisconsulto es determinante. Su actuación es ciencia y técnica a la vez; epítome y tecné no son términos antitéticos; el arte o la técnica es un modo de aplicación y desarrollo del Derecho. Las elaboraciones doctrinales se configuran siempre con vistas a la práctica y el Derecho tienen siempre un sentido de continua movilidad por lo que se evitan los dogmas que encadenan el desarrollo práctico. Por ello, la jurisprudencia tiene una función dinámica y unificadora del Derecho. Los juristas actúan en un progresivo proceso de generalización: caso-caso guía-cuestión-respuesta-acción-regla-principio jurídico-elaboración sistemática.

Se mantiene el principio declarado por Paulo: no es de la regla de lo que nace el Derecho sino del Derecho nace la regla.

b) Common Law

Es necesario observar que a diferencia del sistema romano es un sistema propiamente judicial lo que hace poco fundadas las semejanzas que pretende establecer Vacca. Existen profundas diferencias entre ambos sistemas tanto en los métodos como en la evolución histórica.

En la Historia del Sistema Judicial Inglés que parte del Periodo primitivo de los Years-Books hasta la configuración doctrinal de Blackstone se configura la teoría del Precedente. Los precedentes judiciales se consideran como la base y el impulso evolutivo y creador del Derecho. Es básica la regla del *stare decisis* que define el valor vinculante para todas las Cortes inferiores de las decisiones de la Corte Superior. Una sentencia no es adoptada como precedente hasta que no es aceptada por un juez sucesivo.

Se llega también a la mitificación del sistema del Common Law, Blackstone configura al Derecho Inglés como Derecho Perfecto y natural cuya razón se basa en la antigua tradición jurídica.

III. LOS SISTEMAS CERRADOS: LAS CODIFICACIONES EUROPEAS

Las codificaciones representan la última fase de un proceso de sedimentación del legado jurídico romano que pasa por distintos periodos históricos dominados por dos tendencias: clasicismo, tendencia a la imitación de la jurisprudencia romana; vulgarismo tendencia a la corrupción del modelo clásico. A lo largo de la evolución histórica se van a producir las tendencias prácticas del Derecho Romano para la vida (*mos italicus*) y las tendencias cultas (*mos gallicus*).

Al lado de las tendencias cultas las doctrinas filosóficas del siglo dieciocho contribuyen decisivamente a la mitificación de la jurisprudencia romana considerada como *ratio scripta*.

En la nueva recepción que se produce en el *usus modernus pandectarum* el Derecho Romano se considera base para la formación de un Derecho Nacional. El cultivo de la dogmática ahonda las diferencia entre el Derecho de Profesores y el Derecho de Juristas (Koschaker).

La mitificación de la obra codificadora lleva al positivismo legalista. La teoría de la perfección del ordenamiento jurídico lleva a considerar al juez como mero intérprete de la Ley. Se negaba al carácter creador de la jurisprudencia en nombre de una jurisprudencia fosilizada. Los efectos del pandectismo en aras de un conservadurismo mal entendido han perdurado excesivamente, por ello se congela el Derecho Privado mientras la vida jurídica va por otros caminos: progresiva invasión del Derecho Público y restricción de los derechos ciudadanos.

Es importante destacar la influencia que en esta evolución han tenido las exposiciones didácticas, y que niega Viehweg. En este sentido tienen un excesivo predominio la sistemática de Gayo y de Justiniano. Se produce una trivialización que se da tanto en el dogmatismo de los códigos como en la dogmática de los manuales o libros de textos.

IV. LA SISTEMÁTICA DE LAS OBLIGACIONES

En la sistemática de las obligaciones, elaborada por los pandectistas y aceptada en las codificaciones civiles, han tenido una profunda influencia las clasificaciones escolásticas de los libros de Instituciones. En esta materia, como en tantas otras, la sistemática elaborada por la enseñanza ha sido determinante de los criterios seguidos por la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia Romana no elaboró una sistemática de las obligaciones ni de los contratos. A lo más que puede llegarse, como afirmó D'Ors, es a una *clasificación de las acciones personales, agrupadas atendiendo a su origen, a sus características y al lugar que ocupan en el Edicto Pretorio*. Podemos así distinguir las siguientes acciones personales:

- a) *Actio iudicati*, acción general para la ejecución de las sentencias.
- b) Las acciones penales originadas por los delitos civiles.
- c) Las acciones declarativas no penales (*actio depensi* y *actio ex testamenti*).
- d) Las acciones de obligaciones ciertas, sean civiles o pretorias. Puede decirse que nacen en general de los préstamos.
- e) Las acciones de objeto incierto y especialmente la *actio ex stipulatu*.
- f) Las acciones *ex fide bona* que tutelan las relaciones contractuales. En un paso adelante de generalización, a la que tan contraria se mostraba la jurisprudencia romana podemos señalar cuatro grupos de fuentes de obligaciones:
 1. Delitos
 2. Estipulaciones
 3. Préstamos
 4. Contratos.

Con fines didácticos Gayo elabora una nueva clasificación que va a tener una extraordinaria influencia en las categorías contractuales post-clásicas. Gayo 3.89, tan discutido, dice que hay cuatro formas de «contraerse» las obligaciones: por una dación (*re*), por una forma oral solemne (*verbis*); por un documento (*litteris*); o por el simple consentimiento (*consensu*). Para Gayo es el consentimiento —y no la *bona fides* en sentido clásico— el elemento esencial que

determina la noción de contrato, sea este consentimiento simple, o calificado por la dación, o el contrato verbal o literal. Por falta de consentimiento excluye la *solutio indebiti*.

Los juristas post-clásicos consideran este esquema escolástico incompleto. A ello contribuyó la desaparición del procedimiento formulario y el orden edictal y las nuevas concepciones sobre la *voluntas* contractual. Proponen agregar un nuevo apartado para las figuras de negocios convencionales que habían quedado sin clasificar. Por ello incluyen dentro de los contratos reales, además del mutuo, el comodato, la prenda y el depósito con lo que se cambia su sentido que hacía referencia a la disponibilidad o al dominio ya que no pudiese dar dación en la prenda y menos en el depósito y comodato. En esto se refleja la indistinción entre el *dare* y el *tradere* que caracteriza al sistema post-clásico de obligaciones.

Con este nuevo apartado no quedaba completa tampoco la categoría ya que faltaban aquellos convenios que se perfeccionan no por el consentimiento simple sino por el cumplimiento efectivo de una prestación (*dare o facere*) y que por eso se les llama contratos innominados. Quedaba también fuera la categoría de los pactos que ahora se clasifican en desnudos o vestidos según generen excepciones o acciones.

Elaborada así la categoría de los contratos, debían agruparse en otra categoría doctrinal los otros negocios lícitos que no derivaban de la voluntad de los contratantes. Por ello consideraron que además de los contratos y de los delitos había un tercer grupo de fuentes: figuras causales varias, entre las que el Derecho Bizantino distingue unas que se aproximan a los delitos (cuasi delitos) y otras que se aproximan a los contratos (cuasi contratos).

Estas clasificaciones escolásticas de las fuentes de las obligaciones y de los contratos, modificados por los Pandectistas, han venido siendo aceptadas no sólo en la tradición docente sino en la práctica jurisprudencial. El dogmatismo de los Códigos, paralelo al dogmatismo de los manuales docentes, ha contribuido a una esquematización conceptual, ajena a la viveza y simplicidad que la práctica del Derecho impone. Se ha demostrado como alguna de estas categorías, como la de contratos reales, no tiene ya razón alguna de ser. En España, Jordano Barea califica la categoría de los contratos reales como una carga histórica innecesaria.

Ante las apremiantes demandas del tráfico jurídico moderno que reclama unas soluciones simples desligadas de dogmas y conceptos históricos, el romanista no debe de aferrarse a clasificaciones y doctrinas que están fuera de la tradición clásica romana. Por el contrario la jurisprudencia clásica defendió siempre la relatividad de los conceptos y clasificaciones y la necesidad de que el Derecho siga de cerca las necesidades de la vida y de la práctica.

Precisamente en situarse a la vanguardia de las innovaciones jurídicas, defendiendo una jurisprudencia creadora está la clave de la supervivencia del romanismo ante una sociedad moderna y pujante que se revela ante los relictos de un pasado que se pretende situar en el más alejado desván de los recuerdos.

DERECHO POLITICO II

Con motivo de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 el departamento de Derecho Político ha elaborado una Addenda que recoge los aspectos fundamentales de la nueva normativa; dicha Addenda sustituye los dos últimos temas, de la 5.^a Unidad Didáctica, así como la totalidad de la 6.^a Unidad Didáctica. El Programa a que se ajusta es el siguiente:

Tema XXIX y XXX

El Sistema Político franquista.

Tema XXXI

El proceso constituyente español: De la Ley para la Reforma Política de la Constitución de 1978.

Tema XXXII

Los principios generales de la Constitución de 1978.

Tema XXXIII

Las libertades públicas.

Tema XXXIV

La Corona.

Tema XXXV

Las Cortes Generales.

Tema XXXVI

El Gobierno.

Tema XXXVII

El Poder Judicial y la Jurisdicción Constitucional

Tema XXXVIII

La organización territorial del Estado: las autonomías.

Tema XXXIX

Los partidos políticos.

Así mismo se añade una nota sobre la Constitución soviética de 1977 que actualiza el Tema XXXI-a.

En la redacción de la Addenda han participado los profesores: Morodo Leoncio, Ull Pont, S. Sánchez, Fernández Miranda, Gonzalo González, Del Castillo Vera, M. Calvo, M. V. García Atance, S. Varela y García Cotarelo.

Como bibliografía complementaria a la citada Addenda se recomienda la utilización del libro editado por la Facultad *Lecturas sobre la Constitución Española*, UNED 1978.

DERECHO PENAL

MODIFICACIONES DEL CODIGO PENAL EN 1978

Se recogen a continuación las modificaciones del Código Penal y Ley de Peligrosidad Social durante el año 1978. Las modificaciones de los años anteriores se encuentran en los Boletines de la Facultad de Derecho números 1 y 2.

LEY 17/1978, de 15 de febrero, sobre modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se suprime en el epígrafe del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código Penal la referencia a las Leyes Fundamentales.

Artículo segundo.—Se suprime, en el número uno del artículo ciento sesenta y uno, la referencia al Consejo Nacional del Movimiento.

Artículo tercero.—Se derogan los artículos ciento sesenta y cuatro bis a), ciento sesenta y cuatro bis b), ciento sesenta y cuatro bis c) y se suprime la sección cuarta del capítulo primero del título II del Código Penal.

LEY 20/1978, de 8 de mayo, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De esta modificación no damos el texto íntegro por su extensión y pequeña trascendencia, ya que casi todo se ocupa de la modificación de cuantías. Hacemos un resumen del contenido de la citada reforma.

- En general, las cuantías de las penas de multa se duplican.
- Las cuantías para la determinación de la pena en los delitos contra la propiedad, se triplican.

Con relación a Derecho Penal I, se señalan las modificaciones siguientes:

- El límite económico de 10.000 pesetas señalado en el artículo 28, p. primero del Código Penal, se eleva a 20.000.
- La pena de multa de 10.000 a 100.000 pesetas, establecida en el artículo 74, se sustituye por la de 20.000 a 200.000.

LEY 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo a sancionar:

Artículo uno. Uno. Se derogan los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal y, en consecuencia, queda suprimido el capítulo VI, título IX, del libro segundo, de dicho Código, que lleva como rúbrica la expresión «Adulterio», rectificándose correlativamente la numeración de los capítulos VII y VIII que pasan a ser el VI y VII.

Dos. Igualmente se deroga el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal.

Artículo dos. Uno. Se deroga el número siete del artículo ochenta y cuatro del Código Civil y se traslada a su lugar el texto del número ocho del mismo artículo.

Dos. Se deroga parcialmente el artículo ciento nueve del Código Civil, que, con la supresión de su último inciso, queda redactado así:

«El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad.»

Artículo tres. Uno. Se deroga el número cinco del artículo setecientos cincuenta y seis del Código Civil. También se derogan las remisiones a esta disposición contenidas en el artículo setecientos cincuenta y ocho, párrafo segundo, y en los artículos ochocientos cincuenta y dos, ochocientos cincuenta y tres, párrafo primero y ochocientos cincuenta y cuatro, párrafo primero, quedando eliminadas de los mismos las menciones del número cinco del artículo setecientos cincuenta y seis.

Dos. El texto del número seis del artículo setecientos cincuenta y seis se traslada al número cinco y el texto número siete se traslada al número seis.

Tres. En el número tres del artículo setecientos cincuenta y seis se sustituye la expresión «pena aflictiva» por la de «pena no inferior a la de presidio o prisión mayor».

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado.»

«Artículo cuatrocientos treinta y cinco.—Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor.»

«Artículo cuatrocientos treinta y seis.—Se impondrá la pena de multa de veinte mil a doscientas mil pesetas al que cometiere cualquier abuso deshonesto, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta.—El rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad y con la finalidad de atentar contra su libertad sexual, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.»

«Artículo cuatrocientas cuarenta y tres.—Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada, o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

Por los menores de dieciséis años podrán denunciar los hechos del Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de Instrucción proceder de oficio, en los casos que consideren oportunos, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, mayor de dieciocho años, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio del ofendido con el ofensor.

El perdón del representante legal o guardador de hecho del menor de dieciocho años o incapaz, en todos los delitos a que se refiere este título, necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor o incapaz el Ministerio Fiscal.»

Artículo segundo.—El capítulo III del título IX del libro segundo del Código Penal se denominará «Del estupro».

LEY 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las personas implicadas en los delitos contra la vida, robo con homicidio, mutilaciones y lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicarán a las personas pertenecientes a dichos grupos.

Artículo segundo.—Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, *dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.*

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los términos que señala el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

La autoridad que haya decretado la detención o Prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el artículo quinientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos comprendidos en esta Ley se considerarán siempre flagrantes.

El Ministro del Interior comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministro del Interior podrá ordenar, por un plazo de tres meses, prorrogables por iguales periodos, la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos organizados a que se refiere el artículo primero de esta Ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad, comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida, la autoridad judicial en las diligencias que al efecto incoe y también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por

el Ministro del Interior en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación.

La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo primero corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

La tramitación de las causas a que se refiere esta Ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si por razón de la penalidad asignada al delito se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista no transcurrirán más de tres meses.

Artículo sexto.—El Gobierno informará, al menos cada tres meses o antes si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios del Congreso o del Senado, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en esta Ley a una Comisión parlamentaria de carácter informativo, cuyas reuniones serán siempre secretas, y de la que formarán parte Diputados y Senadores de las Comisiones de Justicia e Interior, estando en ella representados todos los Grupos Parlamentarios.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las facultades que se atribuyen en esta Ley a la autoridad gubernativa serán ejercitadas exclusivamente por el Ministro del Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la tramitación de las causas a que se refiere la presente Ley, iniciadas con anterioridad a la vigencia de la misma, será de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley tendrá vigencia durante un año, a contar desde su promulgación.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogados el Real Decreto-ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de junio, y cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

REAL DECRETO 3.033/1978, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal.

La Ley cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de siete de octubre, por la que se modifican los artículos cuatrocientos dieciséis y trescientos cuarenta y tres bis del Código Penal, establece en su disposición adicional que el Gobierno regulará la expendición de anticonceptivos.

Dada la diversa naturaleza de los preparados o medios anticonceptivos, así como la diversificación de su empleo o aplicación y los posibles efectos que sobre la salud pueden producir se precisa establecer determinadas distinciones en su expendición, garantizando, en todo caso, el control sanitario sobre los mismos. Por otro lado, y según aquella naturaleza o sistema de uso, se determina la debida adecuación de tales preparados o medios a las normas sanitarias específicas de publicidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La expendición de preparados o medios anticonceptivos se considerará sanitariamente reglamentarias si se cumplen, según su naturaleza, las normas de registro, fabricación, prescripción, dispensación, venta y publicidad que se determinan en este Real Decreto o que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Artículo segundo. —Uno. Los preparados o medios anticonceptivos se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Aquellos en cuya composición entran sustancias o principios activos químicos, anovulatorios o spermaticidas.

Tendrán, a todos los efectos, la consideración de especialidades farmacéuticas. Su autorización, registro, elaboración, distribución, prescripción y dispensación, así como la de los correspondientes establecimientos o entidades, se regularán y regirán por las normas contenidas en el Decreto dos mil cuatrocientos

sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y demás disposiciones que lo modifican, desarrollan o complementan.

La dispensación a través de las Oficinas de Farmacia se efectuará de acuerdo con las normas de prescripción y dispensación establecidas en la Orden ministerial de once de mayo de mil novecientos setenta y siete.

b) Los medios mecánicos que actúan y se aplican como aisladores intrauterinos o cualquier dispositivo intrauterino.

Tendrán la consideración de implantes y les serán de aplicación en su registro, autorización, venta, control e inspección, así como a las Empresas de fabricación e importación, las normas contenidas en el Real Decreto novecientos ocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y las específicas de la Orden Ministerial de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho, sobre implantes clínicos, terapéuticos o de corrección.

c) Los demás medios no incluibles en los apartados anteriores.

Estarán sometidos a control e inspección sanitarios por los servicios farmacéuticos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Su expendición, venta o dispensación podrá efectuarse en las Oficinas de Farmacia y en otros establecimientos o lugares que determine o autorice la Dirección General de Ordenación Farmacéutica.

Dos. La Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previos los informes y asesoramientos que precise, resolverá los casos de duda o interpretación sobre la inclusión de los preparados o medios anticonceptivos en los grupos anteriormente indicados.

Artículo tercero.—La publicidad de los anticonceptivos se ajustará a las normas generales que regulan aquélla y, además, a las siguientes normas específicas:

a) A lo establecido en el Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, en los supuestos del artículo segundo, a), de este Real Decreto.

b) A lo establecido en el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, cuando se trate de los demás medios anticonceptivos o de actividades médico-sanitarias relacionadas con las materias objeto del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Central de Visado de la Publicidad médico-sanitaria a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, propondrá al Ministro de Sanidad

y Seguridad Social las normas para la mejor aplicación de lo establecido en el artículo tercero.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

LEY 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se derogan quedando en blanco, los siguientes preceptos de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social:

- a) Los supuestos dos, tres, trece, catorce y quince del artículo segundo;
- b) El artículo tercero y la medida de seguridad y rehabilitación social tercera del artículo quinto; y
- c) El último párrafo del apartado dos y los apartados nueve, diez, once y doce, todos del artículo sexto.

Dos. Se suprime la mención del artículo tercero que figura en los artículos primero, trece y en el apartado a) del artículo veintiuno.

Tres. Se suprimen:

- a) La referencia a «rufianes y proxenetas» y a establecimiento de «custodia» en el número dos del artículo sexto;
- b) La frase «a los comprendidos en el número tres y» que encabeza el número tres del mismo artículo sexto;
- c) La frase final «o cuando se considere que ha cesado el estado peligroso» que figura en el párrafo uno del artículo veintiséis;
- d) La expresión «o en establecimiento de preservación» que aparece en el apartado b) del artículo treinta y cinco.

Artículo segundo.—Se modifican el supuesto nueve del artículo segundo y el artículo cuarto de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Supuesto nueve del artículo segundo «Los que con notorio menosprecio de las normas de la convivencia social se comportaren de un modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.»

Artículo cuarto: «También podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social los condenados por tres o más delitos en quienes, por las demás circunstancias que en ellos concurren, se aprecie habitualidad criminal.»

Artículo tercero.—Las medidas de seguridad a que se refieren los números uno, dos, cuatro y cinco del artículo quinto se cumplirán en establecimientos adecuados a la personalidad del sujeto peligroso. Estos establecimientos se organizarán y mantendrán con absoluta separación de los demás penitenciarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos derivados de los supuestos del artículo segundo y del artículo tercero, derogados por la presente Ley, que se hallaren en trámite de declaración del estado de peligroso, de ejecución de las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social, o de revisión, se cancelarán con carácter definitivo, cesando las medidas de internamiento preventivo y las de seguridad que se hubieren impuesto y se adoptarán respecto a los enfermos y deficientes mentales las que fueren procedentes, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de asistencia psiquiátrica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, introducirá en el Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social las modificaciones y supresiones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Justicia se adoptarán, igualmente, las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

REAL DECRETO-LEY 45/1978, de 21 de diciembre, por el que se reforma el Código de Justicia Militar, la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

El artículo quince de la Constitución declara abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra; y a tenor de su disposición derogatoria quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.

En consecuencia, resulta necesario reformar los artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante que se hallan afectados por dichos preceptos constitucionales.

La necesidad de rango de Ley y razones de evidente urgencia, aconsejan la

adopción de Decreto-ley, para evitar el vacío y la inseguridad jurídica en que quedarían preceptos de tan extraordinaria importancia.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido aprobado por Real Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos del Código de Justicia Militar en que se establece como única Pena la de muerte, se modifican en el sentido de que, salvo en tiempos de guerra queda sustituida dicha pena por la de treinta años de reclusión.

Artículo segundo.—Los artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante en los que se señala pena compuesta por la de muerte y otra u otras de privación de libertad, quedan modificados en el sentido de que la pena máxima a imponer, salvo en tiempos de guerra, es la de treinta años de reclusión.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día que la Constitución, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

LEY 82/1978, de 28 de diciembre, de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero

La rúbrica del capítulo XII, título II, del libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: «De la tenencia y depósito de armas o municiones y de la tenencia de explosivos.»

La rúbrica del capítulo V, título IV, del libro II del propio Código quedará redactada en los siguientes términos: «De la omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la autoridad.»

Artículo segundo

La circunstancia segunda del número tres del artículo diecisiete del Código Penal se modificará como sigue: «Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos.»

Artículo tercero

Se introduce un nuevo artículo con el número doscientos cuarenta y nueve bis, redactado como sigue: «Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de veinte mil a doscientas mil pesetas.»

Artículo cuarto

El artículo doscientos sesenta y tres del Código Penal queda sin contenido y su texto, sin variación alguna, se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número doscientos cuarenta y seis, pasando el actual doscientos cuarenta y seis a denominarse doscientos cuarenta y seis bis.

Artículo quinto

El artículo doscientos sesenta y cuatro quedará redactado así: «La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma fuera de los casos permitidos por la Ley, y con propósito delictivo, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable, y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.»

Artículo sexto

El artículo doscientos sesenta y cinco quedará redactado en estos términos: «Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo determinará la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.»

Artículo séptimo

El artículo trescientos treinta y ocho bis se redactará como sigue: «El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo será castigado con la pena de arresto mayor o multa de veinte mil a doscientas mil pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad —o de sus agentes, en el plazo más breve posible—, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él.»

Artículo octavo

El artículo cuatrocientos ochenta y uno se modifica en los siguientes términos: «El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable: Primero. Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. Segundo. Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días. Tercero. Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas.»

Artículo noveno

Se introduce un nuevo artículo, con el número cuatrocientos ochenta y uno bis, redactado como sigue: «El que construyere o acondicionare lugares con el propósito de cometer el delito a que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta será castigado con la pena de prisión menor.

Igualmente será castigado con la pena de prisión menor el que construyere o acondicionare lugares con el propósito de proporcionarlos a otros para la comisión del delito a que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta.

El que por cualquier título tuviere a su disposición los lugares a que se refieren los párrafos anteriores, si no lo pusiere en conocimiento de las autoridades en el término más breve posible desde el momento de su adquisición, será castigado con la pena de arresto mayor.»

Artículo diez

Se introduce un nuevo artículo con el número cuatrocientos noventa y seis bis, redactado como sigue: «Si las amenazas o coacciones se cometieren con el

propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en su grado.»

Artículo once

Se suprime en el artículo quinientos uno, número dos, el inciso último, donde se hace referencia a que «el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.»

Artículo doce

El artículo quinientos cincuenta y cuatro quedará redactado en los siguientes términos:

«Incurrirá en la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias, explosivos, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado, si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas.»

Artículo trece

En el artículo primero del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la expresión «delitos de terrorismo» se sustituirá por «delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones tenencia de explosivos estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos del Código Penal, así como los artículos primero, segundo y tercero del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-Ley tres/mil novecientos setenta y siete de cuatro de enero.

MODIFICACION DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y REITERACION

Por ALFONSO SERRANO GOMEZ

Nos encontramos ante una nueva reforma del Código Penal en la que no tiene participación la Comisión General de Codificación. Tampoco precede un preámbulo a la misma que justifique la modificación.

Por Ley 81/1978, de 26 de diciembre, se modifica la circunstancia 15 del artículo 10; se adiciona a los números 14 y 15 del artículo 10 un nuevo párrafo; se modifica la regla 6.^a del artículo 61, y se deroga el número 3.^o del artículo 516. El contenido de la citada Ley es el siguiente:

Artículo primero

Uno. Se deroga la actual redacción de la circunstancia quince del artículo diez del Código Penal.

Dos. La circunstancia quince del artículo diez del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos:

«Quince. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al de delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código. Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados en el párrafo anterior en varias sentencias, siempre que en alguna de ellas se hubiere apreciado ya la circunstancia de reincidencia.»

Tres. Se adiciona a los números catorce y quince del artículo diez del Código Penal un párrafo redactado en los siguientes términos:

«En los casos en que se hubiere producido cancelación de la inscripción de los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, no serán considerados los mismos a los efectos de la apreciación de esta agravante cuando al tiempo de la comisión del delito enjuiciado hubiera transcurrido un tiempo doble del previsto, para cada caso, por el artículo ciento dieciocho, párrafo tres, de este Código, computado desde la fecha señalada en el mismo y, como máximo, el plazo de diez años.»

Artículo segundo

Uno. En el texto vigente del artículo sesenta y uno, regla sexta, del Código Penal, se sustituirá la frase «doble reincidencia, decimoquinta del artículo diez en su segundo párrafo», por «multirreincidencia, definida en el artículo diez, circunstancia decimoquinta», y la expresión «se aplicará la pena superior en uno o dos grados» por «se podrá aplicar la pena superior en grado».

Dos. Queda derogado el número tres del artículo quinientos dieciséis del Código Penal y se suprime el inciso inicial del último párrafo de dicho artículo, que dice: «Salvo en el supuesto del número tres de este artículo».

Artículo tercero

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código Penal, los Tribunales revisarán de oficio las sentencias en las que se haya apreciado la circunstancia agravante de reiteración o de reincidencia en cuanto resulten afectadas por las modificaciones introducidas por esta ley y siempre que las sentencias estén aún en fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Si tenemos en cuenta que esta agravante se modificó por Ley 39/1974, de 28 de noviembre, se aprecia que no hay un criterio muy sólido en relación a esta materia, aunque hay que reconocer que tal modificación no fue muy acertada por el endurecimiento que suponía y para romper con una corriente iniciada por la doctrina y parte de la jurisprudencia, que se viene a plasmar en la reforma actual (véase nuestro trabajo: *La reincidencia en el Código Penal*, en Anuario de Derecho Penal, 1976, fasc. I).

Quede ahora claro que son necesarios — por lo menos— tres sentencias para que pueda apreciarse la multirreincidencia: la primera, sin trascendencia en sí; una segunda en la que se aprecie la reincidencia, y una tercera en la que pueda entrar en juego, la agravación prevista en la regla 6.º del artículo 61 del Código Penal. Con esta nueva redacción del número 15 del artículo 10 se aclara toda la polémica existente sobre tales aspectos.

Tiene interés al párrafo que se adiciona a los números 14 y 15 del artículo 10 en cuanto se fija unos plazos fuera de los cuales no pueden considerarse los antecedentes a efectos de apreciar esta agravante. Sin embargo, consideramos que ese plazo debía ser el establecido en el artículo 118 del Código Penal.

También es plausible la reforma que sufre la regla 6.º del artículo 61, ya que desde ahora no es obligado elevar la pena en uno o dos grados, ni siquiera en uno, ya que la elevación en grado —que en ningún caso puede ser superior— es potestativo del tribunal. No obstante, somos partidarios de que también debía haberse suprimido la posibilidad de elevar la pena en grado, debiendo ser tratada la multirreincidencia como el resto de las agravantes.

Estas reformas parciales del Código penal llevan en ocasiones a cometer omisiones graves, lo que sucede al derogarse el número 3.º del artículo 516 y no hacer lo mismo con la referencia que se hace en el párrafo primero del artículo 530, sobre determinadas estafas, el disponer: «Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren dos veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito». No tiene justificación mantener esta agravante específica para las estafas, cuando muy acertadamente se ha eliminado para ciertos hurtos. Resulta ahora que nos encontramos con un supuesto en que el Tribunal ha de aplicar la pena superior en grado, cuando, de acuerdo con la citada reforma de la regla 6.ª del artículo 61 se prevé solamente la posibilidad de elevar en grado la pena para todo tipo de multirreincidencia. Consideramos que se trata de un lapsus que debe ser corregido mediante un nuevo acto legislativo.

Aunque en alguna ocasión he defendido que la agravante de reincidencia había que fundamentarla en una mayor culpabilidad y peligrosidad del sujeto, proponiendo la unificación de reiteración y reincidencia en una sola agravante (*hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado, en sentencia firme, por delitos comprendidos en este Código*), para la que sólo sería posible aplicar la pena en su grado máximo, como para el resto de las agravantes (art. 61, 6.ª *La reincidencia*, cit.); sin embargo, ahora me muestro inclinado a una posible derogación tanto de la reiteración como de la reincidencia, en base a los argumentos siguientes:

— Lo importante a considerar para justificar un trato desfavorable a determinados sujetos es la peligrosidad, por lo que no debe afectar a quienes, aún siendo reincidentes, no ofrezcan peligrosidad, ya que el mero hecho de la reincidencia no supone en todo caso una mayor peligrosidad. Aunque así se apreciara, la regla 4.ª del artículo 61 del Código Penal nos da la solución al establecer: «*Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado que estimen conveniente.*»

— De lo anterior se desprende que el Tribunal puede, cuando las circunstancias lo requieran, aplicar la pena en su grado máximo a los reincidentes. Por otra parte, también cabe la posibilidad de aplicar una medida de seguridad o sustituir pena por medida, que sería lo más aconsejable. De todas formas, la citada regla presenta muchas dificultades en su aplicación pues el delincuente no cuenta mucho en el proceso, por lo que su *personalidad* se valora en muy pocas ocasiones. El notable número de delitos y de autores detenidos impide poder hacer un estudio minucioso de cada sujeto, que por otra parte resulta prácticamente imposible teniendo en cuenta el abandono en que se encuentra la criminología en nuestro país, así como la falta de formación criminológica de los propios jueces.

— En todo caso, la citada circunstancia 4.^a del artículo 61 permitiría una mayor flexibilidad en cuanto a las diferencias que existen entre la reincidencia legal y la criminológica. Este tipo de reincidencia se da por el mero hecho de la repetición de delitos, sean de la misma o distinta naturaleza, sin necesidad de que exista detención y condenas previas. De este modo es posible apreciar la pena en su grado máximo a sujetos realmente peligrosos y con problemas de personalidad que son detenidos por primera vez, pero por la comisión de diversos delitos —o incluso de uno sólo—.

Hay otras razones que ponen en tela de juicio la agravación de la pena para los reincidentes:

— Declaran las Naciones Unidas: «Parece que en muchos lugares en el mundo las leyes penales están más bien arbitrariamente escritas y se aplican arbitrariamente; por consiguiente, muchas personas no se sienten en absoluto protegidas, y los miembros de los grupos desfavorecidos están excesivamente representados en los consumidores del sistema de justicia penal, mientras que lo están insuficientemente los funcionarios del sistema». (A/CONF. 56/4, 39).

— En nuestro sistema los más humildes son también los mayores consumidores del sistema penal. La Comisión Parlamentaria encargada de investigar la situación de los establecimientos penitenciarios en España dictaminó que «el 95 por 100 de la población reclusa pertenece al proletariado o subproletariado». (B.O. de la Cortes, núm. 164, 18 de octubre, 1978, pág. 3.599.)

— No es mejor la situación socioeconómica de los reincidentes (véase Serrano Gómez y Fernández Dopico, *El delincuente español*, Madrid, 1978). Esto nos hace pensar que hay una serie de dificultades sociales que llevan a la reincidencia, y que en no pocas ocasiones pueden considerarse ajena al propio delincuente (paro obrero, mundo circundante, movimientos migratorios, falta de formación profesional, escasez de viviendas, etc.). Hay que tener en cuenta que el índice de reincidencia entre los penados en las prisiones españolas era: 1965 (64,87 por 100); 1966 (62,20); 1967 (59,60); 1968 (60,68); 1969 (58,64); 1970 (57,99); 1971 (59,27); 1972 (57,66); 1973 (57,83); 1974 (55,52); 1975 (56,75); 1976 (58,95) y 1977 (60,70).

La agravación de la pena a los reincidentes, mediante el concepto legal, no sirve más que para mantener injusticias. Normalmente suele ser detenido el delincuente de menor inteligencia o capacidad criminal; los mejor dotados y aquellos que saben organizarse son detenidos en menor número de ocasiones, ya que dejan pocas pruebas que les pueden comprometer; las prisiones están llenas de torpes delincuentes o de gentes necesitadas que no tiene tiempo de preparar sus delitos. A veces tenemos sujetos que han cometido más de cien delitos y no son reincidentes, sólo se les condenó en una ocasión; en otras, la reincidencia viene con la segunda infracción del Código Penal. La existencia del proceso, con

ingreso o no en prisión, son argumentos insuficientes como para justificar la agravación de la pena.

Los argumentos anteriores son suficientes como para pensar en la posible derogación de los números 14 y 15 del artículo 10 del Código penal, lo que llevaría consigo también la modificación de la regla 6.^a del artículo 61 del Código Penal.

Por otra parte, también debe derogarse del Código Penal los supuestos de reincidencia que figuran en los artículos siguientes:

– Segunda reincidencia para los delitos de estafa (530, p. primero).

– Se tiene en cuenta las sentencias extranjeras a efectos de aplicar la agravante número 15 del artículo 10, en los delitos de falsificación de moneda metálica y billetes de Estado y Banco (art. 289), en materia de estupefacientes (art. 344, p. último) y en los delitos relativos a la prostitución (art. 452 bis f).

– En los juegos ilícitos, para banqueros y dueños, directores, gerentes o encargados de casas de juego de suerte, envite o azar no autorizados o que, estándolo, permitan en sus establecimientos la práctica de juegos de esa clase no autorizados (art. 349 p. primero).

– El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto (art. 381).

– Convierte en delito el hurto o la estafa que no exceda de 15.000 pesetas (que sería falta), si el culpable hubiera sido condenado anteriormente por el delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o receptación (arts. 515-4.º y 528-4.º).

– La falta de hurto, estafa o apropiación indebida se convierte en delito, si el autor estuvo condenado anteriormente dos veces en juicio de faltas por estafa, hurto o apropiación indebida (arts. 515-4.º, 528-4.º y 587-1.º y 3.º).

– Defraudaciones del artículo 533 (p. último).

– Infracciones del Derecho de autor y la propiedad industrial (art. 534).

– Defraudaciones del fluido eléctrico (art. 537).

– Privación definitiva del permiso de conducir (arts. 340 bis, a p. segundo y 565 p. sexto).

– En el libro III ya se apuntó cómo se eleva a la categoría de delito algunas faltas (art. 587, 1.º y 3.º).

– Determinados casos de intrusismo o falta de inscripción profesional en Colegio, Corporaciones o Asociación oficial (art. 572, p. último).

– Pastoreo abusivo (art. 593, p. segundo).

– Quema de rastros (art. 596, p. segundo).

– Creemos que la reincidencia no debe ser obstáculo para la aplicación de la condena condicional (art. 93, 1.^a).

– También debe ser derogado el último párrafo del artículo 118.

— Deben suprimirse del artículo 93, 1.^a los conceptos de reiteración y reincidencia, sustituyéndose por «la comisión de un nuevo delito». De esta forma desaparecería del Código penal toda alusión a la reincidencia.

La recaída en el delito ha de tenerla en cuenta el Juez a la hora de valorar los hechos y dictar la correspondiente resolución, como vimos se establece en la regla 4.^a del artículo 61. Sin embargo, el Código no puede establecer, a priori, ninguna presunción, como es la de agravación de la pena.

DERECHO ADMINISTRATIVO

LAS LEYES REGIONALES Y SU INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL

Por TOMAS RAMON FERNANDEZ

SUMARIO: I. Introducción. - II. La potestad legislativa exclusiva de las Comunidades Autónomas. - III. Competencia legislativa compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El problema de la ley marco: 1. Existencia de un ámbito de competencias compartidas o concurrentes. 2. Ley marco estatal y leyes regionales. 3. Las leyes marco del artículo 150. - IV. La inserción de las leyes y reglamentos regionales en el ordenamiento general del Estado. Los principios de jerarquía y competencia.

I. INTRODUCCION

Con el fin de facilitar a nuestros alumnos de Derecho una primera orientación sobre el tema de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, cuestión ésta a la que sólo puede aludirse de pasada en las *Lecturas sobre la Constitución Española* que la facultad acaba de publicar, quisiera hacer aquí algunas breves observaciones al respecto.

Este es, pues, el único propósito de las notas que siguen.

II. LA POTESTAD LEGISLATIVA EXCLUSIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Uno de los reproches que hay que formular a la Constitución recientemente promulgada es la ambigüedad y falta de rigor técnico de que adolece el título VIII de la misma relativo a la organización territorial del Estado.

La idea básica ha sido, como es notorio, sentar las bases de la transformación de un Estado unitario y centralizado en un Estado pluralista apoyado en la autonomía de los distintos pueblos que en él se integran.

Este propósito podía haberse logrado adoptando decididamente cualquiera de estos modelos alternativos: el Estado Regional o el Estado Federal. Sin embargo, el deseo de dar gusto a todos y de sostener a toda costa un *consenso* general ha empujado a los constituyentes a huir de cualquiera de esos modelos e, incluso, a evitar la terminología usual que sirve para denominarlos, con lo cual se ha caído inevitablemente en la ambigüedad y en la confusión.

Una muestra evidente de esta ambigüedad es la falta de un precepto que reconozca abiertamente a las Comunidades Autónomas potestad legislativa exclusiva en su ámbito material de desenvolvimiento.

En efecto, sólo al hablar de las Comunidades Autónomas especiales (Cataluña, País Vasco y Galicia, así como las demás que lleguen a constituirse previa superación de los rigurosos requisitos que establece el artículo 151-1) y, en concreto, de su organización interna, queda reconocida esa potestad, supuesto que se dice que habrán de contar con una Asamblea legislativa (art. 152-1).

La pregunta, sin embargo, es la siguiente: ¿las demás Comunidades Autónomas de Derecho Común podrán producir verdaderas leyes en el ámbito de las materias de su competencia? La Constitución guarda silencio al respecto, silencio que puede ser interpretado de diversas maneras. Yo mismo apunté una interpretación negativa en el análisis de la organización del Estado y la Administración Pública que se contiene en el volumen I de las Lecturas sobre la Constitución. Argumentos no me faltaban para ello y no es el menor el silencio mismo que la Constitución guarda al respecto, silencio que contrasta con la referencia guarda al respecto, silencio que contrasta con la referencia explícita que el art. 152-1 hace a la existencia de Asambleas legislativas en las Comunidades especiales. En este mismo sentido abunda la supresión en el texto definitivo de la referencia general que se hacía a las leyes territoriales en el art. 133-1 del Anteproyecto constitucional.

Con todo, no tengo ningún inconveniente en aceptar como buena la interpretación contraria, según la cual se considera que el silencio de la Constitución responde al deseo de dejar en libertad a las propias Comunidades Autónomas para dotarse o no de Asambleas legislativas. De esta forma mi afirmación anterior de que existen dos clases de autonomía, una de carácter simplemente administrativo y otra de sustancia propiamente política (la divisoria viene marcada justamente por el poder de hacer leyes en la medida en que la ley es en nuestros tiempos, más que norma, vehículo y cauce de expresión de decisiones políticas fundamentales) habría de matizarse en el sentido de que esa dos clases de Comunidades no vienen impuestas directamente por la Constitución, aunque pueden

resultar de hecho de la voluntad misma de alguna Comunidad que renuncie a dotarse de Asamblea legislativa y se conforme con mantenerse en el nivel inferior que es propio de la simple descentralización administrativa.

Con estas matizaciones podemos retener que todas las Comunidades Autónomas que lo deseen podrán gozar del poder de hacer verdaderas leyes en las materias de su exclusiva competencia.

Más adelante veremos cómo se insertan estas leyes en el ordenamiento jurídico general.

III. COMPETENCIA LEGISLATIVA COMPARTIDA ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. EL PROBLEMA DE LA LEY MARCO

1. Existencia de un ámbito de competencias compartidas o concurrentes

En su afán de no seguir ningún modelo neto de Distribución de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas la Constitución ha huido del esquema típico de las tres listas —competencias exclusivas del Estado, competencias exclusivas de las Regiones o Estados miembros y competencias concurrentes— y ha montado un sistema de distribución de materias sobre dos listas solamente: una de competencias mínimas de la Comunidades Autónomas (art. 148) y otra de competencias exclusivas del Estado (art. 149-1).

De acuerdo con este sistema, las Comunidades Autónomas podrán recaer, a través de sus respectivos Estatutos, como propias o exclusivas (en una o dos fases: vid. el artículo 148-2) todas aquellas materias que queden fuera del campo reservado al Estado por el art. 149-1. Si olvidan alguna materia o por cualquier otra razón no reclaman expresamente en los Estatutos su competencia sobre ella, la materia o materias no mencionadas quedarán atribuidas al Estado según prevé el art. 149-3.

Aparentemente, por tanto, no hay vacíos ni zonas comunes, puesto que, una vez que se promulguen los Estatutos, todas las materias posibles quedarán debidamente asignadas de una u otra forma o bien al Estado o bien a las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, esto es sólo aparentemente, como vamos a ver.

En efecto, si se repasa con atención el art. 149-1 se verá que en muchos casos lo que se declara competencia exclusiva del Estado es solamente la «legislación básica», las «bases», las «normas Básicas», la simple «coordinación», etc. En otros casos, la atribución al Estado de la competencia sobre una materia va seguida de un «sin perjuicio de».

En todos estos casos, que son muchos (vid. los números 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29 y 30 del apartado 1 del art. 149) y en lo que concierne a la materia cultural (vid. arts. 148-1-17 y 149-2) lo que ocurre es que se ha organizado, aún sin decirlo expresamente, un campo común al Estado y a las Comunidades Autónomas en el propio terreno de la legislación, es decir una zona de legislación concurrente o compartida que hubiera sido mucho más útil calificar frontal y abiertamente como tal, al igual que lo hacen el art. 117 de la Constitución italiana y el art. 72 de la Ley Fundamental de Bonn.

¿Cómo se va a articular esta concurrencia de dos poderes de normación distintos? La pregunta plantea el problema de la ley marco al que vamos a hacer referencia a continuación.

2. Ley marco estatal y leyes regionales

Como ya se ha hecho notar la concurrencia copotencial que resulta en muchos casos del tenor literal del art. 149-1 se organiza a partir de la atribución al Estado de las «bases» de la regulación (normas básicas o legislación básica), lo cual supone que todo aquello que no sean bases o normas básicas puede quedar en manos de las Comunidades Autónomas. En algún caso (art. 149-1-27) se precisa más y se califica la intervención subsiguiente de las Comunidades Autónomas con el término «desarrollo».

En otros casos el esquema de articulación es diferente y se hace girar sobre otros términos («especialidades» —art. 149-1-6—, por ejemplo) o, incluso, interponiendo una Ley orgánica específica (policías autónomas). El supuesto general es, sin embargo, el definido por el binomio «bases»-«desarrollo».

¿Qué quiere decir esto? ¿Qué hay que entender Por bases? La propia constitución contiene la pauta interpretativa en el art. 150-1 y 3, que contempla dos supuestos específicos dentro del género de la Ley marco. Con arreglo a esa pauta hay que entender por «bases» o «normas básicas» los principios y directrices fundamentales llamados a armonizar las distintas regulaciones regionales con el fin de asegurar al conjunto una unidad y una coherencia mínimas.

Por supuesto, hay que estimar que estos principios fundamentales de la regulación pueden incorporar las orientaciones políticas precisas ya que, de otro modo, no podría asegurarse esa mínima unidad de acción que es de esencia a la colaboración a la que por hipótesis aboca la técnica de las competencias compartidas.

En el marco de esas bases o principios fundamentaes habrá de moverse la legislación regional, cuyo cometido será, Precisamente, el de desarrollar aquéllos

con la finalidad de completar la regulación del sector o materia de que en cada caso se trate.

La Ley marco estatal y ley regional de desarrollo son, pues, dos momentos de un mismo proceso de normación, dos piezas de una sola regulación necesariamente ligadas entre sí y que se necesitan mutuamente.

Esto supuesto, hay que afirmar, en principio, que ni una ni otra pueden actuar por separado, porque sólo conjuntamente pueden ofrecer la regulación completa que el sector o materia tratados necesitan.

De esta afirmación inicial derivan una serie de importantes problemas, que en este momento sólo pueden plantearse porque su concreta solución dependerá de la dinámica política, de la costumbre constitucional que esa dinámica pueda llegar a crear y, en su caso, de la doctrina que pueda ir creando el Tribunal Constitucional al resolver los conflictos que puedan llegar a plantearse.

El primero de esos problemas es el siguiente: si la ley regional no puede producirse hasta que no se promulgue la ley marco estatal, que lógicamente es previa, el sólo hecho de que el Estado no elabore las correspondientes leyes marcos puede producir el bloqueo de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas en las zonas de competencia compartida, lo cual es constitucionalmente incorrecto. ¿Cómo resolver esta cuestión? A nivel teórico no es muy difícil. Bastaría responder que el Estado tiene un deber constitucional positivo de producir la ley marco para evitar el bloqueo de la autonomía regional.

En el orden práctico la respuesta no sirve, sin embargo. Piénsese que son varias docenas las leyes que hoy regulan las materias que, según la Constitución, pasan a configurarse como compartidas. Todas esas leyes deberían sustituirse ya por las correspondientes leyes marco, pero eso es tarea que necesariamente lleva mucho tiempo, tanto por razones derivadas de la dificultad técnica intrínseca de cada una, como por razones de oportunidad política.

¿Qué hacer entonces? En Italia, donde el problema se plantea de modo semejante a partir de lo dispuesto en el artículo 117 de su Constitución, se llegó en 1970 a la siguiente conclusión: permitir que la ley regional intervenga no sólo para desarrollar los principios fundamentales de las leyes marco estatales de nuevo cuño, sino también para desarrollar los principios fundamentales *que se deduzcan* de la legislación estatal preexistente.

Lógicamente, esta solución suscita nuevas dificultades, porque los principios a desarrollar por la Ley regional hay que deducirlos de una legislación anterior a la Constitución, que por ello estará inspirada en muchos casos en ideas o soluciones no demasiado acordes, quizás, con los planteamientos hoy al uso. De todas maneras, es ésta una *salida* que, más pronto o más tarde, se terminará imponiendo por la propia fuerza de las cosas.

Hasta aquí el problema que puede plantear durante cierto tiempo la ausencia de leyes marco estatales en los sectores o zonas de competencia compartidas. Pero ¿qué ocurrirá en el supuesto inverso, es decir en el caso de que, dictada una ley marco estatal, todas o algunas de las Comunidades Autónomas se demoren en la aprobación de las correspondientes leyes regionales de desarrollo?

A nivel teórico, la respuesta debe ser la misma, a saber: las Comunidades Autónomas tienen el deber constitucional de elaborar esas leyes que desarrollen y completen el marco establecido por el Estado, ya que, de otro modo, bloquearían toda posibilidad de emprender en el sector de que se tratase la nueva política que las Cortes Generales consideren necesaria.

El texto constitucional no contiene mecanismos específicos de garantía de este deber, ni consagra procedimientos concretos para obligar a las Comunidades Autónomas a cumplirlo. Sólo el artículo 155 podría servir a estos efectos, ya que en él se faculta al Gobierno para requerir al Presidente de la Comunidad Autónoma a fin de instarle al cumplimiento de «las obligaciones que la constitución u otras leyes» impongan a la misma, así como para adoptar por sí mismo, en el caso de que su requerimiento no sea atendido, «las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones», siempre que el Senado otorgue su aprobación por mayoría absoluta.

El mecanismo es delicado, no obstante, en cuanto que formaliza un conflicto que dista mucho de ser deseable y sería preferible por ello que no se llegara nunca a utilizarlo hasta sus últimas consecuencias. No obstante, ahí está como respuesta a la cuestión planteada.

Resta, sin embargo, aclarar en qué pueden consistir esas medidas que el Gobierno, llegado el caso, puede adoptar. La respuesta a esta pregunta se enlaza con otro tema general sobre el cual parece conveniente hacer aquí alguna advertencia.

Se trata, en concreto, de lo siguiente. El Estado que la nueva Constitución diseña no es propiamente un Estado Regional en sentido estricto, puesto que la Constitución no pone en pié simultáneamente a todas las Regiones o Comunidades Autónomas del país, sino que se limita a posibilitar su aparición en escena si los propios interesados así lo deciden. Más que ante un Estado Regional, estamos, hoy por hoy, ante un *Estado regionalizable*.

Esto significa, por lo pronto, que, de momento, y durante bastante tiempo (lo que tardan en constituirse todas las Comunidades Autónomas posibles y, en cualquier caso, durante los cinco años a que alude el art. 148-2) o, quizás, incluso, siempre van a coexistir, dentro del Estado, territorios erigidos en Comunidades Autónomas con territorios no regionalizados.

Un ejemplo aclarará lo que quiero decir: ahora mismo, si todos los organismos preautonómicos se convirtieran simultáneamente en Comunidades Autóno-

mas, todavía quedarían varias provincias no regionalizadas —León, Santander, Logroño, Madrid, Navarra—, amén de Ceuta y Melilla, territorios todos ellos sobre los que no habrá otra autoridad política, ni otra instancia legisladora que el propio Estado.

Pues bien, si ahora mismo se plantea la necesidad de dictar una nueva Ley de Régimen Local —cuya necesidad es perentoria, porque el tema de la reforma de la Administración local viene aplazándose, por una razón o por otra, desde hace doce años—, siendo como es ésta una materia compartida, las Cortes Generales tendrían que hacer dos cosas al mismo tiempo: una Ley de Régimen Local completa para los territorios no regionalizados —Santander, Logroño, León, Madrid, Navarra, Ceuta y Melilla en la hipótesis antes propuesta— y una Ley marco con sólo los principios fundamentales en que habrían de desenvolverse las Comunidades Autónomas ya constituidas.

Sobre esta base ya puede darse una respuesta a la pregunta que quedó pendiente sobre las medidas que el Gobierno podría adoptar al amparo del art. 155 en caso de demora o resistencia de las Comunidades Autónomas a elaborar sus propias leyes en el marco de la legislación estatal de principio: imponer en los territorios de las mismas la ley general y completa dictada para los territorios no regionalizados en tanto las Comunidades Autónomas respectivas no elaboran sus propias leyes.

El tema, como verán, es complicado y los problemas posibles muchos (aquí sólo se han enunciado los más llamativos). Sin embargo, no hay que extraer consecuencias pesimistas de estas dificultades. En otra ocasión he dicho y no me cansaré de repetirlo que la transformación de un Estado unitario secularmente basado en la centralización en un Estado de base pluralista y políticamente descentralizado no es, ni mucho menos, obra de un día realizable sobre un simple papel a partir de una cierta inspiración política alimentada por los entusiasmos y las emociones de las grandes efemérides, sino, más bien, tarea de porte histórico que recae sobre una generación y que requiera de ella todo su esfuerzo, todo su ingenio y todas su paciencia durante mucho tiempo.

3. Las Leyes marco del artículo 150

Además de las leyes marco que necesariamente resultan del reparto de poderes legislativos en las materias a que se refiere el art. 149 (materias constitucionalmente comunes o compartidas), el art. 150 regula expresamente otros dos supuestos de leyes marco en sus apartados 1 y 3. Ambos supuestos son idénticos, aunque difiera la terminología utilizada (en el apartado 3 se habla de «leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones nor-

mativas de las Comunidades Autónomas», función ésta de *armonizar* que es el cometido específico y el elemento conceptual necesario de toda ley marco) y, también, el sentido o la dirección en que opera el mecanismo constitucional en cada uno de ellos.

Se trata, en efecto, de leyes marco, aunque a la función genérica que las corresponde como tales se añade aquí un mecanismo autorizatorio. En ambos casos las Cortes Generales autorizan a las Comunidades Autónomas (supuesto del apartado 1) o al Estado (supuesto del apartado 3) a entrar en un ámbito de materias que, como regla general, no les corresponde y en el que, a falta de esa autorización expresa y excepcional, no podrían entrar (a las Comunidades Autónomas en las materias exclusivas del Estado —apartado 1— y a éste en las materias exclusivas de aquéllas —apartado 3—).

La excepcionalidad de los supuestos explica que sean, también, excepcionales las garantías y que éstas puedan establecerse caso por caso. Lo que ya no está muy claro es la razón en virtud de la cual los requisitos de esa excepcional autorización son distintos en cada uno de dichos supuestos (cfr. los apartados 1 y 3 del art. 150).

IV. LA INSERCIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS REGIONALES EN EL ORDENAMIENTO GENERAL DEL ESTADO. LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y COMPETENCIA

Hasta ahora, en el cuadro general de un Estado unitario y centralizado, era muy fácil explicar la vertebración del ordenamiento jurídico, es decir la articulación dentro del mismo de las distintas normas que lo componen.

En efecto, el principio de jerarquía normativa resolvía satisfactoriamente el noventa por ciento de los problemas y podía pasar, y de hecho pasaba, por ser la explicación única y general.

En el vértice de la pirámide, la Constitución o las Leyes Fundamentales; en un segundo nivel las Leyes ordinarias y sus equivalentes (Leyes delegadas y Decretos-Leyes); a partir de ahí los productos normativos de la Administración, es decir, los reglamentos, ordenados jerárquicamente en función de la respectiva jerarquía de los órganos y autoridades de quienes emanaban: Decretos, Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno, Ordenes ministeriales, etc. (art. 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado).

Es cierto que todavía quedaban unos «fleclos» cuya inserción en el ordenamiento general no encontraba adecuada explicación en el principio de jerarquía (Ordenanzas y Reglamentos de las Corporaciones Locales y normas procedentes de entes públicos dotados de autonomía: los Estatutos de las Universidades,

por ejemplo), pero se trataba de algo considerado como marginal, de lo cual, por tanto, podía prescindirse sin grave daño.

La cuestión ha variado ahora sustancialmente. Al existir pluralidad de instancias políticas con poderes normativos autónomos, el principio de jerarquía ya no puede explicarlo todo, ni casi todo, como antes sucedía.

Junto a la Ley estatal aparecen las Leyes regionales. Unas y otras son Leyes, es decir productos normativos del mismo valor, situadas al mismo nivel en cuanto directamente ordenadas a la Constitución y, por tanto, fuentes primarias en la misma medida.

¿Cómo se relacionan, por tanto, ambos tipos de Leyes si están *equiordenadas* y, en consecuencia, no es posible someterlas a ninguna relación jerárquica entre sí?

La respuesta está implícitamente contestada a través de las explicaciones precedentes. La Ley estatal y la Ley regional actúan en campos separados, propios y exclusivos de cada uno de los poderes políticos que la Constitución reconoce, es decir del Estado y de las Comunidades Autónomas (salvedad hechas de aquellas materias que se configuran como compartidas y en las que el juego de ambas Leyes, Ley marco estatal y Ley regional de desarrollo, responde a principios peculiares cuyo alcance ya ha quedado analizado). *Junto al principio de jerarquía, que antes lo dominaba todo, ha aparecido el principio de competencias*, al que corresponde explicar ahora una parte del problema.

La relación Ley estatal-Ley regional en el ámbito de las materias exclusivas de uno y otro poder es, pues, una relación de separación. Cada una es independiente de la otra en su respectivo ámbito competencial propio y ambas se ordenan jerárquicamente a la Constitución que es la norma suprema y, en consecuencia, común a las dos.

Este principio de separación competencial, por órdenes de materias, se comunica hacia abajo a las normas de rango complementario que cada poder pueda producir, lo que significa, lógicamente, que una Ley regional no podrá derogar un reglamento estatal aunque sea mayor su jerarquía, ni, viceversa, la Ley estatal podrá derogar el reglamento regional, ya que unas y otras normas operan en campos diferentes y separados.

El principio de separación explica igualmente las relaciones entre las Leyes y reglamentos de una Comunidad Autónoma y los de otra, aunque aquí la competencia no jueguen *ratione materiae*, como en el caso de conflicto entre normas estatales y normas regionales, sino *por razón del territorio*.

En resumen, pues, el principio de jerarquía explica satisfactoriamente, de un lado la relación con la Constitución de las Leyes estatales y de las regionales y, de otro, las relaciones respectivas entre las normas reglamentarias que se produzcan en el interior de cada uno de los campos. Entre un campo y otro, tanto

de materias, como de territorio, la explicación de las posibles relaciones entre las diferentes normas hay que buscarla en el principio de competencia.

Esto es, en una primera aproximación, lo que conviene resaltar a propósito de la potestad legislativa y de sus productos, de acuerdo con la nueva Constitución.

DERECHO CANONICO

EL NUEVO REGIMEN CONCORDATARIO ESPAÑOL (2.^a ADDENDA AL TEMA XXXV-2-3-4)

Por JAIME PEREZ-LLANTADA

I. REFLEXIONES PREVIAS

Tras la firma y ratificación del «Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español», de 28 de julio de 1976, al que ya dedicamos una «Addenda», —que ahora se refunde en ésta—, la situación del proceso de revisión del Concordato de 1953, era resumida por el profesor DE LA HERA («El Acuerdo entre la Santa Sede y España, de 28 de julio de 1976», en “*Ex aequo et bono*, Willibald M. Plöchl zum 70 Gebuststag”, Innsbruck, 1977), en los siguientes términos: «Los medios eclesiásticos no parecían tener otro interés, que privar al Estado del viejo “privilegio de presentación” y librar a la Iglesia de la carga, que en eso se había convertido el privilegio para Ella, del “fuero procesal y penal de los clérigos”».

Efectivamente, esta es la gran razón de esa que parecía ilimitada «recta final» en las negociaciones de los demás puntos concretos del caduco Concordato de 1953. Pero no ha sido mera casualidad que la meta de la revisión total y su derogación se haya alcanzado, prácticamente, a la vez, que era promulgada, el 29 de diciembre de 1978, la nueva Constitución española.

El nuevo Texto constitucional, —pese a su proximidad, en muchos aspectos, a la Constitución laicista de 1931—, precisamente, en materia «de re religiosa», aparece como claramente laico, sobre la base de una amplia garantía de la libertad religiosa, en el orden individual y comunitario, y con un compromiso de cooperación con todas las confesiones religiosas, sobre el presupuesto de la separación de sus competencias respecto a las del Estado, consecuencia de la no

confesionalidad de éste. Sólo sobre la definición constitucional de un régimen de relaciones «Iglesias-Estado», podía pensar la Santa Sede, —una de las dos partes en los «Acuerdos específicos» concordatarios—, en sustituir por éstos un Concordato, aun estando denunciado y prorrogado por el Gobierno español y cuyo contenido no era encuadrable en las posiciones fijadas por la Iglesia en el Concilio Vaticano II.

Los cuatro nuevos «Acuerdos específicos», revisores del resto del Concordato de 1953, al que no alcanzó el primer «Acuerdo de 1976», se firman el 3 de enero de 1979, tras un «consenso» del Gobierno con los principales partidos políticos, que garantice su ratificación. Son, en realidad, como apuntó el profesor DE LA HERA, la ejecución de un primer «convenio», compuesto por los cinco primeros párrafos del «Preámbulo» del «Acuerdo de 1976», al que por ello se denominó «marco», «básico» o «pórtico», como recoge el profesor DE ECHEVERRÍA («El Convenio español de 28 de julio de 1976», *Revista española de Derecho canónico*, enero-abril de 1977).

Pero, además, este primer «convenio» o primera «parte programática», distinguible dentro del «Acuerdo concordatario de 1976», ciertamente básico para el desarrollo del total proyecto de sustitución del Concordato, enumera las causas socio-político-religiosas que obligaban a la revisión del Texto de 1953 y decide la fórmula jurídica más conveniente para ella: la de «Acuerdos específicos» sobre las distintas materias.

Así, con esta «forma concordataria» se regulan las dos materias más urgentes para el Estado y la Iglesia, contrapartida, teóricamente, una de otra: el «privilegio de presentación de Obispos por el Estado» y el «privilegio del fuero clerical de la Iglesia». La nueva regulación íntegra el segundo «convenio» o segunda parte, «ejecutiva», distinguible en el «Acuerdo de 1976», compuesta por el párrafo sexto de su «Preámbulo» y por sus dos Artículos dispositivos.

Pero la «parte programática» del «Acuerdo de 1976» sólo llega a realizarse, totalmente, en su meta de sustituir y derogar el Concordato de 1953, con la firma, el 3 de enero de 1979, de cuatro «Acuerdos específicos» más; el primero de los cuales, referente a «materias jurídicas», es complemento de esa «parte ejecutiva» del citado «Acuerdo específico de 1976», al que preferentemente se refería nuestra 1.^a «Addenda», que vamos a refundir en ésta 2.^a, presentando así, una visión elemental de conjunto de los cinco «Acuerdos específicos», que derogan el viejo Concordato de 1953, supuesta su ratificación por las Cortes españolas, salidas de las elecciones de 1 de marzo de 1979.

Estos cinco «Acuerdos», «específicos» o «parciales», han de considerarse, a la vez, como un «complejo normativo concordatario total» por ellos integrado y como instrumentos independientes o convenios autónomos, capaces, por tanto, de revisarse por separado si las circunstancias lo demandaren. Se trata de «Acuerdos

entre la Santa Sede y el Gobierno español», que tienen el rango de acuerdos internacionales, como los Concordatos, pero que, —como destaca el profesor DE ECHEVERRÍA—, requieren formalidades más sencillas que éstos y son de contenido más concreto, sea o no monográfico, eludiendo aspectos doctrinales, que muchas veces restan precisión a la regulación pragmática de las materias mixtas o simplemente conflictivas, entre Iglesia y Estado.

II. LAS CUESTIONES JURIDICAS CONCORDADAS

Como hemos visto, a la regulación de estas materias confluyen la segunda parte, «ejecutiva», del «Acuerdo de 1976» y el «Acuerdo específico», «jurídico», firmado el 3 de enero de 1979.

A) El Acuerdo de 28 de julio de 1976

Este «Acuerdo específico», en su segunda parte, se refiere, en concreto, a las dos materias, ya citadas, de capital incidencia en las relaciones Iglesia-Estado y de urgentísima regulación «ex novo», ya que la establecida en el Concordato de 1953, pese a su tradición, era foco de frecuentes tensiones entre el Gobierno español y la Santa Sede o con más realismo, entre el Gobierno español y la Iglesia española, jerárquica.

a) *El privilegio de presentación de Arzobispos, Obispos residenciales y Obispos coadjutores con derecho de sucesión a la Sede*

Este privilegio venía siendo ancestral prerrogativa de la Jefatura del Estado español, mediatizando con él el gobierno de la Iglesia en el territorio de la nación; no en vano, suponía un privilegio contra derecho, ya que el canon 329, 2 del «Código canónico», señala tajantemente, que los Obispos «son nombrados libremente por el Romano Pontífice», exclusividad reiterada por el Decreto «Christus Dominus», de 28 de octubre de 1965, del Vaticano II, que en su número 20, prohíbe, en adelante, su concesión.

En el nuevo «Acuerdo de 1976», esa potestad exclusiva del Romano Pontífice es, efectivamente, reconocida por el Art. I-1, que, en su apartado 2, implanta en España, el sistema habitual de «Prenotificación oficiosa, no vinculante» al Gobierno, del nombre de la persona elegida por el Papa para ser nombrada Obispo. Hecha esa prenotificación, el Gobierno dispone de un plazo de 15 días

para exponer a la Santa Sede posibles objeciones concretas, de índole política general, que serán valoradas por ella, libremente, decidiendo si es oportuno o no, tenerlas en cuenta y en consecuencia modificar o no, el nombramiento, por razones de pastoral.

Pero con el «Acuerdo» no desaparece, totalmente, el «privilegio de presentación» de Obispos, ya que el mismo Art. I-3 recoge una excepción expresa, que supone su conservación por el Rey de España. Se refiere al caso de que se trate de cubrir el Vicariato General Castrense, aunque se modifica el «modus operandi» para su provisión, respecto al establecido por el Concordato de 1953.

En la nueva normativa concordada se dispone que para el nombramiento de Arzobispo, Vicario General Castrense, se formará una terna de nombres, acordada entre la Nunciatura Apostólica en Madrid y el Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de ser sometida a la aprobación de la Santa Sede. Esta podrá rechazarla, formulándose nuevas ternas, hasta que una sea aceptada, y de la cual, el Rey de España propondrá uno de los nombres al Santo Padre, a título de «presentación», en el término de 15 días, que será preconizado por él.

Hay que señalar que el «privilegio» ha sido reiterado por el Art. III del nuevo «Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos» de 1979, al que, más adelante, nos referiremos.

Al derogarse el Art. VII del Concordato de 1953 por el «Acuerdo de 1976», no se incluye formalmente en éste ninguna otra excepción al nombramiento de Obispos, pero, sin embargo, quedó «pactada» la del nombramiento para la Sede de Urgel, en razón de que su Obispo es Copríncipe de Andorra. Este posible ejercicio del «privilegio de presentación» parece apuntarse por el nuevo «Acuerdo jurídico» de 1979, en sus Arts. I-2 y VII, especialmente, al decirse que el territorio del Principado «seguirá siendo parte del de la diócesis de Seo de Urgel».

b) *El privilegio del «fuero eclesiástico»*

El canon 120 del «Codex», quizá, es demasiado rotundo en sus términos, al decir que «los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera previsto legítimamente otra cosa para lugares particulares», ya que él mismo prevé la excepción como optativa ante cada Estado y, además, éste concede el privilegio, como favor especial, concretado al fuero procesal y penal.

En el Concordato de 1953, este privilegio, ampliamente reconocido, se consideraba técnica contrapartida del de «presentación», y se aplicaba al campo de la jurisdicción penal, ya que sólo en él, según el Art. XVI, «la Autoridad judicial,

antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso». Esta concesión estatal, al evolucionar las circunstancias socio-político-religiosas de España, pasó a ser pesada carga para la Iglesia, junto con otras medidas complementarias del privilegio.

Con estos antecedentes, el Art. II del «Acuerdo de 1976», deroga, totalmente, la aplicación del «privilegio», eliminando toda excepción a favor de los clérigos y religiosos ante la jurisdicción del Estado, dejando a salvo, únicamente, la garantía del secreto ministerial del sacerdocio, —verdadero secreto profesional—, y los casos de competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos para las causas espirituales y para juzgar los delitos de clérigos o religiosos que sólo violen normas canónicas.

En concreto, el Art. II-2 del primer «Acuerdo específico» de 1976, señala que si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad judicial notificará el emplazamiento, «ya realizado», al respectivo Ordinario, y si el emplazado fuere Obispo o persona a él equiparada en Derecho canónico, la notificación «post factum» se hará a la Santa Sede. Desaparece, pues, la necesidad de «previa autorización», clave del privilegio recogido en el Concordato de 1953.

B) El «Acuerdo específico sobre asuntos jurídicos» de 1979

Regulados, en la forma que hemos visto, los dos problemas jurídicos más apremiantes para una concordia «Iglesia-Estado», en un nuevo régimen de relaciones entre ambas potestades soberanas, todos los restantes tardarán más de dos años en encontrar solución, simple ejecución de la parte programática del «Acuerdo de 1976», con la firma, el 3 de enero de 1979, del primer «Acuerdo específico» sobre materias jurídicas, complemento del anteriormente citado.

Este «Acuerdo específico», entre la Santa Sede y el Gobierno español, completa, pues, la regulación jurídica «de re religiosa» y su expresión política, las relaciones «Iglesia-Estado», en el marco de una nueva Constitución laica, pero no laicista, en la que separadas las competencias, se estatuye la cooperación del Estado con las distintas confesiones religiosas, sobre la base de la garantía del derecho civil a la libertad religiosa para todos los ciudadanos.

Siguiendo al profesor DIAZ MORENO («El Acuerdo sobre cuestiones jurídicas», en *Ecclesia*, núm. 1918, de 1979), destacaremos de este «Acuerdo específico», complemento del de 1976, los siguientes puntos fundamentales:

a) *La libertad de la Iglesia y su protección jurídica civil*

El Vaticano II, en su «Declaración Dignitatis humanae», de 7 de diciembre de 1965, a la hora de una regulación jurídica de las relaciones «Iglesia-Estado», dejó muy claro, que, elegida por la comunidad civil la confesionalidad o no confesionalidad del Estado, era requisito básico de cualquiera de las dos opciones el pleno reconocimiento civil del derecho de todos los ciudadanos, individual y comunitariamente considerados, a la libertad religiosa.

La nueva Constitución española recoge, expresamente, esta base de partida en la regulación del régimen de relaciones «Religión-Estado», en su Art. 16, completado con los Artículos 9 y 14, principalmente y con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de «Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona», que será sustituida por la del «recurso de amparo» constitucional.

Pues bien, el «Acuerdo jurídico» de 1979, con la mayor amplitud y ante la incidencia en la historia y la cultura española de la Iglesia católica, sociológicamente mayoritaria en la Nación, le reconoce, en su Art. I, «el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio». Esta amplitud viene refrendada por el talante enunciativo, más bien que taxativo de esa enumeración, que, en definitiva, pretende garantizar el ejercicio de su plena libertad en su estructura interna y externa, cuyos distintos aspectos concretan los apartados 1, 2, 5 y 6 del citado Art. I, junto con los Arts. II, III y IV, sancionándose la inviolabilidad de los lugares de culto, de los archivos eclesiásticos, la libre comunicación con la Santa Sede y su actuación en el campo asistencial y benéfico.

No se trata de privilegios, ya que el mencionado Art. 16 de nuestro Constitución, permite a las distintas confesiones religiosas un trato similar, por parte del Estado sin discriminaciones de ningún tipo, como corresponde a la garantía del derecho civil a la libertad religiosa.

Como contrapartida, la Iglesia proclama su respeto a la soberanía exclusiva del Estado, en su organización territorial, estableciéndose en el Art. I-2 del nuevo «Acuerdo específico» que «Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio somedito a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera», por lo que «El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel».

Igualmente, «la Iglesia y el Estado español podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones» (Art. V-2).

b) *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos*

Si la debatida mención expresa de la Iglesia católica en el compromiso co-operador del Estado con todas las confesiones religiosas, recogida en el Art. 16-3 de la nueva Constitución, implicaba el reconocimiento civil de la personalidad jurídica de aquella (v. J. PEREZ-LLANTADA, «La dialéctica “Estado-religión” ante el momento constitucional», en *Lecturas sobre la Constitución española*, vol. II, Madrid, 1978), la firma del «Acuerdo específico sobre cuestiones jurídicas», que comentamos, representa su refrendo y, además, el reconocer la de la «Santa Sede», —junto con la Iglesia, «personas morales de institución divina», según señala el canon 100 del «Código canónico»—, cuya personalidad internacional siempre fue reconocida y nunca contestada.

El «Acuerdo» regula, además, la personalidad jurídica civil de los entes o personas jurídicas que la Iglesia ha creado y cree, como insituciones necesarias para el ejercicio de su misión apostólica y que el profesor DÍAZ MORENO resume así: 1) Circunscripciones territoriales eclesiásticas, que alcanzarán la personalidad civil desde que la tengan en Derecho canónico; 2) otras entidades que ya tienen personalidad jurídica civil reconocida y que la conservan, recogiendo-se, expresamente, en el apartado 3 del Art. I, la de la Conferencia Episcopal española; 3) las que no tengan personalidad jurídica civil, teniéndola eclesiástica y las que la Iglesia cree en el futuro, en las que es preciso subdistinguir dos clases: de un lado, las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada, que la adquirirán mediante la reglamentaria inscripción en el Registro civil, previa presentación de ciertos datos para su identificación, y, de otro lado, las asociaciones, entidades o fundaciones eclesiásticas, que podrán adquirirla con sujeción a lo dispuesto en las leyes estatales, referentes a sus similares civiles.

La regulación del «Acuerdo» es ponderada, respetándose los derechos del Estado y de la Iglesia, y queda, como urgente, la obligación de muchos entes eclesiásticos de inscribirse en el Registro civil, que a este fin se creará por la autoridad estatal competente, para evitar personalidades ambiguas.

Destaca, sobre todo, por su importancia para la práctica colaboración «Iglesia-Estado», ese reconocimiento expreso de la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal, «de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede»; personalidad, hasta, ahora, contestada por muchos, pese a que la institución aparecía en el «Presupuesto» de la Nación como titular para la recepción de la aportación económica que el Estado hace a la Iglesia española.

En adelante, la actuación colegial del Episcopado español queda garantizada; siendo la Conferencia interlocutora válida ante el Estado, representando a la Iglesia en España, lo que da a su Presidente una representatividad jurídica de la

misma, que nunca tuvo ningún otro miembro del Episcopado, cualquiera que fuese su rango canónico personal.

c) *Los efectos civiles del matrimonio canónico*

Dos cuestiones incluiremos en este apartado, de una parte, los efectos civiles reconocidos a los matrimonios contraídos en «forma canónica», y, de otra, el aspecto jurisdiccional que sobre ellos se atribuye a la Iglesia y al Estado.

a') Efectos civiles a los matrimonios «coram Ecclesia»

Punto preocupante a lo largo de los debates del Art. 32 de la nueva Constitución, que establecía el sistema matrimonial español, fue la ambigua redacción de su apartado 2, que sobre el tema, dice así: «La ley regulará las “formas de matrimonio”, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges...» (v. J. PEREZ-LLANTADA, «Matrimonio-Familia en la nueva Constitución española», en *Lecturas sobre la Constitución española*, vol. I, Madrid, 1978).

Pues bien, creemos que, en buena parte, este «Acuerdo específico» de 1979, en su Art. VI, al señalar que «El Estado reconoce efectos civiles al matrimonio, celebrado según las normas del Derecho canónico», —texto similar al del Art. 76 del Código civil—, contribuye a fijar el nuevo sistema matrimonial español, junto con una simple «Instrucción» de la Dirección Genral de los Registros y del Notariado, de 26 de diciembre de 1978 (*B. O. del E.* de 30-12-1978), dirigida a los Jueces y Cónsules, Encargados del Registro civil, referente al «matrimonio civil», que con técnica jurídica discutible, pero muy pragmática, entiende modificados los Artículos 42 y 86 del Código civil, conforme al texto de los Artículos 32, 16 y 14 de la nueva Constitución, mandando a los citados Encargados que, para admitir a la celebración de «matrimonio civil», se abstengan de preguntar a los contrayentes por su profesión de fe religiosa.

Queda, así, establecido un nuevo sistema matrimonial, no coincidente con el del Art. 42 del Código civil, en cuanto se considera al «matrimonio civil» como facultativo, en vez de subsidiario, pero manteniendo el tradicional binomio de «dos formas» de contraer, la canónica y la civil, con iguales efectos jurídicos civiles.

El nuevo sistema matrimonial español queda, pues establecido como de matrimonio civil facultativo de «tipo latino» (v. 2.^a «Addenda» al Tema XXII), con opción legal, concedida por el Estado, a contraer ante el Juez o Cónsul,

Encargado del Registro civil, a favor de aquellos ciudadanos, obligados por su fe a contraer matrimonio religioso, si olvidando esa obligación, que grava su conciencia de creyentes, eligen contraer en «forma civil». Con ello, acaba la coacción que suponía el texto del Art. 42 del Código civil, respecto a los que profesasen la religión católica, a los que se impedía acceder al «matrimonio civil», obligándolos el Estado a cumplir la obligación canónica de hacerlo «coram Ecclesia» (v. canon 1099).

Así, pues, en el nuevo sistema, los fieles a su fe, que opten por contraer matrimonio en «forma canónica», tienen garantizado por el Art. VI del nuevo «Acuerdo jurídico» entre la Santa Sede y el Estado español el reconocimiento por éste de los efectos civiles, «desde su celebración», «coram Ecclesia». «Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio».

No se trata de ningún privilegio discriminatorio, ya que el Estado, constitucionalmente, debe conceder igual opción y el mismo reconocimiento de efectos civiles a cualquier forma de celebración religiosa del matrimonio, que le ofrezca iguales garantías de seriedad y publicidad que el canónico.

En el apartado 3 del citado Art. VI del «Acuerdo de 1979», «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales», claramente recogidas en los cánones 1013,2 y 1118. El texto transcrito supone hacer aparecer, en un «Acuerdo jurídico», declaraciones de tipo teológico y reflexiones pastoralistas, dirigidas a los fieles de la Iglesia católica, que tienen, eso sí, incidencia en orden al uso de instituciones jurídicas, como la «forma del matrimonio» y la «disolución del vínculo», que pueden verse afectadas por disposiciones civiles posteriores, de todo rango.

b') Aspectos jurisdiccionales del matrimonio canónico

El complejo aspecto jurisdiccional del matrimonio canónico viene regulado, en el «Acuerdo concordatario de 1979» por el apartado 2 del mismo Art. VI, que también contribuye, decisivamente, a aclarar el ambiguo apartado 2 del Art. 32 de la nueva Constitución que señala que «La ley regulará... las causas de separación y disolución y sus efectos»; lo que abre paso a dos posibilidades: de un lado, a que las causas de separación de matrimonios canónicos se cedan por la Iglesia al juicio de los Tribunales civiles, y de otro, a que el Estado establezca el divorcio civil para todos los ciudadanos casados.

— El «Acuerdo específico» establece, respecto a los que celebraron matrimonio canónico, que «los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado». «A solicitud de cualquier de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente» (Art. VI-2).

«En síntesis, —interpreta el profesor DIAZ MORENO—, lo único que se hace es abrir la posibilidad de aplicar a las sentencias de nulidad, emanadas de los Tribunales eclesiásticos, un tratamiento análogo a las sentencias dadas por los Tribunales extranjeros». «Se trata de salvaguardar, en determinados casos, la objeción de conciencia de determinados ciudadanos católicos españoles a someter a los Tribunales civiles la demanda de nulidad de su matrimonio canónico». Pero no debemos olvidar que esta interpretación supone, nada menos, que los Tribunales civiles puedan entrar en la forma y el fondo de la actuación eclesiástica, lo que parece falta de «concordia» en el «Acuerdo».

Por ello, pensamos, que la regulación transcrita, —muy alejada de la del Concordato de 1953 y de lo dispuesto en los Arts. 81 y 82 del Código civil, ya, prácticamente, inaplicables—, no debe suponer una «homologación» civil de las resoluciones canónicas de ese alcance, aunque no debe olvidar la Iglesia, en sus resoluciones, la legislación del Estado, que ha de otorgarlas efectos civiles.

De todo el contexto de la regulación de los efectos civiles, en materia matrimonial canónica, parece desprenderse el principio de que al Estado, tanto en las declaraciones de nulidad, como en las dispensas de «super rato» de los matrimonios «coram Ecclesia», le basta, para registrar civilmente la inexistencia o disolución del vínculo jurídico, «constatar» que la resolución eclesiástica fue dictada conforme al procedimiento canónico y sin contrariar el Derecho estatal, que no es, exactamente ajustarse al mismo.

— Por otra parte, el «Acuerdo» guarda silencio sobre las resoluciones canónicas relativas a la aplicación del Privilegio Paulino y del llamado Petrino, tenidas en cuenta, explícita o implícitamente, en el Art. XXIV del Concordato de 1953 y en el Art. 80 del Código civil. Así, pues, al derogarse el citado Art. XXIV, dichas resoluciones parecen excluidas de surtir efectos civiles, quizá porque el pronunciamiento eclesial de disolución del vínculo en favor de la fe, se refiere a matrimonios «no ratos» o «no entre bautizados», por lo que podría intentarse ante la jurisdicción civil del Estado.

— Si los que celebraron matrimonio canónico, quieren, solamente, que se les declare no obligados a su deber de convivencia («separación» de lecho, mesa y habitación), ante el silencio del «Acuerdo específico» que comentamos, para un proceso en el que se ventilan, fundamentalmente efectos civiles, parece debe

entenderse, en estos casos, que la derogación del Art. XXIV del Concordato, implica la cesión por la Iglesia de estas causas a la jurisdicción civil; práctica seguida, aunque expresamente «pactada», a título de mero consentimiento, en los Concordatos italiano de 1929, austriaco de 1933, yugoeslavo de 1935 y dominicano de 1954, o «convenida», en el Concordato colombiano de 1973.

Sin embargo, en el «Acuerdo español» de 1979 este pase de las causas de separación conyugal a la jurisdicción del Estado, parece estar más próximo al silencio total del Concordato portugués de 1940, que permitió decretar su jurisdicción al legislador civil, sin oposición de la Santa Sede posterior. En nuestro caso, en el momento de la firma del «Acuerdo específico», el 3 de enero de 1979, la Santa Sede conocía la vigencia del Art. 32-2 de nuestra Constitución que, como hemos visto, literalmente dice que la ley civil regulará las causas de separación, sin excluir las referentes a matrimonios canónicos, por lo que tuvo oportunidad para negar, expresamente, el pase a la competencia de los Tribunales civiles.

— Si los que contrajeron matrimonio canónico válido pretenden que el Estado disuelva el vínculo jurídico que les une, es decir, que los Tribunales civiles dicten una sentencia de «divorcio vincular», —si la institución llega a implantarse civilmente, lo que parece inmediato y para todos los ciudadanos sin distinción por razones religiosas—, la Iglesia católica ha tomado, ya, postura, anticipadamente, con el apartado 3 del Art. VI, antes transcrito y en el que recuerda a los esposos católicos su doctrina sobre la indisolubilidad y estabilidad del matrimonio, lo que supone señalarles que su decisión de acudir ante un Tribunal civil, a ejercitar una acción sólo concedida por el Estado, implica una responsabilidad grave ante Dios (v. J. PEREZ-LLANTADA, *Indisolubilidad y divorcio, una aporía del matrimonio*, Cádiz, 1977, que incluye un «Comentario a la Nota declarativa de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la fe, hecha pública el día 7 de mayo de 1977, sobre “La estabilidad del Matrimonio”»).

— Otro silencio, sólo atemperado en el «Acuerdo de 1979» por la derogación expresa del Art. XXV del Concordato de 1953 y de su Protocolo final al mismo, con respeto, sin embargo, para los derechos adquiridos por las personas, afecta a la situación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, en Madrid.

Aunque su origen se remonta al «Tribunal de la Nunciatura», de principios del siglo XVI, será el Papa Clemente XIV quien, con su Breve «Administrandae Iustitiae», de 26 de marzo de 1771, le da una nueva organización, denominándolo «Rota de la Nunciatura», quedando como tribunal eclesiástico, reconocido por el Estado español y canónicamente fruto de un privilegio extraordinario de la Santa Sede.

Suspendido seis veces por la Sede Apostólica, dadas las vicisitudes de sus relaciones con el Estado, —la última en 1933—, Pío XII, por su Motu proprio

«Apostolico Hispaniarum Nuntio», de 7 de abril de 1947, le acomoda a la normativa del «Codex iuris canonici», constituyendo, así, nuevamente, la «Rota de la Nunciatura Apostólica», tribunal meramente eclesiástico, para tramitar causas canónicas, principalmente en apelación.

El privilegio por el que se restableció es perpétuo, según señala el párrafo final del «Motu Proprio», de manera, —añade E. FERNANDEZ REGATILLO («El Concordato español de 1953», Santander, 1961)— «que no necesita ser renovado de tiempo en tiempo, como otros privilegios pontificios». Tampoco es una restauración del Tribunal «hecha por convenio bilateral entre la Santa Sede y el Gobierno español», sino «acto unilateral del Papa; si bien en él se echa de ver la previa inteligencia con el Gobierno»; por ello, pudo pasar a ser derecho concordatario formal, al recogerlo el Art. XXV del Concordato de 1953, en el que la Santa Sede confirma su privilegio. La jurisdicción del Tribunal, que emana del Papa, por medio del Nuncio, —como precisa el profesor DE ECHEVERRIA (*Derecho Canónico*, Pamplona, 1975)—, había sido reconocida por el Estado español por Decreto-ley de 6 de mayo de 1947. Las «Normas de funcionamiento» se recogen en el Anexo VI del Concordato de 1953.

Con estos antecedentes creemos que el silencio del «Acuerdo de 3 de enero de 1979» sobre el «Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica», sólo mitigado por la derogación que el Art. VIII hace del Art. XXV del Concordato de 1953, respetando los derechos adquiridos por las personas afectadas, sólo cabe entenderlo, como desaparición del Tribunal en el orden estatal, pero no en el eclesial. Es decir, el Tribunal deja de ser concordatario, —«canónico-civil»—, para quedar sólo como eclesiástico, —creado por un privilegio extraordinario perpétuo de la Santa Sede—, con jurisdicción vicaria, ejercida en nombre del Nuncio, para las causas canónicas que queden en su competencia, tras el «Acuerdo jurídico», que estamos comentando.

Sólo, pues, el campo de su competencia, con una disminución de causas evidente, será el realmente afectado por el «Acuerdo de 1979», pero no su jurisdicción como Tribunal eclesiástico.

III. EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS

El «Acuerdo específico sobre asuntos económicos», segundo de los firmados el 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, ha sido uno de los más debatidos, pero era evidente que en el nuevo régimen de relaciones «Religión-Estado», resultaba necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica estatal a la Iglesia católica, como al sistema según el cual esta aportación se lleva a cabo. Así lo señala el propio preámbulo del «Acuerdo»

y ello supone, como punto de partida, que no se conculque el principio de no discriminación por razones religiosas entre las distintas confesiones y sus miembros, pero, al mismo tiempo implica esa cooperación con el valor religioso que ellas promueven, parte del bien común de la Sociedad civil.

Toda la regulación tiende idealmente a una meta, que creemos lejana, que es llegar a la autosuficiencia económica de las Iglesias, presentes en la comunidad política española.

a) La aportación económica del Estado

El «Acuerdo específico» nos parece sumamente realista, en su Art. II, donde se estipula un régimen transitorio de tres años de duración, durante los cuales el Estado consignará, en sus Presupuestos generales, «la adecuada dotación», «con carácter global y único y que será actualizada anualmente», dándose tiempo a la implantación del sistema de «consignación tributaria», para lo que se prevé otro período de tres años, en que, junto a este régimen, se mantendrá el de «dotación estatal», pero disminuyéndose ésta en cuantía igual a la asignación procedente de impuestos estatales recibida por la Iglesia católica.

Acabado este largo período transitorio, sólo quedará, por parte del Estado, la ayuda que supone la «Asignación tributaria», mal llamada «impuesto religioso», consistente en consignar para la Iglesia católica y para las demás confesiones, un porcentaje de la imposición estatal sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, si cada contribuyente, libremente, para no conculcar el Art. 16-2 de la Constitución, declara su voluntad acerca de a qué confesión religiosa quiere que se destine, sabiendo que, en caso de no indicarlo así, la cantidad correspondiente será destinada por el Estado a otros fines, por lo que el silencio no supondrá menor tributación al Estado.

Por ello, — como señala B. HERRAEZ («Acuerdo sobre asuntos económicos», en *Ecclesia*, núm. 1919, 1979)—, estas consignaciones tributarias «no constituyen un impuesto específico religioso y, por tanto, nada tiene que ver con el llamado «impuesto religioso» de tipo alemán o similares, sino que se trata de establecer la posibilidad de la afectación a esta finalidad por parte del Estado, de un tanto por ciento «del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal», respetando la voluntad expresa del contribuyente al hacer la declaración de renta respectiva».

Por otro lado, el Art. I del «Acuerdo de 1979» declara que «la Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones», que contribuyan a su autosuficiencia económica.

b) Exenciones de tributos del Estado

Además, el Estado, al igual que debe hacerlo por acuerdos con las demás confesiones religiosas, con similar estructura jurídica interna, reconoce a la católica una serie de exenciones tributarias y beneficios fiscales, en los Arts. III, IV y V del «Acuerdo económico». La justificación de este tratamiento fiscal reside en que gran parte de la actividad de la Iglesia está encaminada al bien común y al servicio de la sociedad toda, sin distinción de creencias para los beneficiarios de sus instituciones benéfico-asistenciales.

Concretamente las exenciones se dan a favor de la Iglesia católica, la Santa Sede, la Conferencia episcopal española, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales eclesiásticas, las órdenes y congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada y sus provincias y casas, y se refieren a la contribución territorial urbana, a los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio, a la tributación de sucesiones, donaciones y transmisiones patrimoniales, y a las contribuciones especiales y tasa de equivalencia. Para lograr la correspondiente exención han de darse los requisitos enumerados en el «Acuerdo económico», especialmente en el Art. IV, en muchos puntos de compleja interpretación.

Por el Art. V, las actividades benéfico-docentes, médico-hospitalarias y de asistencia social, gozarán de una situación tributaria similar a la que se dé por el Estado para sus entidades de igual finalidad.

Todo ello es la concreción del Art. II-1 por el que «El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa».

IV. EL ACUERDO SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLERIGOS Y RELIGIOSOS

Este «Acuerdo específico» es el tercero de los firmados el 3 de enero de 1979 y trata de atemperar al nuevo régimen de relaciones «Iglesia-Estado», surgido de nuestra Constitución, las disposiciones del Derecho concordatario y eclesiástico español, derogando los Arts. XV y XXXII, junto con el protocolo final a éste del Concordato de 1953 y el Convenio de 5 de agosto de 1950, recogido en él como Anexo IV.

a) La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas

En los cuatro primeros Artículos de este «Acuerdo específico» se mantiene, exclusivamente para los miembros de las Fuerzas Armadas de religión católica, una asistencia pastoral, a cargo del Vicariato General Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, cuya curia estará integrada por un Vicario General, con título de Arzobispo y con el que colaborará un Provicario general con facultades de Vicario cooperando otra serie de clérigos, en distintos cargos y los capellanes castrenses como párrocos personales.

Conforme al Anexo I del «Acuerdo», la «jurisdicción castrense es cumulativa con la de los ordinarios diocesanos», y se extiende, cualquiera que sea la situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía o de los que fueren huérfanos menores o viudas.

Recordemos que para el nombramiento de Arzobispo, Vicario General Castrense sigue vigente el privilegio real de presentación, conforme al Art. 1-3 del «Acuerdo específico de 1976», reiterado en el Art. III del de 1979, que estamos estudiando

b) El servicio militar de clérigos y religiosos católicos

Los Artículos V, VI y VII del «Acuerdo castrense» regulan el cumplimiento por los clérigos y religiosos católicos del servicio militar, quedando sujetos, en principio, a las disposiciones generales de la Ley sobre el mismo; pero asignado siempre, a los presbíteros, misiones específicas de su ministerio sacerdotal y a los diáconos y religiosos laicos aquéllas compatibles con su estado, de conformidad con el Derecho canónico. Se excepciona así, el privilegio de exención personal recogido por el canon 121 del «Codex», pero con las convenientes adaptaciones.

La única exención se da por el Art. VI del «Acuerdo específico» a favor de los Obispos y sus asimilados en Derecho canónico, «a fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo» católico.

También con carácter realista se regula en el Protocolo final del «Acuerdo», un régimen transitorio, de tres años de duración, para acogerse al régimen del «Convenio de 1950» los sacerdotes y religiosos profesos, mayores de 30 años, prestando, mientras dure su servicio militar, exclusivamente, funciones de su ministerio.

V. ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

Este «Acuerdo específico» es el último de los cuatro firmados el 3 de enero de 1979 y ha de contribuir a iluminar el ambiguo Art. 27 de nuestro Texto constitucional, cuya interpretación ha de provocar encontradas posiciones, que ya dieron lugar a su redacción.

En su preámbulo, el «Acuerdo» señala que las partes contratantes conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza. Por ello, de un lado, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan su ejercicio, los de «Derechos civiles y políticos» y de «Derechos económicos, sociales y culturales», de 19 de diciembre de 1966, ratificados por España el 27 de abril de 1977; de otro lado, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o privilegio.

En la ordenación jurídica de los llamados medios de comunicación de masas deben aplicarse iguales principios para establecer los respectivos derechos de Iglesia y Estado en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación, por lo que la puesta del mismo al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de la Iglesia y Estado.

Dado este complejo contenido, no es extraño que el «Acuerdo» sea el demás amplio articulado, y, a la vez, el menos concreto.

a) Enseñanza religiosa en centros docentes públicos

El Art. I garantiza, en todo caso, el respeto a los valores de la ética cristiana en la educación que se imparta en los centros docentes públicos, dependientes del Estado. Está claro, que respetar no es defender y, menos imponer; ese respeto no cohartará la exposición de otras éticas.

En el Art. II se refrenda el compromiso de que los planes de estudio, desde el nivel Preescolar al BUP, así como los distintos grados de Formación profesional, incluirán la enseñanza de la religión católica, con igual rango académico que las restantes materias, pero con carácter de no obligatoria. Junto con esta enseñanza y con igual libre opción, la jerarquía eclesiástica, de acuerdo con las autoridades académicas competentes, podrá montar actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

El Art. III regula el tema del profesorado de estas enseñanzas, partiendo del

fundamental principio de que «nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa». Por ello, este profesorado será designado por la autoridad académica, a propuesta del Ordinario diocesano, correspondiendo a dicha autoridad la elección y dándose para ello una cierta preferencia a favor del profesorado de EGB, que lo hubiese solicitado, cuando se trate de impartirlas en Preescolar, EGB o Formación profesional de primer grado.

En el Art. IV y en el V, se conviene que igual voluntariedad tendrá la enseñanza religiosa y su pedagogía en las Escuelas de Profesorado y en los Centros universitarios públicos. Pudiendo la Iglesia, en estos últimos, montar otras actividades religiosas, utilizando, de acuerdo con la autoridad académica, los locales y medios disponibles.

Conforme al Art. VI a la Jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica; así como proponer los libros de texto y el material didáctico.

b) Establecimiento de Centros docentes por la Iglesia

Según el Art. VIII el Estado para clasificar los Seminarios menores diocesanos y religiosos como Centros de EGB, de BUP o de COU se atenderá a la legislación general, con pequeñas especialidades.

En los Arts. IX y X se conviene que los Centros no universitarios, establecidos o que se establezcan por la Iglesia se acomodarán a la legislación general del Estado, en cuanto al modo de ejercer sus actividades docentes; así como los universitarios que se creen. El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, respetándose los derechos adquiridos.

El Art. XI faculta a la Iglesia, a tenor del Derecho canónico, a tener y establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias eclesiásticas para la formación de clérigos y laicos; pactándose con el Estado el reconocimiento civil de los títulos. El Estado, a su vez, según el Art. XII podrá acordar con la Iglesia, el establecimiento en las Universidades estatales de Centros Superiores de estudios teológicos.

c) Respeto a los sentimientos católicos en los medios de comunicación social

El Art. XIV tiene un contenido tan amplio al usar una expresión tan inconcreta como la de «sentimientos católicos», que supondrá árdua tarea para el Estado y la Conferencia Episcopal española el tratar de concretarlo, dentro del

régimen de relaciones «Religión-Estado» establecido por nuestra Constitución, y sin olvidar su Art. 20.

El «Acuerdo» dice así, en su Art. XIV: «Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social, los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española».

Es evidente que no cabe una interpretación estricta, ya que supondría conculcar su propio texto, que exige salvaguardar las libertades religiosa y de expresión y, por tanto, aleja todo intento de medios de comunicación social confesionales, lo que resultaría contrario, además, a otros muchos principios constitucionales. De aquí que creamos que las posibilidades de dar vida real a este Artículo son tan mínimas, que esos sentimientos sólo alcanzarán una garantía de tipo penal mucho más genérica, en cuanto se defienda la ofensa directa al valor religioso, componente del bien común de la sociedad civil y que tiene su posible fundamento en el Art. 53 del Texto constitucional.

d) Patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia

Prácticamente, similar talante de declaración de principios tiene el Art. XV del «Acuerdo de 1979», que simplemente descarga la tremenda responsabilidad de la posesión de este patrimonio, acervo cultural de la Nación, que para ser puesto, eficazmente, al servicio de la sociedad, requiere un esfuerzo técnico y económico muy superior al que la Iglesia por sí sola puede realizar. De aquí que, en la práctica, el contenido del texto quede reducido al compromiso de, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor del nuevo «Acuerdo», constituir una «Comisión mixta», Iglesia-Estado, que permita acometer con más posibilidades esos buenos deseos, estableciendo una seria colaboración sobre la base de que no falten esos abundantes medios económicos necesarios para alcanzarlos.

VI. VALORACION DEL NUEVO COMPLEJO NORMATIVO CONCORDATARIO

Dentro del régimen de relaciones «Religión-Estado» que la Constitución configura y pendientes de una nueva «Ley de libertad religiosa» y de multitud de normas de derecho eclesiástico estatal, pactadas, más o menos explícitamente, con las distintas confesiones religiosas, no cabe duda de la importancia de los cinco «Acuerdos específicos», que integran la nueva concordia, prenda concreta

de la cooperación entre el Estado y la Iglesia, si se ratifican, y que suponen la derogación del Concordato de 1953 y sus nueve Anexos complementarios.

En este nuevo «complejo normativo concordatario», pensamos que las innovaciones son más en cuanto a espíritu y marco de colaboración, que en lo referente a regulación concreta de las materias. Por supuesto, es necesario insistir en el estreno del sistema elegido para la revisión del Concordato, documento formal y monolítico, a base de establecerse una serie de «Acuerdos específicos», menos formalistas y mucho más ágiles.

En toda la regulación, que los cinco «Acuerdos» contienen, —en algunos puntos demostrativa de un generoso talante colaborador del Estado para con la creencia religiosa mayoritaria, en la Nación, que la Iglesia católica institucionaliza—, sería excesivo hablar de «privilegios discriminatorios», en cuanto similares «derechos» se habrán de concordar con las restantes confesiones religiosas, sociológicamente minoritarias en la comunidad política, pero no por ello, menos amparadas por el derecho civil a la libertad religiosa, que la Constitución reconoce y garantiza a todos.

En su contenido general, se tiende a configurar derechos, frente a ancestrales privilegios; se pretende valorar sociológicamente la fe personal, frente a la ambiental. Se procura concordar cada materia conflictiva con sentido pragmático, más que dogmático; por ello, se busca una proximidad real como soporte de la regulación de «Ius conditum» y como base de la de «Ius condendum», ya que para elaborar esta última, el diálogo correrá a cargo de la Conferencia Episcopal española, ante el Estado.

Esta inmediatez de las partes en el intento de concordar múltiples puntos pendientes, señalados en los propios «Acuerdos específicos», tendrá especial importancia en materias «económico-fiscales» y, sobre todo, en las de «matrimonio» y «enseñanza y cultura», ya que los términos de los respectivos «Acuerdos» son, muchas veces, formalmente amplísimos, pareciendo regular desorbitados privilegios, pero que no pueden concretarse, ni ejercitarse, sin unas normas de desarrollo pendientes, que los conviertan en auténticos derechos.

Los «Acuerdos específicos», aunque firmados por el Estado español y la Santa Sede, son un intento de pacífica concordia y cooperación entre la comunidad política y la comunidad católica, inmersa en la sociedad civil española, que pretende se le reconozcan sus derechos cívico-políticos en el campo de lo religioso.

Se trata, en definitiva, de que el derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil, en materia religiosa, sea reconocido en la ordenación jurídica de la sociedad, de modo que sea un derecho civil.

Enero de 1979

DERECHO CANONICO

EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL VIGENTE (2.^a “ADDENDA” AL TEMA XXII-1)

Por JAIME PEREZ-LLANTADA

La entrada en vigor de la nueva Constitución española, el día 29 de diciembre de 1978 (*B. O. del E.* núm. 311.1, de esta fecha) ha reducido a mero antecedente histórico, mucho de lo que, en orden al «sistema matrimonial español» vigente, decíamos en la 1.^a «ADDENDA» a él referente, ya que el R.D. 3455/1977, de 1 de diciembre, que era el motivo de ella, como comentario de actualización del Tema XXII-1 de la Unidad Didáctica/4, escrito en marzo de 1978, operaba, todavía, sobre la base de que España era un Estado confesional católico con Concordato, hoy, mudado en Estado no confesional con plena libertad religiosa.

Desde aquella perspectiva, jugaba la interpretación del Art. 42 del Código civil que analizábamos, y la afirmación de que, «formalmente», podía seguir hablándose de que el sistema matrimonial estatal era de tipo «dualista» con matrimonio civil «subsidiario»; aunque reiterábamos que, «materialmente», en virtud de normas administrativas de menor rango, incluso anteriores al citado Real Decreto, podía hablarse con toda realidad y «de iure condito» de su paso a «facultativo», pudiendo optar los contrayentes, caso de ser alguno de ellos bautizado en la Iglesia católica o convertido a ella de la herejía o el cisma, por celebrar matrimonio en «forma civil» o en «forma canónica», aunque, según su fe, estaba obligado a hacerlo «coram Ecclesia» (v. canon 1099).

Pues bien, hoy, la afirmación del sistema matrimonial estatal español como de matrimonio civil «facultativo» ha quedado plenamente formalizada «de iure» por una simple «Instrucción» de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre «matrimonio civil», de 26 de diciembre de 1978, publicada en el

B. O. del E. del día 30 del mismo mes, al día siguiente de entrar en vigor nuestra Constitución y como lógica consecuencia de la misma.

Esta «Instrucción», objeto de nuestro comentario, supone un expeditivo procedimiento de actualización de nuestro primer Cuerpo legal civil, para acomodarlo, en materia matrimonial, a los preceptos constitucionales, mediante la aplicación de una técnica legislativa sobre la que habría mucho que reflexionar, pese a que la norma administrativa invoca, claro está, el Art. 53 y las Disposiciones derogatoria y final de la Constitución para justificar la «modificación» de los Artículos 42 y 86 del Código civil, en orden a la actuación de los Jueces y Cónsules, encargados de los registros civiles, en su autorización del «matrimonio civil».

No obstante, la «Instrucción», con talante previsor, que demuestra la fecha en que se dictó, cumple, evidentemente, con su «ratio legis» de adecuar los dos citados Artículos 42 y 86 del Código civil a lo dispuesto por los Artículos 32-1, 16-2 y 3 y 14, de nuestra suprema Norma jurídico-política, limitando su intento, lógicamente, al «matrimonio civil».

Sin embargo, no se debe olvidar que la «forma civil» de contraer matrimonio sólo es una de las dos que tradicionalmente integran el binomio que configura nuestro sistema dualista matrimonial, establecido por el Código civil y mantenido, a nuestro juicio, por el Art. 32-2 de la Constitución. Queremos decir que el otro término del binomio, la «forma canónica», al estar recogida, además, por un régimen concordatario, todavía vigente, hasta la ratificación por las Cortes del «Acuerdo jurídico específico», uno de los cuatro firmados por la Santa Sede y el Gobierno español, el día 3 de enero de 1979, para sustituir totalmente al Concordato de 1953, no entra en el ámbito de la «Instrucción», pero de alguna manera resulta tocado unilateralmente por ella, en cuanto se varía el binomio, del que forma parte, al modificarse el otro término, la «forma civil».

Concretándonos al contenido de la nueva Disposición administrativa, de 26 de diciembre de 1978, de desarrollo de la Constitución y a su ámbito de aplicación, el «matrimonio civil», no cabe duda de su carácter pragmático, atendiendo con urgencia a una importante innovación «de iure», en el sistema matrimonial estatal, ya que la «Instrucción» está plenamente de acuerdo con el Texto constitucional, que en su Art. 32 habla de «formas» de matrimonio y concretamente en su apartado 1.º establece que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica», y, sobre todo, en su Art. 16-2 señala que «nadie podrá ser obligado a declarar su ideología, religión o creencias».

También es claro que estos artículos constitucionales han de ser interpretados, además, a la luz del apartado 3.º del citado Art. 16 que establece que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», párrafo que, pese a su encuadre en el Cap. II de los «Derechos y libertades», Sección 1.ª «De los derechos fundamen-

tales y de las libertades públicas», tiene auténtica categoría de «principio constitucional», el de «no confesionalidad del Estado», e igualmente habrá de tenerse en cuenta el Art. 14 que estatuye «la no discriminación de los ciudadanos por razón de su religión», uno de los aspectos del principio de «igualdad ante la ley.»

Todo ello lleva a la conclusión, acertadamente extraída por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en su «Instrucción», de que todos los ciudadanos pueden acudir a celebrar «matrimonio civil» sin hacer declaración alguna sobre la religión que profesen, respecto a lo que el Juez o Cónsul, Encargado del Registro civil, no podrá formular pregunta alguna.

De aquí, que la «Instrucción» sancione que han de entenderse modificados los Artículos 42 y 86 del Código civil, al igual que los preceptos de menor rango que los desarrollan en el Reglamento del Registro civil, cuyo último retoque fue el R. Decreto 3455/1977, del 1 de diciembre, al que se refería nuestra 1.^a «AD-DENDA» sobre el tema, elaborada en marzo de 1978, que se sustituye por la presente, sirviendo aquélla poco más que de antecedente histórico.

Resumiendo los términos de la «Instrucción», de 26 de diciembre de 1978, los Jueces o Cónsules, Encargados de los Registros civiles, deben autorizar los «matrimonios civiles» de las personas que acudan a contraer en esta «forma», sin indagación, ni declaración alguna sobre la profesión de fe de los contrayentes.

Así, pues, incluso aquellos ciudadanos, obligados a la «forma canónica», no en su condición de tales, sino en cuanto estén bautizados en la Iglesia católica o se hubieran convertido a ella de la herejía o el cisma (v. canon 1099) o con lenguaje civil, aquellos que «profesen la religión católica» (v. Art. 42), podrán, si su conciencia no se considera gravada por esa obligación canónica, que permanece, de contraer matrimonio «coram Ecclesia», optar por la celebración del matrimonio en «forma civil», debiendo autorizarlo el Juez o Cónsul, Encargado del Registro Civil, sin inquirir sobre esa profesión de fe.

La «Instrucción», reglamentariamente dirigida a los autorizantes de los «matrimonios civiles», nada innova «de facto», como tenemos señalado; pero sí «de iure, al considerar «modificados» los Arts. 42 y 86 del Código civil, en el sentido de quedar establecido «formalmente» el sistema dualista matrimonial español sobre la base de que la «forma civil» ha dejado de ser subsidiaria, para pasar a ser «facultativa», es decir, optable y precisamente, por los obligados anteriormente a la «forma canónica».

Con ello, ni siquiera se plantean, ya, las «cuatro cuestiones», recogidas en el Tema XXII-1 de la Unidad Didáctica/4, producidas durante muchos años, por la expresión de «profesar o no la religión católica», a valorar por los Encargados de los Registros civiles a la hora de autorizar un «matrimonio civil», expresión reiterada del Art. 42 del Código civil y de las disposiciones administrativas complementarias, como exponíamos en la 1.^a «ADDENDA», en la que tratábamos

de solucionar las citadas «cuestiones», tras el R. Decreto de 1 de diciembre de 1977.

Es evidente que el sistema matrimonial estatal, contemplado como vigente por la «Instrucción» de la Dirección General de los Registros y del Notariado, basado en la Constitución y entendiendo el «matrimonio civil» como facultativo, al referirse a uno solo de los términos del binomio que integran aquél, queda pendiente de configurarse con la ratificación de los «Acuerdos específicos», firmados el 3 de enero de 1979, que correrá a cargo de las nuevas Cortes, elegidas en las elecciones generales del día 1 de marzo, ya que en el «Acuerdo jurídico», los Arts. VI y VII determinan los requisitos del reconocimiento de efectos civiles a los «matrimonios canónicos» y a las causas de declaración de nulidad y de dispensa de «super rato» de los mismos; regulación concordada, indispensable para valorar el alcance de la libre opción que el Estado garantiza a los obligados a la «forma canónica» matrimonial, según el Derecho de la Iglesia, y que todavía quedará más matizada cuando se promulgue la nueva Ley de libertad religiosa.

Queda, así, distinguido netamente en el «Acuerdo jurídico», respecto al tema matrimonial, el campo de la conciencia del creyente, obligado gravemente, según su fe, al Derecho canónico, del campo del ordenamiento civil, en el que puede moverse como ciudadano. La fórmula de los Arts. VI y VII, con claro antecedente en el régimen concordatario portugués, define la función del Estado en orden a los efectos civiles del matrimonio, sin que la Iglesia intente involucrar la garantía de la indisolubilidad, «en la esfera civil», de los matrimonios canónicos, para ella absolutamente indisolubles, cuándo en cuanto ratos, hayan sido consumados.

En definitiva, frente a la imprecisión del sistema matrimonial estatal, esbozado por el Art. 32-2 de la Constitución (v. J. PEREZ-LLANTADA, «Matrimonio-Familia en la nueva Constitución española», en *Lecturas sobre la Constitución española*, Vol. I, Madrid, 1978), éste pasa a definirse como de «matrimonio civil facultativo, del tipo latino», en virtud del cual, los bautizados, miembros de la Iglesia católica, podrán optar, según les dicte la profesión de su fe, entre una de las dos «formas» de celebración del matrimonio, la canónica o la civil.

Para que, en conciencia, puedan medir el alcance de esta elección, el Art. VI-3 del «Acuerdo jurídico», pendiente de ratificación, previene que «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda, a quienes celebren matrimonio canónico, la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales». Estas, conforme al canon 1013-2, son la «unidad y la indisolubilidad», propias de todo matrimonio, «las cuales adquieren una peculiar firmeza en el matrimonio cristiano por razón de la “sacramentalidad”».

Enero de 1979

DERECHO MERCANTIL

EL REGLAMENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1978

Aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1978 el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley de Sociedades cooperativas es importante realizar, aunque sea muy brevemente, una referencia del mismo.

El encuadramiento general de esta disposición normativa aparece claro en la propia Exposición de Motivos, en la que no sólo se justifica el tiempo que se ha tardado en elaborar un Reglamento cuya aprobación y publicación a propuesta del Ministerio de Trabajo estaba prevista en la disposición final de la Ley de 19 de diciembre de 1974, sino que se realiza una exposición detallada de sus características formales y de sus pretensiones sustanciales de acuerdo con las consideraciones que el movimiento cooperativo merece, tanto desde el punto de vista de su razón de ser, como instrumento muy importante de democratización económica, como desde el punto de vista de la rémora que para esta disposición representa la trayectoria legislativa de los últimos años, si bien no falta tampoco una visión optimista sobre la existencia real y efectiva, pese a los condicionamientos y dificultades, de rigurosas e importantes realizaciones empresariales que exigen la creación de un auténtico comunitarismo cooperativo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones generales de lo que aquí se trata es de dar noticia de aquellos aspectos relativos a la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa que han sido especialmente desenvueltas por el Reglamento; aspectos estos que, por otra parte, han sido perfectamente resaltados en el preámbulo del Decreto, en cuyas declaraciones se aprecia un sincero reconocimiento de sus pretensiones, dirigidas, fundamentalmente, a una mejor regulación de los aspectos organizativos de la sociedad cooperativa y de los relativos a la posición jurídica de los socios y personal laboral vinculado a ella, así

como también del encuadramiento estructural de estas sociedades dentro de la actuación de la administración pública y de su posición respecto de los problemas registrales. Examinados los artículos del Reglamento se aprecia, en efecto, el desenvolvimiento y la atención que a él han merecido los aspectos que pueden considerarse fundamentales en el funcionamiento de la sociedad cooperativa.

Es detenida y exhaustiva en algunos puntos la regulación relativa a la configuración y funcionamiento de los órganos sociales, tanto por lo que se refiere a la Asamblea general, como por lo que afecta al Consejo Rector y a la intervención de cuentas y lo mismo sucede con lo relativo al régimen jurídico de la contabilidad, dentro de la función jurídica que corresponde a la llevanza de libros contables que, además, queda abierta a las posibilidades que presentan las nuevas técnicas de mecanización.

En relación con el desenvolvimiento de la estructura social, el nuevo Reglamento regula, también de una manera detenida los temas fundamentales relativos al nacimiento e incidencias en el desarrollo de la estructura social, como son los que se refieren a su constitución y a los fenómenos de fusión, disolución y liquidación de la sociedad cooperativa, así como todo lo que afecta al procedimiento de modificación de los estatutos.

Importancia fundamental en la regulación efectuada por el nuevo Reglamento de sociedades cooperativas tiene la mayor elaboración que en él ha recibido el estatuto del socio, en el que se detallan aspectos que son de importancia capital en lo que respecta a su posición jurídica dentro de la estructura social, y de una manera especial la consagración y desarrollo del Derecho de información. Asimismo es de resaltar también la normativa que se establece sobre el régimen laboral de la sociedad cooperativa, con arreglo a consideraciones en las que, dentro del espíritu cooperativo, se aprecia un claro reconocimiento al trabajo, y aquella otra que refluente los aspectos registrales, ya que si bien cabe estar o no de acuerdo con sus planteamientos generales, no se puede por menos de reconocer que el Reglamento de las sociedades cooperativas ha elaborado un sistema registral de las mismas completo y cuidado.

Con carácter general es de destacar también la sensibilización especial del Reglamento ante el significado de los aspectos económicos de la vida social, fundamentalmente los relativos a la configuración del capital social y las garantías que en torno al mismo deben constituirse, dada su significación en el funcionamiento de la sociedad y en lo que respecta a la actuación de éste frente a los terceros.

Por último, para dar noticia completa sobre el contenido del Reglamento hay que señalar también que en el mismo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la ley, se establece una clasificación, no definitiva, de las sociedades cooperativas y las líneas generales de su reglamentación específica. Final-

mente dentro del título dedicado a la «promoción y desarrollo del movimiento cooperativo» se destaca la incidencia de la administración pública sobre la sociedad cooperativa tanto a efectos de control, como de ayuda y coordinación del movimiento cooperativo.

La exposición realizada, al efecto de dar noticia resumida de esta nueva regulación, excluye cualquier juicio crítico sobre una normativa, que, como cualquier otra, debe resistir y resiste, en general, un detenido análisis técnico jurídico; no obstante es preciso resaltar dos consideraciones muy amplias, dentro de las cuales, cabe encuadrar la visión de conjunto del Reglamento comentado. Los intentos, extraordinariamente loables, a que responde este Reglamento de lograr una normativa justa y completa de la sociedad cooperativa, chocan con dos graves inconvenientes, de los cuales la disposición reglamentaria no es responsable: por un lado, el condicionamiento que representa la existencia previa de una ley elaborada sobre preceptos políticos muy distintos; por otro lado, el hecho, a nuestro juicio evidente, de que la sociedad cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico no ha encontrado todavía su propia identidad económico-jurídica, de ahí que puedan resultar poco satisfactorias aquellas disposiciones cuyo contenido enlaza de una manera inmediata con dicha identificación; tales disposiciones son las relativas al registro y las que regulan la quiebra y la suspensión de pagos de las sociedades cooperativas. El significado positivo que al Reglamento actual ha de concedérsele en la evolución normativa del movimiento cooperativo, no representa, pues, la culminación de un proceso, en el que, por otra parte, y al menos desde una visión estrictamente formalista se hace necesaria, incluso, una reglamentación positiva de la sociedad cooperativa que responda a un transfon-do político-social más unitario que los que presiden los textos vigentes.

MERCEDES VERGEZ

DERECHO PROCESAL

DISPOSICIONES MODIFICADORAS DE LAS UNIDADES DIDACTICAS

Real Decreto 3.455/1977, de 1 de diciembre, del Ministerio de Justicia, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.

La Ley 14/1975, de 2 de mayo, ha supuesto importantes reformas del Código civil en materia de nacionalidad. Los nuevos criterios llevan consigo ineludiblemente la necesidad de modificar, o suprimir, los preceptos del Reglamento del Registro civil basados en las normas derogadas. Igualmente se ha estimado imprescindible desarrollar reglamentariamente la nueva opción a la nacionalidad española, introducida por el artículo 21 del Código a favor del cónyuge extranjero que haya contraído matrimonio con español. En materia de vecindad civil, sin poder anticipar soluciones a todas las cuestiones que pueden suscitar las nuevas reglas del título preliminar del Código civil, ha parecido conveniente ya, siguiendo el principio de equivalencia entre la vecindad civil común y las forales dar la máxima amplitud a la expresión «expediente de nacionalidad» empleada por el artículo 15.1 del Código.

Junto a estos aspectos básicos de la reforma se ha juzgado oportuno extenderla a algunos otros extremos de índole diversa. Así la adecuación del articulado del Reglamento en materia de adopción al contenido de la Ley 7/1970, de 4 de julio, modificativa también del Código civil; una mayor agilidad en la tramitación de ciertos expedientes del Registro civil; la flexibilidad en la organización del Registro civil central, cuyo volumen de trabajo aumenta día a día; la delimitación más clara de la competencia compartida entre este Registro y los Consulares, y la incorporación al Reglamento de las normas, debidamente actualizadas, sobre supresión de la legalización en las certificaciones, contenidas en el Decreto 302/1972, de 10 de febrero, que consiguientemente se deroga.

Por su importancia social —y además de eliminar la discriminación de los

nombres propios regionales, conforme al vigente artículo 54 de la Ley del Registro civil, en su redacción por la Ley 17/1977, de 4 de enero—, merece destacarse un interesante tema objeto de reforma, cual es la supresión en el expediente sobre el matrimonio civil de bautizados, del requisito de la comunicación del abandono de la religión católica al párroco del domicilio. Se ha estimado, en efecto, que esta exigencia, no impuesta, en rigor, por la Ley de Libertad Religiosa, ni menos con ocasión del matrimonio civil o canónico, envuelve una cierta forma de coacción sobre la conciencia de los contrayentes y, por ende, no debe ser mantenida a la luz de los principios que informan la realidad social actual.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día 1 de diciembre de 1977, dispongo:

Art. 1.º Los siguientes artículos del Reglamento del Registro civil, aprobados por Decreto de 14 de noviembre de 1958 y reformado por Decreto de 22 de mayo de 1969, quedan redactados de la forma que se expresa:

«Art. 1.º Los órganos del Registro civil se comunicarán directamente entre sí de oficio.

La comunicación entre los Registros Consulares y los situados en España se tramitará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

«Art. 7.º En las Peticiones que promueven expediente o que exijan una legitimación especial, deberá hacerse constar por diligencia del Encargado, Secretario u Oficial la identidad del peticionario, a no ser que la firma de éste hubiera sido autenticada o se comparezca por Procurador de los Tribunales.

Deberá constar la identidad de los testigos en todo caso.

Los particulares o los testigos que no fueren conocidos podrán ser identificados por dos testigos de conocimiento o mediante documento oficial de identificación.

Cuando para la inscripción sea necesaria la identificación, se expresará por diligencia en acta separada o en el propio cuerpo del asiento.»

Art. 16. En las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria.»

«Art. 22. No obstante, no requieren autorización judicial para obtener certificación:

1.º Respecto de los extremos a que se refiere el número primero del artículo anterior, el propio inscrito o sus ascendientes, descendientes o herederos.

2.º Respecto a la adopción plena, el adoptante o el adoptado mayor de edad, y respecto de la simple, además, los herederos, ascendientes y descendientes de uno y otro.

3.º Respecto de las causas de privación o suspensión de la patria potestad, el sujeto a ésta o sus ascendientes, descendientes o herederos, y respecto de

las de nulidad de matrimonio o de separación, los cónyuges o sus herederos, además en su caso, de aquéllos.

4.º Respecto de los documentos archivados, las personas antes referidas en los distintos supuestos, y cuando se trate de resolución notificada, el destinatario de la notificación.

5.º Respecto del legajo de abortos, los padres.

Tampoco requieren autorización judicial los que tienen bajo su guarda las personas antes referidas y los apoderados especialmente por aquéllos o éstas. Aunque el apoderamiento escrito o la guarda no consten fehacientemente, el Encargado discrecionalmente podrá estimarlos acreditados.

En la certificación se expresará, en todos los supuestos de este artículo, el nombre del solicitante.»

«Art. 27. En las certificaciones constarán:

1.º El Registro, con indicación en los Municipales, del término y provincia, y en los Consulares, de la población y Estado.

2.º Las menciones de identidad del inscrito que aparezcan en la inscripción principal.

3.º La página y tomo del asiento, o el folio y legajo correspondiente.

4.º Las demás circunstancias exigidas.

5.º La fecha, el nombre y forma del Encargado o del Secretario que certifique, y sello de la oficina.

Los defectos o lagunas del asiento se harán constar en caracteres destacados por el subrayado o diverso color o tipo de letra.»

«Art. 31. Las certificaciones no requieren legalización para surtir sus efectos ante cualquier órgano, sin perjuicio de las diligencias de comprobación que éste estime oportuno realizar en caso de duda fundada.»

«Art. 36. El Libro de Familia se abre con la certificación del matrimonio no secreto, y contiene sucesivas hojas destinadas a certificar las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal, el nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, de los legitimados por el vínculo y de los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes, el fallecimiento de los cónyuges y la nulidad o separación del matrimonio. Podrá certificarse igualmente el nacimiento de los hijos habidos por cualquiera de los cónyuges en anterior matrimonio y de los naturales o adoptivos de alguno de los cónyuges.

En el Libro de Filiación se certifica el nacimiento de los demás hijos adoptivos y de los naturales, así como el matrimonio o defunción del titular de la patria potestad.

Igualmente se asienta con valor de certificación, en ambos Libros, cualquier hecho que afecte a la patria potestad y a la defunción de los hijos, ocurrida antes de la emancipación.

Los asientos-certificaciones son en extracto, sin transcripción de notas y los de nacimiento comprenden la filiación. Pueden rectificarse en virtud de ulterior asiento-certificación.

Sobre adopción plena rige lo dispuesto en el artículo 21.»

«Art. 38. La entrega del Libro de Familia, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar, se hará constar, en su caso, en el acta civil del matrimonio canónico y siempre al margen de la inscripción correspondiente; la del de Filiación, en cada una de las inscripciones de nacimiento de los hijos.

El marido o titular de la patria potestas tendrá siempre el Libro correspondiente. Si lo pierde o se deteriora, obtendrá del mismo Registro un duplicado en el que se extenderán las certificaciones oportunas. En el duplicado se expresará que sustituye al primitivo, y de su expedición se tomará nota en la misma forma que en la primera entrega.

«Art. 45. La Dirección General podrá autorizar, cuando el servicio lo requiera, la apertura de varios tomos del Libro Diario, así como, por apellidos, los tomos que en cada una de las Secciones de un Registro pueden estar simultáneamente abiertos.»

«Art. 46. En los Registros Municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes.

En su virtud, extenderá las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio canónico mediante acta civil ordinaria o certificación eclesiástica y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación.

No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despatchada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta el Encargado.

En todo caso, cumplirá cuantos cometidos recibiera del Encargado del Registro.

Las certificaciones, siempre, se expedirán y firmarán conjuntamente por el Juez y el Secretario.»

«Art. 52. El Registro Central, en su aspecto de servicio administrativo, dependerá directamente de la Dirección General y estará a cargo de uno o varios funcionarios de este Centro o del Cuerpo de Jueces de Distrito, adscritos por el Ministro a propuesta de la Dirección. En las mismas condiciones, y para servir este Registro, podrán ser adscritos, además de funcionarios de la Administración Civil, otros de la Administración de Justicia.

La Dirección General determinará, en su caso, las funciones que correspondan a cada Encargado y el funcionario que deba sustituirle.»

«Art. 66. En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles,

aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil.

La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción del hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado.

También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves españolas.»

«Art. 68. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento.

Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente.»

«Art. 118. Los Registros Consulares y el Central se remitirán entre sí, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, en la primera decena de cada mes, los duplicados del mes anterior y los partes literales de los asientos marginales extendidos en este tiempo, acusando recibo de las recepciones.

Cualesquiera que fueren los defectos de los asientos, los duplicados serán incorporados y los marginales transcritos, siempre que no haya dudas fundadas de su coincidencia con los del Registro remitente.

Los duplicados podrán ser extendidos por medio de fotografía o procedimiento análogo, debiendo cuidar el remitente que la impresión sea indeleble y de letra claramente legible y que su tamaño coincida con el de los folios de los libros de inscripciones. En todo caso, las firmas exigidas en las inscripciones deberán ser originales en los duplicados, y de comprender éstos más de un folio, estampará en cada uno de ellos su firma el Encargado.»

«Art. 166. El plazo de declaración será de dieciséis días cuando se acredite justa causa, que constará en la inscripción.

La obligación de declarar afecta a los consaguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo.»

«Art. 169. La inscripción, cuando se ignore el término municipal y fecha de nacimiento, sólo procede en virtud de expediente que, necesariamente, en defecto de otras pruebas, establecerá el día, mes y año del alumbramiento, de acuerdo con la edad aparente, según informe médico, y el término, por el primero conocido de estancia del nacido. Para los mayores de un año, bastará establecer, si no existen otras pruebas o indicios racionales, el año del alumbramiento. Tratándose de acogidos en casas de expósitos, basta como prueba la información que proporcionará su Jefe, al que, en su día, será comunicada la inscripción, con indicación del tomo y página.

En la resolución, tratándose de menores expósitos o abandonados, además de las circunstancias inscribibles, se mencionará:

- 1.º La hora, fecha y sitio del hallazgo y menciones de identidad de la persona que los haya recogido.
- 2.º Señas particulares de conformación.
- 3.º Relación de documentos, ropas y demás objetos encontrados.
- 4.º Cuantas circunstancias sean útiles para la futura identificación.

Con la resolución se archivarán los documentos referidos; los demás objetos, siendo de fácil conservación, serán marcados para, en todo tiempo, poder ser reconocidos, y los que no están bajo custodia de la casa de expósitos, serán convenientemente depositados.

No requiere aprobación judicial el reconocimiento en testamento o en la inscripción de nacimiento, ni tampoco el efectuado dentro del plazo fijado para practicar, en virtud de declaración, esta inscripción, aun cuando ya se hubiese extendido. En estos casos, se hará notificación del asiento del reconocimiento del menor de edad al otro progenitor o al representante no fuera conocido, al Ministerio Fiscal. De haber fallecido el inscrito, serán notificados sus herederos. Tales notificaciones se practicarán con arreglo a lo establecido por los párrafos 1.º y 3.º del artículo 182.»

«Art. 192. No se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o de uno compuesto.

Se permiten los nombres extranjeros. Si tuvieren traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas, se consignarán en la versión que elija quien haya de imponer el nombre.

Son nombres prohibidos por extravagantes los que por sí o en combinación con los apellidos resultan contrarios al decoro de la persona.

Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación o que induzca en su conjunto a error sobre el sexo.»

«Art. 193. El Encargado consignará en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por el padre o madre o, en último término, por pariente llamado por la Ley a la tutela.

No manifestando el declarante el nombre, el Encargado requerirá la imposición a dichas personas si residen en el término o demarcación del Registro. Pasados tres días, se procederá a la inscripción de nacimiento, imponiéndose por el Encargado.»

«Art. 201. El adoptado en forma plena, aunque contare su filiación, ostentará como únicos apellidos los de sus adoptantes. A salvo el caso en que uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimizado, natural reconocido o adoptivo de su consorte, el adoptado sólo por varón tiene por su mismo orden los apellidos del adoptante. Si la adoptante es mujer, llevará sus dos primeros apellidos,

pudiéndose invertir el orden en la propia escritura o en otra posterior con el consentimiento de la adoptante y del adoptado mayor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 de este Reglamento.»

«202. Constituida e inscrita una adopción simple, podrá convenirse después en cualquier momento, por escritura pública y en vida del adoptante o adoptantes, la sustitución de los apellidos del adoptado por los de aquél o éstos, o el uso de un apellido de cada procedencia, caso en que se fijará el orden de los mismos.»

«Art. 203. Fallecido el adoptante o los adoptantes simples, la concesión de sus apellidos al adoptado requiere autorización del Ministerio de Justicia, a solicitud del adoptado, y con el consentimiento de los herederos, descendientes y cónyuges del adoptante o de sus representantes legales.»

«Art. 216. La solicitud para el cambio expresará con claridad la genealogía, en cuanto sea necesario justificar la procedencia de algún apellido. El solicitante acreditará los requisitos exigidos para el cambio.»

«Art. 220. En la solicitud de carta de naturaleza o de concesión de nacionalidad por residencia se indicará especialmente:

1.º Menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, si tiene la capacidad exigida al efecto por la Ley española, y nacionalidad actual y anteriores de él y de sus padres.

2.º Si es soltero, casado o viudo o separado legalmente; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad. Si hubiere contraído ulteriores nupcias se hará referencia a los matrimonios anteriores.

3.º Si está procesado o tiene antecedentes penales, indicando la causa y la pena. Si es varón, si ha cumplido el servicio militar que exigen las leyes de su país, o su situación al respecto.

4.º La residencia en territorio español, con precisión de fechas y lugares y *las circunstancias excepcionales que invoca para la obtención de la carta.*

5.º Si viene siendo protegido como español o es descendiente de antiguos protegidos; las circunstancias que reducen el tiempo de residencia exigido; si habla el castellano; cualquier otra de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas, religiosas o sociales, y las demás que estime conveniente.

6.º Si se propone residir permanentemente en España, medios de vida con que cuenta y religión que, en su caso, profesa.

7.º La promesa de renunciar a la nacionalidad que ostenta y de prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes.»

«Art. 221. El peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior.

Los referidos en los números 1.º y 2.º se acreditarán por certificación del Registro español; en su defecto, por la expedida por Cónsul o funcionario competente de su país, y de no ser esto posible, por cualquier otro medio.

La certificación consular, si es posible, hará referencia también a las circunstancias del número 3 y a la conducta, que se acreditará, además, por certificado de la autoridad gubernativa local, por el del Registro Central de Penados y Rebeldes y, en su caso, por los testigos a que se refiere el párrafo siguiente.

La residencia en España se puede acreditar por certificación municipal, y para la concesión de nacionalidad por residencia, por dos testigos para cada lugar y tiempo.

Los demás hechos y circunstancias se acreditarán por los medios adecuados.

El Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, y procurará oír también al cónyuge por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ello concurren.»

«Art. 223. La concesión de carta de naturaleza o cualquier otra de la competencia del Jefe del Estado revestirá la forma de Real Decreto, dictado a propuesta del Ministerio de Justicia.

En el *Boletín Oficial del Estado* se insertará, a efectos informativos, relación semestral de las concesiones de nacionalidad por residencia.

No se motivarán las resoluciones denegatorias por razón de interés u orden público.»

«Art. 225. El cambio de vecindad civil se produce «ipso iure» por la residencia habitual diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona.

El extranjero que adquiera la nacionalidad española por naturalización u opción y desee también optar por la vecindad civil correspondiente al territorio de derecho especial o foral en que lleva al menos dos años de residencia, formulará esta segunda opción ante el Encargado del Registro Civil al mismo tiempo que las declaraciones previstas en el último párrafo del artículo 19 del Código civil.»

«Art. 226. El plazo para la opción empieza a contarse desde que los interesados, conforme a su ley personal, estén emancipados. Aun no estándolo, pueden optar desde que tengan veintiún años cumplidos.»

«Art. 227. Las inscripciones de opción, excepto la regulada en el artículo

233 de este Reglamento, las de conservación o recuperación de nacionalidad y las relativas a la vecindad son procedentes aunque no se presente documento alguno, salvo que resulte de la declaración del interesado que no concurren los requisitos respectivos. Este deberá precisar en sus manifestaciones cuantos datos conozca en relación con el hecho inscribible. La inscripción se practicará, aunque el sujeto la promueva para mayor seguridad de su estado.

Tales inscripciones, cuando especialmente no se consigne en ellas que se han justificado debidamente ante el Encargado los requisitos de la conservación o modificación de la nacionalidad o vecindad, sólo dan fe de las declaraciones en cuya virtud se practican, circunstancia que de modo destacado constará tanto en el asiento como en la certificación.»

«Art. 230. En los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores, quien, con informe sobre la fecha de remisión a dicho Ministerio, dará traslado, a través del Ministerio de Justicia, al Registro competente para la inscripción.

Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surte sus efectos la opción, la de remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores, que constará en dicho asiento.»

«Art. 231. La inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por razón de la patria potestad hará referencia a la inscripción de la pérdida correspondiente a quien la ejerce.»

«Art. 232. La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, sus herederos.

En defecto de documentos auténticos, será necesario expediente gubernativo, con la citación predicha.

Para inscribir la pérdida de la nacionalidad española por razón de matrimonio, bastará acreditar debidamente, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, el matrimonio con persona extranjera y la adquisición voluntaria de la nacionalidad de éste.»

«Art. 233. La opción a la nacionalidad española establecida a favor del cónyuge extranjero que haya contraído matrimonio con español o española se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. El acta de opción, en la que constará la renuncia previa a la nacionalidad anterior y el juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes, se levantará siempre por duplicado y uno de sus ejemplares se remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Tales renuncia y juramento se harán en forma condicionada, para el solo caso de que el optante adquiriera efectivamente la nacionalidad.

Segunda. A este ejemplar se acompañaran la certificación de matrimonio en el Registro Civil español, las pruebas oportunas sobre la subsistencia del matrimonio y las que justifiquen la cualidad de español del cónyuge del optante.

Tercera. De no existir causas justificadas que lo impidan, se acompañará igualmente la declaración del cónyuge español sobre la opción formulada por su consorte, y si ésta se ha realizado en el extranjero, el autorizante del acta emitirá informe sobre las circunstancias del optante que puedan influir en la apreciación del orden público.

Cuarta. La Dirección General recabará los informes a que se refiere el artículo 222 de este Reglamento.

Quinta. La inscripción de la opción en el Registro español competente no se llevará a efecto hasta que recaiga la oportuna Orden del Ministerio de Justicia, no oponiéndose a la adquisición de la nacionalidad española. La fecha de esta Orden ministerial se hará constar en la inscripción misma.

Sexta. Tanto en este caso como si la Orden ministerial se opone por motivos de orden público a la opción, la Dirección General dará traslado de la misma al autorizante del acta para su notificación al interesado y la práctica, en su caso, de la inscripción en el Registro competente.

Séptima. Cuando apareciese acreditado el nacimiento, la Dirección General podrá remitir directamente, previo su desglose, el acta y el traslado de la Orden ministerial, junto con la documentación acreditativa del nacimiento, al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal que proceda, notificando debidamente de ello al interesado.»

«Art. 234. En los países extranjeros en que no exista Agente consular o diplomático español, la declaración de opción del cónyuge extranjero podrá formularse del modo previsto en el artículo 230 de este Reglamento. En tal caso, se observarán las reglas contenidas en este artículo, así como en el 233.»

«Art. 235. El que hubiere perdido la nacionalidad española por vía de pena o sanción podrá recobrarla, una vez obtenida la concesión graciosa del Jefe del Estado, declarando que esta es su voluntad ante el Encargado del Registro Civil de su residencia, con renuncia a la nacionalidad extranjera que, en su caso, ostentare y a fin de que se practique la inscripción correspondiente.»

«Art. 236. En las inscripciones de nacionalidad, salvo en la pérdida, cuando ésta tiene lugar por vía de pena impuesta «ipso iure», o por sentencia, se hará referencia en su texto o en nota marginal complementaria al nacimiento de los hijos sujetos a la patria potestad, con indicación de nombres y apellidos.

En las inscripciones de nacimiento de los hijos se pondrá nota de referencia a la de nacionalidad con indicación del hecho inscrito y del carácter de padre del titular.»

«Art. 237. En las inscripciones de vecindad, además de las relativas a los

hijos sometidos a la patria potestad, se harán las mismas referencias exigidas por el artículo anterior respecto del matrimonio y nacimiento de la mujer.

Asimismo, en la inscripción de nacimiento de la mujer se pondrá nota de referencia a la de la vecindad, con indicación del hecho inscrito y del carácter de marido del titular.»

«Art. 243. Los que pretendan contraer matrimonio civil, manifestarán en la declaración exigida:

1.º Las menciones de su identidad incluso la profesión, y también los apellidos, profesión y domicilio o residencia de los padres.

2.º Que no profesan la religión católica.

3.º Si alguno hubiere estado casado, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.

4.º Que no existe impedimento para el matrimonio.

5.º El Encargado elegido, en su caso, para la celebración.

6.º Pueblos en que hubieren residido o estado domiciliados, en los dos últimos años.

La declaración será firmada por dos testigos a ruego del contrayente que no pueda hacerlo.»

«Art. 244. Con la declaración se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de anteriores vínculos, la licencia matrimonial o la dispensa; ésta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

En el acta de ratificación o cuando se adviertan, se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deben subsanarse.»

«Art. 245. La prueba de que no se profesa la religión católica se efectuará mediante declaración expresa del interesado ante el Encargado.»

«Art. 246. Mientras se tramitan los edictos o proclamas, se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminadas a acreditar el estado o domicilio de los contrayentes, o cualquier otro extremo necesario.

En Encargado oír a ambos contrayentes reservadamente, y por separado, para cerciorarse de la inexistencia de obstáculos legales a la celebración.»

«Art. 248. La inscripción de matrimonio civil «in articulo mortis» se extenderá en virtud del acta levantada con las circunstancias necesarias para practicar aquélla y del correspondiente expediente gubernativo.

El Juez de Paz está dispensado de pedir instrucciones al Encargado cuando lo impida la urgencia del caso, pero le dará cuenta inmediata del matrimonio autorizado.»

«Art. 249. No habiéndose levantado acta, el matrimonio civil sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la religión católica, su libertad por inexisten-

cia de impedimentos y, cuando no conste auténticamente, la celebración. A efectos de este expediente, se presumirá la acatolicidad por el sólo hecho de la celebración del matrimonio civil. En el expediente se publicarán edictos y proclamas, si se hubieran omitido, y se practicarán, en su caso, de oficio las debidas diligencias probatorias.»

«Art. 250. Las dudas que ocurrieren a los Encargados acerca de la preparación y celebración de los matrimonios serán consultadas en comunicación clara y precisa a los Jueces de Primera Instancia, quienes las resolverán a la mayor brevedad, por auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal. Si se tratare de cualquier caso especialmente grave, se suspenderá la ejecución del auto y se elevará, con el dictamen del Fiscal y demás antecedentes, a la Dirección General para su resolución definitiva.»

«Art. 253. En toda inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre y las menciones de identidad de los contribuyentes. También constará la vecindad común o foral del marido. Bastará al efecto la declaración que el mismo formule y sin perjuicio de que, en su caso, se extienda nota de referencia a la anotación de la declaración de vecindad con valor de simple presunción.

En la de matrimonio por poder se expresará cuál es el mandante, menciones de identidad del mandatario, fecha y autorizante o autorizantes del poder; en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

En su caso, se hará constar que la inscripción se solicitó transcurridos cinco días del matrimonio.»

«Art. 263. La ulterior celebración del matrimonio canónico entre los mismos cónyuges ya casados civilmente, así como cualquier otro hecho que suponga, a efectos civiles, que es válido matrimonio canónico o un matrimonio civil, se inscribirá al margen de la inscripción de éste.»

«Art. 313. En caso de duda sobre el sexo o edad del nacido, emitirá dictamen el Médico del Registro Civil o su sustituto.

Para determinar el año y población de nacimiento basta la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad; pero para precisar más el tiempo y lugar acreditados por notoriedad se procurará que concurren otras pruebas.»

«Art. 339. Puede también declararse con valor de simple presunción el matrimonio que no pueda ser inscrito, debiendo comprobarse en el expediente la imposibilidad. Esta queda comprobada si se acredita que no se expide la certificación canónica solicitada para la inscripción.»

«Art. 342. Es competente el Juez de Primera Instancia a que correspondiere el Registro donde debe inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción

hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central, la competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso.

El expediente será instruido por el propio Encargado, quien, oído el Ministerio Fiscal, propondrá en forma de auto la resolución que proceda; el Juez de Primera Instancia, antes de dictar el definitivo, podrá ordenar nuevas diligencias, con citación y audiencia de las partes y del Minsiterio Fiscal.»

Art. 348. La solicitud para iniciar el expediente se dirigirá al órgano que ha de resolver, contendrá las menciones conocidas de identidad del promotor y de quienes tengan interés legítimo, expondrá sucinta y numeradamente los hechos, las pruebas y diligencias que acompañe y proponga y los fundamentos de derecho y fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Las solicitudes que tiendan a concordar el Registro con la realidad, aunque sean defectuosas, deberán admitirse y se informarán a los interesados sobre el modo de subsanar los defectos.

Formulada solicitud ante el Registro del promotor, el Encargado instruirá las diligencia oportunas con intervención del Ministerio Fiscal, quien emitirá informe, y en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario.

Para la recepción de la solicitud y práctica de las diligencias de auxilio, son componentes los Jueces de Pax.

Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados o con el de auxiliares de los interesados, cuando éstos quieren valerse espontáneamente de ellos.»

«Art. 351. La certeza de los hechos será investigada de oficio sin perjuicio de la carga de la prueba que incumba a los particulares; los infractores tienen esta carga en el expediente motivada por la infracción.

La prueba se practicará con intervención libre y directa del órgano competente, y si comparecieran, del Ministerio Fiscal y de las partes. Antes de tomar declaración se advertirá al declarante la especial responsabilidad en que puede incurrir.»

«Art. 358. El escrito de recurso se ajustará a las formas de la solicitud y determinará con claridad y precisión los extremos objeto de la reclamación.

Sólo podrán ser discutidas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida. Podrán rechazarse los documentos o pruebas que pudieron presentar oportunamente, salvo que sea de interés público su admisión.

En los recursos contra la calificación registral, no podrán fundarse peticiones en títulos no presentados en tiempo y forma.

El recurso puede presentarse ante cualquier órgano de Registro Civil. Se dará inmediato traslado al órgano cuya decisión se recurra, quien lo notificará

en su caso, a la otra parte, y siempre al Ministerio Fiscal, y con las alegaciones de los notificados e informe del propio órgano, se elevará al competente. Este podrá ordenar diligencias para mejor proveer, con citación y audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Si el fallo recurrido se hubiera limitado a declarar la falta de presupuestos del procedimiento y tal falta no fuera apreciada, el órgano decisor podrá resolver por sí la cuestión de fondo o devolver las actuaciones. De apreciarse falta de presupuestos o la omisión de un trámite esencial, el órgano decisor podrá, bien reponer las actuaciones, bien una vez subsanado aquel defecto dentro de la tramitación misma del recurso, resolver ya sobre el fondo.»

«Art. 360. El Director resolverá sobre la propuesta formulada por el Subdirector y preparada por el Jefe del Servicio.

La resolución se dictará en forma análoga al auto y se publicará en el *Boletín de Información del Ministerio*, en el *Anuario* del Centro directivo y, cuando sea conveniente, en el *Boletín Oficial del Estado*.

Si se alegaren o discutieren hechos que afecten a cuestiones matrimoniales, al honor privado o sobre las cuales no se pueda certificar libremente, la Dirección General adoptará medidas par que no trascienda la identidad de los interesados. Si al resolver se hiciera alguna advertencia a funcionarios, se omitirá su expresión empleando la frase “y lo demás acordado”.

«Art. 363. La vida, soltería o viudez se acredita por la correspondiente fe del Encargado.

La vida se acredita también por comparecencia del sujeto o por acta notarial de presencia, y la soltería o viudez, por declaración jurada del propio sujeto o por acta de notoriedad.

Ningún Organo oficial, ante quien la vida se acredite por comparecencia del sujeto o la soltería o viudez por declaración jurada del mismo, podrá exigir otros medios de prueba, sin perjuicio de la investigación de oficio que proceda en caso de duda fundada. Por los Organos oficiales se advertirá previamente al declarante la responsabilidad penal en que puede incurrir.»

«Art. 364. El expediente de fe de vida, soltería o viudez se ajustará a las siguientes normas:

1.º Es competente el Encargado y, por delegación, el Juez de Paz del domicilio del sujeto a que se refiere.

2.º No se requiere audiencia del Ministerio Fiscal ni comunicación a interesados; pero aquél o éstos pueden constituirse en parte o hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

3.º Siempre que sea posible se pedirá declaración al propio sujeto sobre su identidad, soltería o viudez.

4.º Para la fe de vida, basta la identificación del sujeto.

5.º Cuando se trate de declarar la soltería o viudez, se abrirá a cada persona una ficha en la que se indicará el lugar y fecha de nacimiento. La apertura se comunicará al Registro de Nacimiento, a fin de que la consigne por nota al margen de la inscripción y comunique, para su constancia en la ficha y efectos en los expedientes las notas marginales de matrimonio y defunción ya practicadas o según se vayan produciendo. La declaración, que se reseñará en la ficha, no puede demorarse por falta de inscripción de nacimiento o del obligado acuse de recibo con la indicación de haberse practicado la nota marginal.

6.º Para la soltería o viudez, se acreditará suficientemente la posesión del estado, salvo que al Encargado le conste, y basta para acreditarlo la declaración jurada de una persona, preferentemente familiar.

7.º Se tramitará con urgencia y siempre dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.»

«Art. 365. Los expedientes de nacionalidad que sean de la competencia del Ministerio, los de cambio o conservación de nombres y apellidos y los de dispensa para matrimonio serán instruidos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro Municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Si todos los peticionarios estuvieran domiciliados en país extranjero se instruirán por el Cónsul del domicilio de cualquiera de ellos o, en su defecto, por el Encargado del Central.

La resolución de los expedientes de nombre y apellidos de la competencia del Juez de Primera Instancia corresponde al superior del Juez Encargado Instructor.

Elevados al Juez de Primera Instancia los de su competencia y los demás directamente a la Dirección, podrá ordenarse su ampliación con nuevas diligencias y, en este caso, se oirá nuevamente al Ministerio Fiscal.

Los de nacionalidad, cuya resolución corresponda al Jefe del Estado, serán instruidos por la Dirección General, que podrá comisionar al efecto al Encargado del Registro del domicilio, sin que en ningún caso se requiera anuncios generales ni audiencia del Ministerio Fiscal.»

«Art. 366. Cuando la concesión sea otorgable graciosamente por el Jefe del Estado o cuando dependa de circunstancias excepcionales o de motivos de interés u orden público, los Encargados Instructores y el Jefe del Servicio en sus propuestas se limitarán a enjuiciar los requisitos de fondo y forma y a destacar los hechos probados o notorios que puedan ilustrar para la decisión.

La resolución denegatoria se comunicará en estos casos a la Dirección General para que ordene las notificaciones que procedan.

No es imperativa la resolución de peticiones de gracia. Se librárá recibo de su presentación.»

«Art. 367. El Ministro de Justicia resuelve en forma de Orden, a propuesta de la Dirección General, previo informe del Servicio respectivo.»

«Art. 375. El peticionario de certificaciones anticipará su total importe y el de los gastos de correo, giro y auxilio registral, en su caso, contra entrega de recibo, en el que constará inexcusablemente la cantidad anticipada.

Serán cumplimentadas las peticiones de certificaciones que se reciban directamente por correo, siempre que se gire cantidad bastante para cubrir los gastos totales de expedición.»

«Art. 388. El límite máximo de edad para ejercer el cargo de Médico del Registro Civil será el de setenta años.»

«Art. 392. Al Médico del Registro Civil se le computará como tiempo de servicios efectivos el transcurrido en la situación de excedencia especial o forzosa, o en la de supernumerario. Esta disposición no será obstáculo para las reglas que sobre cómputo de servicios abonables u otras cuestiones puedan establecerse en la Orden que reglamente la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.

Sólo al que se pase a la situación de excedencia especial se le reservará la plaza que ocupare, y será sustituido por el Médico a quien reglamentariamente corresponda.

El funcionario que no tenga reserva de plaza puede solicitar el reingreso, participando en los concursos ordinarios de provisión de vacantes.

Las preferencias establecidas en la legislación general de funcionarios con ocasión del reingreso en el servicio activo se restringen a la plaza misma que servía el funcionario cuando se produjo el cese. El derecho preferente se ejercerá al solicitar el reingreso y participar en el correspondiente concurso de provisión, si entre las vacantes fuera anunciada aquella plaza.»

«Art. 396. El ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil se verificará exclusivamente por oposición. Las plazas convocadas serán las que hayan resultado vacantes después del último concurso publicado y a ellas se agregarán, en su caso, las vacantes que se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio, si se resuelve otro concurso durante la celebración de la oposición.»

«Art. 403. La provisión de vacantes de Médicos del Registro Civil se hará por medio de concurso, en turno único de servicios efectivos prestados en la carrera. Serán anunciadas siempre todas las vacantes existentes, excluyéndose únicamente las señaladas para oposición en virtud de una Resolución ya firmada.

Para concursar será necesario que haya transcurrido un año desde la fecha de posesión de la plaza que sirva al solicitante, excepto cuando se trate de funcionarios que sirvan su primer destino en el Cuerpo.

Igualmente podrán concursar, sin dicha limitación de tiempo, los titulares cuyo ámbito de actuación haya sido por cualquier disposición modificado.»

Art. 2.º La rúbrica del capítulo VII del título VI del Reglamento queda redactada de la forma siguiente: «De los expedientes de la competencia del Ministerio o Autoridad superior y de nombres y apellidos.»

Art. 3.º El párrafo segundo de la disposición transitoria sexta del Reglamento queda redactado en la forma que se expresa: «Los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos se considerarán en todo caso impuestos con infracción de las normas establecidas.» Art. 4.º En el

Art. 4.º En el texto del Reglamento las expresiones «Juzgados de Distrito», «Jueces de Distrito», «Fiscales de Distrito», «Secretarios de Juzgados de Distrito» y «Oficiales de la Administración de Justicia», sustituyen en la forma conveniente a los términos «Juzgados Municipales o Comarcales», «Jueces municipales o comarcales», «Fiscales municipales», «Secretario de la Justicia Municipal», y «Oficiales de la Justicia Municipal.»

Art. 5.º Queda derogado el Decreto 302/1972, de 10 de febrero.

Art. 6.º La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Médicos del Registro Civil ingresados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto mantendrán, en cuanto a su jubilación, la reglamentación establecida en el momento de su ingreso en el Cuerpo.

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica núm. 2, Temas VII y VIII del Procesal II.

LEY 10/1978, de la Jefatura del Estado, de 20 de febrero, derogación de la circunstancia cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo a sancionar:

Artículo 1.º Queda derogado el apartado cuarto del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adicionado por los Decretos-leyes de 22 de marzo y 23 de noviembre de 1957.

Art. 2.º La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica núm. 5, Tema XXV del Procesal II.

LEY 11/1978, de 20 de febrero, sobre derogación de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre de Bases, Orgánica de la Justicia.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único. Se deroga la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, sin que subsista ninguno de sus efectos, con las siguientes excepciones:

Primera. El párrafo primero del número 32 de la base novena, el número 61 de la base undécima y los números 68 y 69 de la base decimotercera de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, cuyas normas fueron declaradas vigentes por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre.

Segunda. El texto articulado parcial de la precitada Ley de Bases, aprobado por Real Decreto 2.104/1977, de 29 de julio, en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de promulgación de la Constitución española, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Bases de Organización del Poder Judicial acomodado a los principios establecidos en ella.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica 1 de Procesal I.

LEY 20/1978, de la Jefatura del Estado, de 8 de mayo, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 2.º La regla tercera del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactada en los siguientes términos: «Tercero. Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados

con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de 200.000 pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquiera otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos que por esta Ley se modifican, si los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a las nuevas cuantías que se fijan, remitirán lo actuado al Organismo judicial competente para que proceda con arreglo a Derecho.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de las variaciones económicas que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley.

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica 1, Tema IV del Proceso I.

LEY 28/1978, de la Jefatura del Estado, de 26 de mayo, sobre modificación de los artículos 746 y 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo 1.º Se agrega el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como último párrafo, el siguiente:

«No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.»

Art. 2.º Se agrega al artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un párrafo 5.º con el siguiente texto:

«Quinto. Cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía.»

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica núm. 5, Tema XXIX y a la Unidad Didáctica núm. 6, Tema XXXII de Procesal II.

REAL DECRETO-LEY 14/1978, de la Jefatura del Estado, de 7 de junio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Orgánica de la Magistratura de Trabajo.

La deseada facilidad de acercamiento y utilización del proceso laboral, tiene como obligado límite el desequilibrio que pueda producir en relación con su eficacia, ya que la misma deriva, entre otros indispensables condicionamientos, de la sencillez, gratuidad y rapidez sobre los que, en unión de los tradicionales de seguridad y de justicia, repesa la Ley de Procedimiento Laboral. Estructurado el aludido proceso con órgano unipersonal e instancia única en la base y recursos extraordinarios para impugnar las decisiones dictadas en ésta ante órganos colegiados, es obvio que el desequilibrio que antes se mencionó, inevitablemente aparece cuando el índice de litigiosidad aumenta. Esta es la situación por la que en estos momentos atraviesa el país según se desprende de datos estadísticos existentes, con la consecuencia de que si no se pone pronto el adecuado remedio, los pronunciamientos judiciales devendrán ineficaces por tardíos y se correrá un grave riesgo de colapso. Es de subrayar que el incremento de asuntos resulta particularmente notable en los relativos a la materia de Seguridad Social, lo que ha provocado una acumulación muy elevada de recursos pendientes de resolver en la Sala VI del Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo, porque tanto a uno como a otro Tribunal se accede en dicha materia más fácilmente que en otras, al venir determinada la competencia por razón de la naturaleza objetiva de la reclamación, sin tener en cuenta la cuantía o importe que la misma significa. A su vez, y en la instancia, resulta de todo punto indispensable cubrir con rapidez las vacantes de Magistrados que se produzcan.

Aunque la solución común a los anteriores problemas podría ser aumentar la dotación de Magistrados, Secretarios y personal auxiliar, tal remedio parece preferible reservarlo exclusivamente para la instancia, por lo que en este punto no se modifica el proceso y se estimula la participación en los concursos de ingreso al Cuerpo de Magistrados de Trabajo, suprimiendo determinados requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1966, de 31 de mayo, y en el 1.º de su Reglamento aprobado por Decreto 1.874/1968, de 27 de julio, que en consecuencia son nuevamente redactados; se da con ello además satisfacción a legítimas aspiraciones de funcionarios de las carreras Judicial o Fiscal, que vocacionalmente llamados a estas tareas profesionales, debe esperar innecesariamente un largo período de tiempo para intentar desenvolverlas. En cuanto a los proce-

sos de impugnación se reforma el trámite en un doble sentido: para la casación y suplicación se condiciona el acceso a ambos recursos a la conjunción de materia y cuantía; y respecto de la casación, se aligera el procedimiento, regulado como facultad del Tribunal la celebración de vista. Estas modestas reformas de la Ley de Procedimiento Laboral responde a la exigencia de disminuir el número de recursos sin restringir la creación de criterios interpretativos o jurisprudenciales. Además se redactan los artículos 153 y 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, acomodándolos a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dejando para una posterior y más amplia reforma de la citada Ley aquellos puntos cuyo cambio venga impuesto por las modificaciones legislativas operadas.

No parece necesario insistir o añadir nuevas razones a las ya dadas respecto de la urgencia en resolver los problemas planteados, de tanto interés para los trabajadores por cuenta ajena y los beneficiarios de la Seguridad Social o de otro sistema de previsión, situación que hace por ello aconsejable y justifica la utilización de la vía del Real Decreto-ley.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1978, en uso de la autorización que concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de 20 de abril de 1977 y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los artículos 130, 153, 166, 173 y 174 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado aprobado por Decreto 2.381/1973, de 17 de agosto, modificado por Real Decreto 1.925/1976, de 16 de julio, y Reales Decretos-leyes 18/1976, de 8 de octubre, y 17/1977, de 4 de marzo, quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 130. Recibido en la Magistratura el escrito, con los documentos que le acompañan, si el Magistrado estima que se cumplen los requisitos ordenados en los artículos anteriores, suspenderá el procedimiento y dará traslado al Organismo que haya instado la ejecución para que en el plazo de diez días manifieste lo que estime oportuno; transcurrido dicho plazo, con o sin contestación, el Magistrado, sin más trámite, dictará auto en plazo de dos días.

El auto podrá recurrirse en suplicación cuando la cantidad objeto del apremio exceda de 100.000 pesetas.

Cuando la oposición se fundamente en la causa primera del artículo 128, si el Organismo ejecutante no presta conformidad a la oposición ni señalase otros bienes, el Magistrado suspenderá el procedimiento y dará al apremiado un plazo de diez días para que acredite haberse formulado demanda de tercera ante la Jurisdicción Civil; transcurrido este plazo sin haberse acreditado, levantará la

suspensión y dictará auto. Si se acredita haberse presentado la demanda de tercería, mantendrá la suspensión hasta que ésta se resuelva.»

«Art. 153. Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 166, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 100.000 pesetas y no exceda de 1.000.000 de pesetas.

Procederá también este recurso en los siguientes casos:

1.º En las reclamaciones, acumuladas o no, que sin exceder de 100.000 pesetas, la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de Seguridad Social, respectivamente.

2.º Contra las sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones sobre prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941, siempre que tengan carácter de permanentes o vitalicias y la cuantía de tales reclamaciones exceda de 100.000 pesetas.

3.º Contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 100.000 pesetas cuando tengan por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento, siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.

4.º Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, en los litigios no comprendidos en el artículo 166, que no excedan en su cuantía de 1.000.000 de pesetas, y por razón del lugar, siempre que, por su fondo, el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso.

Cuando el Tribunal Central de Trabajo conozca de cuestiones de competencia por razón de la materia deberá ser oído el Ministerio Fiscal que evacuará su informe en el plazo de cinco días.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar las cuantías anteriormente establecidas.»

«Art. 166. Procederá el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal:

1.º Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquellas, siempre que la cuantía de tales reclamaciones exceda de 500.000 pesetas.

2.º Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre al fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

3.º Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicios por despido de trabajadores que ostenten cargos electivos de representación sindical.

4.º Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 1.000.000 de pesetas.»

«Art. 173. Formalizado el recurso, se entregarán los autos a la parte o partes recurridos y personadas, por plazo de ocho días, para que formalicen escrito de impugnación.

Si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual plazo, a fin de que mita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.»

Art. 174. El Tribunal, si lo estima necesario, señalará día y hora para la celebración de vista y dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que concluya el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos de tal naturaleza, o en su caso, desde el siguiente al de la terminación de la vista.

En el supuesto previsto en el artículo 94, también podrá imponer la multa expresada en el mismo.»

2. Los recursos de casación afectados por la nueva redacción dada a los artículos contenidos en el punto anterior, que a la entrada en vigor de los mismos se encuentren en la Sala VI del Tribunal Supremo y hayan sido formalizados, serán resueltos por la misma, la cual remitirá los demás a las Magistraturas de Trabajo de procedencia, a fin de que las partes puedan entablar recurso de suplicación si procede. Cuando dichos recursos de casación, o los de suplicación en su caso aún no formalizados, se encuentren en las Magistraturas de Trabajo, éstas advertirán a las partes que pueden entablar recurso de suplicación o que no procede recurso alguno, según corresponda.

Artículo 2.º 1. El artículo 10 de la Ley 33/1966, de 31 de mayo, queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 10. 1. El ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se efectuará previo concurso entre funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, que hayan prestado un año de servicios efectivos en sus carreras de origen.

2. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo se efectuará mediante oposición entre Licenciados en Derecho, mayores de edad.

3. Se modifica el artículo 1.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aprobado por Decreto 1.874/1968, de 27 de julio, sustituyendo los números uno y dos que lo componen, por el número uno de la nueva redacción que figura en el punto 1 que precede.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real Decreto-ley.

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica núm. 5, Tema XXX de Procesal I.

LEY 33/1978, de 17 de julio, por la que se da nueva redacción a los artículos 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:
Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando el Juez lo estime conveniente podrán hacerse estas citaciones por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose a ellos el acuse de recibo.»

En este supuesto las citaciones se entenderán practicadas en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Art. 2.º El párrafo primero del artículo 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado del modo siguiente:

«Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal, se harán respectivamente, por un Agente judicial o por un Oficial de Sala. Cuando el Juez o Presidente del Tribunal lo estime conveniente podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Este último procedimiento no será de aplicación para las notificaciones previstas en los artículos 160, 501 y 517.

Las notificaciones, citaciones y emplazamiento por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no será incluido en la tasación de costas.»

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica núm. 4, Tema XIX del Derecho Procesal I, y a la Unidad Didáctica núm. 4, Tema XXII del Derecho Procesal II.

LEY 53/1978, de la Jefatura del Estado, de 4 de diciembre, por la que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la misma.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo 1. Se derogan los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 316, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el alcance que se expresa en el artículo 2 de la presente Ley.

Art. 2. 1. Los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311; 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados así:

Artículo veintitrés.—Si durante el sumario o en cualquier fase de instrucción de un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.»

«Artículo treinta y siete.—El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo y oyendo al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los referidos en los artículos ciento dieciocho y quinientos veinte que se hubieren personado y a los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a cada uno, dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiera no se dará otro recurso que el de casación.»

«Artículo cincuenta y tres.—Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Las personas que se encuentren en la situación de los artículos ciento dieciocho y quinientos veinte.

Los responsables civilmente por delito o falta.»

«Artículo ciento dieciocho.—Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrarán de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.»

«Artículo trescientos dos.—Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.»

«Artículo trescientos once.—El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de Instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de Instrucción y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.»

«Artículo trescientos treinta y tres.—Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada proce-

sada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.»

«Artículo quinientos veinte.—La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculcado. Todo detenido o preso debe ser informado, desde luego y en términos claros y precisos, de modo que le sean comprensibles, de las causas que ha determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negare.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Desde el momento en que se practique su detención o se acuerde su prisión, el afectado tiene derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia en el lugar de custodia para que asista al interrogatorio, recabe, en su caso, la lectura del presente artículo e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

Si el detenido o preso se niega a declarar, aun en presencia de su Abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si hubiera negado a declarar, podrá entrevistarse después personalmente con el Abogado, siempre que lo desee.

La Autoridad bajo cuya custodia se encuentra el detenido o preso notificará, en su caso, la elección de Letrado al Colegio de Abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del designado, proveerá lo necesario para la intervención de un Abogado de oficio en el lugar de custodia.

Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de Abogado. Cuando se trate de menor de edad o de persona incapaz, la Autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antedichas, y si ésta no fuera hallada se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal. Sin embargo, lo establecido en este párrafo no será de aplicación a los casos en que concurran causas que impliquen un riesgo grave y racional para la seguridad del Estado o de las personas. La aplicación de esta medida

requerirá autorización judicial, que será, en todo caso, motivada y se entenderá sin perjuicio de proceder en la forma dispuesta con carácter general en plazo más breve posible.

Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no compareciesen en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III del título VI del libro segundo de la presente Ley.»

«Artículo quinientos veintidós.—Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.»

2. El artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda suprimido.

Art. 3. Se modifica la denominación del capítulo IV, título VI del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos: «Del ejercicio del derecho de defensa de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos.»

La citada disposición afecta principalmente, a las Unidades 3 y 5, Temas XVI y XXV de Derecho Procesal II.

LEY 55/1978, de la Jefatura del Estado, de 4 de diciembre, de la Policía.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

De los Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 1.º 1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están integrados por:

Uno. La Policía, integrada por:

- a) El Cuerpo Superior de Policía.
- b) El Cuerpo de la Policía Nacional.

Dos. La Guardia Civil.

2. La organización y funciones de los Cuerpos de Seguridad dependientes de las provincias y municipios se regirán por sus disposiciones especiales. Estas

disposiciones establecerán las competencias de los Cuerpos mencionados y su coordinación con los de Seguridad del Estado bajo el principio de la primacía y superior dirección de éstos.

Art. 2.º 1. Los Cuerpos de seguridad del Estado tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. En cumplimiento de las misiones generales a que se refiere el apartado anterior, los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán las siguientes funciones:

a) Mantener y restablecer el orden público y la seguridad de los ciudadanos, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades.

b) Evitar la comisión de hechos delictivos, y, de haberse cometido, investigarlos, descubrir y detener a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente.

c) Prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las Instituciones y Organismos de asistencia públicas y coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados.

Art. 3.º 1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, cuyas funciones coordinará; esta última, a los solos efectos de las misiones generales enumeradas en el artículo anterior y sin perjuicio de su dependencia respecto del Ministerio de Defensa.

3. En cada provincia el Gobernador civil ejercerá el mando directo de los Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores y a los efectos del ejercicio de sus funciones privativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, y de la dependencia de los miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Guardia Civil, de los Jueces y Tribunales en sus funciones de policía judicial.

Art. 4.º 1. La distribución de funciones entre los Cuerpos integrantes de la Seguridad del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

a) Territorialmente, la Policía ejercerá las funciones previstas en el artículo 2.º de las capitales de provincia y en los términos municipales cuya población de derecho exceda de la cifra de habitantes que el Gobierno determine, y la Guardia Civil en los que no superen dicha cifra. La Policía y la Guardia Civil podrán ejercer dichas funciones con carácter excepcional fuera de las demarca-

ciones indicadas cuando concurren circunstancias especiales y así se disponga por la autoridad gubernativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Superior de Policía pueden ejercer las funciones previstas en el apartado 2, letra b), del artículo 2.º, en todo el territorio nacional.

c) La Policía tendrá en todo el territorio nacional las siguientes competencias:

– La expedición el D.N.I. y de los Pasaportes.

– El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

– Las previstas en la legislación sobre extranjeros.

d) El Cuerpo de la Guardia Civil tendrá, asimismo, en todo el territorio nacional, las siguientes competencias:

– Las previstas en la normativa sobre armas y explosivos.

– La custodia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras.

– La custodia de las vías de comunicación interurbanas y los tramos urbanos de carreteras generales y la ejecución de las normas de regulación de tráfico.

– Las correspondientes a las funciones de Resguardo Fiscal del Estado, y las encaminadas a evitar, impedir y perseguir el fraude y el contrabando.

– La vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios, así como de los edificios públicos que la requieran, salvo los de carácter militar.

– Las de protección civil y de colaboración entre las autoridades civiles y militares previstas en la legislación de orden público.

2. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. Las dependencias de la Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de los otros Cuerpos.

4. Los Cuerpos de Seguridad del Estado se consideran en servicio permanente; sus miembros tendrán la obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, hasta tanto el Cuerpo competente se haga cargo del asunto.

Los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado ejercerá sus funciones de acuerdo con sus respectivos reglamentos, que determinarán los derechos y deberes de los funcionarios en orden a las formas, especialidades, tiempos y lugares de actuación con arreglo a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso.

5. La pertenencia a los Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra función, salvo la adminis-

tración del propio patrimonio, y se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Art. 5.º 1. La Jurisdicción Ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional, excepto que por razón del lugar o de la persona responsable sea competente otra Jurisdicción.

La Guardia Civil tendrá fuero militar, salvo en lo que se refiere a los delitos que se cometan contra sus miembros en el ejercicio de sus funciones señaladas en esta Ley, de cuyo conocimiento será competente la Jurisdicción Ordinaria.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleándose en su ejecución armas de fuego o explosivos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán a efectos de su protección penal la consideración que determina el párrafo primero del artículo 119 del Código Penal y, en su caso, estarán comprendidos en el párrafo segundo del artículo 233 del mismo Código. En los demás supuestos tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

3. Los delitos cometidos por los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, y por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esta Ley les encomienda, serán enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra Jurisdicción.

En todo caso, el conocimiento de aquellos delitos corresponderá a las Audiencias Provinciales, que en los supuestos del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal seguirán el procedimiento regulado en el capítulo III, título III, libro IV, de la propia Ley. El procesamiento será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a quien el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones, si hubiere mérito para ello.

Cuando el hecho fuere constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para instruir y fallar, con arreglo a las normas del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes. La apelación se hará ante la Audiencia Provincial respectiva.

4. En lo que no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán de aplicación las normas de competencia prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código de Justicia Militar.

5. La iniciación de un procedimiento penal contra los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, con la adopción de medidas preventivas o cautelares mientras dure el procedimiento. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme.

CAPITULO II

De la Policía

SECCION PRIMERA

Estructura orgánica

Art. 6.º La estructura y competencia generales de los órganos dependientes del Director de la Seguridad del Estado y de la Dirección General de la Policía serán las que se establezcan en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

Art. 7.º 1. Los órganos desconcentrados de la Policía serán las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y las Comisarías Locales y de Distrito. Estas últimas existirán exclusivamente en las ciudades cuyas características lo exijan.

2. Los órganos mencionados en el apartado primero del presente artículo serán únicos para todos los Cuerpos que integran la Policía. La Policía Nacional adaptará sus circunscripciones al ámbito de aquéllos.

Art. 8.º 1. Las unidades operativas de los Cuerpos y Fuerzas integrantes de la Policía se determinarán reglamentariamente.

2. En las Comisarías de Distrito a que se refiere el apartado primero del artículo 7.º, existirán, en todo caso, unidades de Policía de barrio para atención directa y permanente a la seguridad de los vecinos. En especial, estas unidades desempeñarán las funciones a que se refiere el apartado c) del artículo 13 de la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

Del Cuerpo Superior de Policía

Art. 9.º Dentro del marco de funciones generales establecidas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá al Cuerpo Superior de Policía la dirección y coordinación de los servicios policiales, y especialmente:

a) En el ámbito de la información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad públicos; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales, todo ello dentro de los límites fijados por las normas vigentes y el debido respeto a los derechos de los ciudadanos.

b) En el ámbito de la investigación, y en sus funciones de policía judicial, realizar las operaciones precisas en orden a la información y prevención de los delitos y demás infracciones legales; y, de haberse cometido, investigarlos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y aprehender a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Y, asimismo, elaborar informes técnicos y, en su caso, periciales, en materia de investigación criminal, por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

c) En el ámbito de la documentación, realizar la expedición de los documentos de identificación de los ciudadanos españoles; controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional de los extranjeros.

d) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en tratados o acuerdos internacionales.

Art. 10. 1. Sin perjuicio de la labor de auxilio a los Jueces y Tribunales que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, compete a todos los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, se crearán unidades específicas de policía judicial.

2. Las unidades a que se refiere el apartado anterior dependerán funcionalmente de los órganos judiciales competentes.

Art. 11. El régimen funcional de los miembros del Cuerpo Superior de Policía será el que determine el Reglamento del Cuerpo, cuyo contenido se ajustará a la legislación de funcionarios civiles del Estado. En su redacción se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación del correspondiente ciclo de estudios en la Escuela Superior de Policía. Para el ingreso en la Escuela se requerirá en todo caso estar en posesión del título o nivel académico que habilite para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas.

b) También tendrán acceso al Cuerpo, previa la superación de las pruebas y ciclos lectivos a que se refiere el párrafo anterior, durante cuya celebración continuarán en situación de servicio activo, considerándose como tal la asistencia a aquéllos, los miembros del Cuerpo Administrativo de Seguridad y de la Policía Nacional que ostenten la titulación o nivel académico a que se refiere el apartado anterior. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio de este derecho. El porcentaje de vacantes a cubrir por esta vía de acceso no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100.

c) Dentro del Cuerpo Superior de Policía se crea el Diploma de Factultativo, cuya obtención se realizará mediante la superación de pruebas o cursos que reglamentariamente se establezcan, y que habilitará a sus titulares para tener acceso a determinados puestos de la organización policial, con independencia de

que puedan ocupar las plazas que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados del Cuerpo. Para la obtención del Diploma de Facultativo será requisito previo estar en posesión del título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, según se determine en cada caso.

d) La jubilación forzosa se producirá en todo caso al cumplir el funcionario sesenta y dos años de edad.

SECCION TERCERA

Del Cuerpo de Policía Nacional

Art. 12. 1. La Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar, no integrada en las Fuerzas Armadas, y que depende del Ministerio del Interior.

2. La Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen y, como derecho supletorio a los efectos de su organización y estructura interna, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra, incluso en lo que se refiere al sometimiento de sus miembros salvo lo dispuesto en el artículo 5.º del Código de Justicia Militar y a la protección que dicho Código señala para establecimientos y efectos militares. Mediante Ley se establecerá un especial sistema procesal de aplicación del citado Código, adecuado a la dependencia orgánica de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

Art. 13. Dentro del marco de funciones generales señaladas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá especialmente al Cuerpo de Policía Nacional:

- a) Auxiliar y colaborar con el Cuerpo Superior de Policía en las funciones propias de éste.
 - b) Prevenir, asegurar y restablecer el orden público.
 - c) Velar por la seguridad de las personas y de los bienes.
 - d) Prestar auxilio en los casos de conflicto, accidente, calamidad pública o desgracias particulares.
- 3) Proteger los edificios y dependencias de la Policía.

Art. 14. 1. El régimen funcional de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional será el que determine el Reglamento del mismo.

2. Se crea la Academia Especial de la Policía Nacional, en la que se efectuarán los cursos de formación de Oficiales del Cuerpo.

3. Los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales o Jefes de la Policía Nacional serán cubiertos mediante la superación de los cursos o pruebas

de aptitud que en cada caso se establezcan, que se realizarán en la Academia Especial de la Policía Nacional.

También podrán ser cubiertos dichos empleos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, y la realización de los oportunos cursos de especialización para el mando peculiar de este Cuerpo. Los Oficiales y Jefes de las Fuerzas Armadas que pasen a integrarse en la Policía Nacional se incorporarán definitivamente a la misma en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO III

De los Cuerpos Administrativos y Auxiliar de Seguridad

Art. 15. 1. Los Cuerpos Administrativos y Auxiliar de Seguridad son Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado dependientes del Ministerio del Interior.

2. Sus miembros desempeñarán las tareas burocráticas de trámite y colaboración que exija el desarrollo propio de la función policial. Dichas tareas serán encomendadas con exclusividad a los pertenecientes a dichos Cuerpos, no pudiendo ser ejercidas en lo sucesivo por los componentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional. Asimismo, en casos excepcionales y previa orden expresa del Director general de la Policía, los funcionarios de estos Cuerpos podrán ser utilizados en servicios auxiliares de carácter policial.

Art. 16. Los Reglamentos de los Cuerpos Administrativos y Auxiliar de Seguridad establecerán el régimen funcional de los componentes de los mismos, con sujeción a los principios que inspiran su función y a las normas de la legislación general de funcionarios civiles del Estado y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 17. 1. El ingreso en el Cuerpo Administrativo de Seguridad se efectuará mediante oposición libre entre quienes ostenten la titulación de Bachiller Superior o equivalente. No obstante, se reservará un 80 por 100 de las vacantes para su provisión en turno restringido por funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguridad que posean la titulación correspondiente y cinco años de servicio, al menos, en el mismo, o que, sin poseer esa titulación, tengan reconocidos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a las de convocatoria libre.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar serán exigibles los mismos requisitos que para el acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil

del Estado. Esto, no obstante, podrán establecerse pruebas selectivas o de formación adecuadas a las funciones del Cuerpo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas, en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica de acuerdo con la Constitución.

Segunda. 1. El Gobierno creará y organizará en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional una situación de segunda actividad a la que pasarán, a las edades que se determinen, todos los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

2. Los Oficiales y Jefes de ambos Cuerpos que se encuentren en dicha situación podrán tener acceso a funciones administrativas, en sus respectivos Cuerpos, en la forma y en el número de plazas que reglamentariamente se determinen.

3. Para los Suboficiales y Calse de Tropa en situación de segunda actividad se establecerá, con los mismos criterios, el acceso a funciones auxiliares o subalternas.

4. Igualmente podrán acceder a dicha situación y, en su caso, a funciones administrativas, auxiliares o subalternas, según los supuestos, los miembros de los Cuerpos disminuidos físicamente para el servicio que, previo fallo del Tribunal médico, sean considerados aptos para dichas funciones. Si la disminución de sus condiciones físicas hubiese sido consecuencia del servicio, tendrán derecho preferente, salvo que ingresen, en su caso, en el Cuerpo de Mutilados.

5. Las edades que en su día se fijen para pasar a la situación de segunda actividad y para el retiro serán comunes a ambos Cuerpos, en cada empleo, estableciéndose en régimen análogo al Ejército de Tierra y adaptando a las situaciones actuales de los escalafones la aplicación de esta norma, de forma que no se perjudique la carrera profesional de sus actuales miembros.

6. Desarrollado por el Gobierno lo que establece esta disposición adicional, las funciones de carácter administrativo, auxiliar o sublaterno que sean necesarias en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional no podrán ser ejercidas, en ningún caso, por quienes se encuentren en situación de servicio activo.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para:

a) Modificar por una sola vez, y durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales

de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas y efectuar las transferencias de dotaciones de unas a otras que requiera la mejor distribución de efectivos, sin que en ningún caso pueda producirse incremento del gasto público, afectando exclusivamente a plazas vacantes.

b) Modificar la estructura interna y la distribución de categorías y empleos de la Policía Armada, a efectos de la constitución de la Policía Nacional. Las vacantes del nuevo Cuerpo se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, y, en su caso, en la disposición transitoria quinta.

Cuarta. Por el Gobierno se dictarán las normas oportunas para el establecimiento de un régimen de acción social para los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado y para la equiparación de su régimen de seguridad social y el de sus familiares al de los funcionarios del Estado.

Quinta. Las funciones o competencias no reguladas en la presente Ley y que están establecidas en leyes y reglamentos vigentes en favor de los actuales Cuerpos de Seguridad del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Cuerpo al que corresponda en razón exclusiva de su ámbito territorial de actuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los miembros de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad y los de las Fuerzas de la Policía Armada se integrarán, sea cual fuere su situación administrativa, en los nuevos Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad y de la Policía Nacional, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera, letra b), y las normas que se dicten para su desarrollo.

Segunda. Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontrasen disfrutando de la prórroga prevista en el artículo 135 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, continuarán en ella hasta su finalización, sin que puedan concederse otras nuevas. En el supuesto previsto por el artículo 27, apartado 6, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, se les aplicará lo que en el mismo se dispone, aunque su permanencia en servicio activo se entenderá a sus solos efectos.

Tercera. Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que en el día 1 de enero de 1979 hubiesen cumplido sesenta años de edad podrán acogerse al beneficio de la jubilación voluntaria, con iguales derechos económicos que los derivados de la jubilación forzosa, y perfeccionando su régimen de derechos económicos en igual forma que aquellos funcionarios que no se acojan a dicha jubilación.

Cuarta. Las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo establecido en el artículo 11. letra b), establecerán un régimen especial de dispensa de titulación y edad para los funcionarios de los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que hayan desempeñado servicios en los grupos especiales y de orientación de toxicómanos con anterioridad al 1 de enero de 1978.

Quinta. Mientras no pueda darse total cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley, los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales y Jefes de la Policía Nacional podrán ser cubiertos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, que se incorporarán de forma temporal, con un compromiso mínimo de permanencia y mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, sin que en ningún caso esta incorporación suponga perjuicio en su carrera militar.

Sexta. El Ministro del Interior, en los casos en que concurran situaciones especiales, creadas con anterioridad a 1 de julio de 1978, podrá conceder dispensas individuales a lo que dispone el número 5 del artículo 4.º de esta Ley, las cuales, en todo caso, cesarán definitivamente el 1 de enero de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desde la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la misma se establece, y específicamente las siguientes: La Leyes de 23 de septiembre de 1937, 8 de marzo de 1941, 21 de julio de 1973 y 13 de febrero de 1974; los Decretos de 21 de enero de 1936 y 9 de octubre de 1945, referentes a Somatenes. Tanto la Ley de 2 de septiembre de 1941, en su parte vigente, como la de 2 de diciembre de 1970 quedan derogadas en lo que se opongan a la presente Ley, y lo serán en su totalidad en el momento de la aprobación de las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica núm. 5, Tema XXV de Derecho Procesal I, y a las Unidades Didácticas núms. 2 y 5, Temas XII y XXX de Derecho Procesal II.

REAL DECRETO-LEY 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

La lucha mantenida por la sociedad y los poderes públicos en su afán de conservación del Estado de Derecho y de los bienes jurídicos esenciales, exige en el momento presente una adecuada respuesta al fenómeno del terrorismo y a otras formas de delincuencia que, por su frecuencia, alteran la seguridad ciudadana y el clima de paz y convivencia a que la sociedad y los individuos tienen derecho.

Las presentes normas llevan a cabo la tipificación penal de ciertas conductas de apología o preparación de actos terroristas, refundiendo y actualizando otras anteriores.

Junto a ello, se prevé una agilización procesal en el enjuiciamiento de este tipo de delitos, mediante la generalización del procedimiento de urgencia ya previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como evitando al máximo las posibles dilaciones en el proceso.

Se articulan medidas cautelares para el eficaz control y aseguramiento de los delincuentes habituales, así como para prevención de determinados tipos de delito. Todas las disposiciones cuentan con precedentes, y lo único que se hace es precisar el alcance de las ya vigentes o renovar algunos obstáculos que se han hecho patentes en los últimos tiempos, como en el caso de las relativas a la seguridad de determinados establecimientos comerciales.

Con todo ello se evita la posible indefensión de la sociedad frente a la delincuencia hasta la adopción, en desarrollo de la Constitución, de los nuevos textos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la facultad prevista en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero

La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de las conductas y actividades de las personas a que se refiere el número primero del artículo tercero del presente Real Decreto-ley será castigada con la pena de prisión menor.

Artículo segundo

El que recabe o facilite de cualquier modo informaciones o realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan la comisión de los delitos previstos en el número uno del artículo tercero de este Real Decreto-ley será castigado con la pena de prisión menor, salvo cuando correspondiere la imposición de pena más grave por aplicación de cualquier otra norma penal.

Artículo tercero

Las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal serán de aplicación, en todo caso, al enjuiciamiento de los siguientes delitos:

Uno. Todos los cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.

Dos. Los previstos en los artículos primero y segundo del presente Real Decreto-ley.

Tres. Los comprendidos en el artículo quinientos del Código Penal.

Cuatro. Los comprendidos en el artículo quinientos dieciséis bis del Código Penal.

Cinco. Los comprendidos en los dos últimos párrafos del artículo cuatrocientos noventa y seis y en el cuatrocientos noventa y seis bis del Código Penal.

Seis. Los previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y uno bis del Código Penal.

En todos estos casos, el plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

Artículo cuarto

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, corresponderá a los Juzgados Centrales y a la Audiencia Nacional la competencia para el conocimiento, instrucción y fallo, en sus respectivos casos, de las causas seguidas por los delitos previstos en los números uno, dos y seis del artículo anterior.

Artículo quinto

Los Jueces de Instrucción o Centrales a cuya disposición fuere puesta una persona detenida como presunto autor, cómplice o encubridor de cualquier deli-

to, recabarán inmediatamente por vía telegráfica del Registro Central de Penados y Rebeldes información de antecedentes penales de la misma y de si se halla declarada rebelde por algún Juzgado o Tribunal.

El Juez de Instrucción o Central, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar la prisión provisional incondicional, aunque el delito tenga señalada pena inferior a la de presidio o prisión mayores.

Artículo sexto

Contra los autos y providencias que dicten los jueces de Instrucción o Centrales en las causas seguidas por los delitos comprendidos en el presente Real Decreto-ley no procederá recurso alguno, salvo el de apelación directamente y en un sólo efecto, en los casos específicamente previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y contra las resoluciones que acordaran la libertad condicional, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas.

No se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiese acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal y se trate de los delitos previstos en el número uno del artículo tercero.

Artículo séptimo

Serán especialmente indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de las actividades delictivas a que se refiere el número uno del artículo tercero de este Real Decreto-ley.

El Gobierno determinará el alcance y condiciones de dicha indemnización.

Artículo octavo

Todas las personas naturales o jurídicas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase estarán obligados a facilitar a los servicios de seguridad ciudadana los datos de identificación de los contratantes y del local en los casos y en la forma que determine el Ministerior del Interior.

El incumplimiento de dicha obligación será considerado como actos que alteran la seguridad pública y, en consecuencia, podrá ser sancionado en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca.

Artículo noveno

Se considerarán actos que alteran la seguridad pública el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca o con el cierre del establecimiento.

Artículo décimo

Las Fuerzas de Seguridad que tienen atribuida la vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios podrán acceder al interior e intervenir con los medios adecuados hasta el restablecimiento de la normalidad, cuando se produzcan desórdenes graves; sin perjuicio de las tareas de vigilancia, custodia interior y mantenimiento del orden de establecimientos penitenciarios o departamentos especiales de los mismos que, por razones de seguridad pública, sean atribuidas a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo undécimo

Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito sólo vendrán obligados a pagar en efectivo los talones o cheques a su cargo hasta el límite de quinientas mil pesetas.

Las cantidades que excedan de dicho límite podrán ser pagadas mediante talón, cheque bancario, abono en cuenta corriente u otra modalidad que no suponga movilización inmediata de efectivo a elección del tenedor.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al Banco de España.

Los pagos efectuados por cualquiera de las modalidades previstas en este artículo pondrán directamente a cargo de la Entidad de Crédito librada la obligación dineraria de que se trate, sin perjuicio, en ningún caso, de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta del Código Civil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las causas que se hallaren en trámite a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se ajustarán a las normas de tramitación que les sean aplicables conforme al mismo desde el comienzo de dicha vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en su integridad el Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el *Boletín Oficial del Estado*.

La citada disposición afecta a la Unidad Didáctica núm. 5, Tema XXX de Derecho Procesal II.

HACIENDA PUBLICA II

ACTUALIZACION DE UNIDADES DIDACTICAS

Por J. LOPEZ BERENGUER

En esta sección del *Boletín* se intenta actualizar aquellas Unidades Didácticas que resulten afectadas en materias fundamentales por las disposiciones legales que continuamente se vienen produciendo.

1. UNIDAD DIDACTICA NUM. 3

I. TEMA XVI-1. La comprobación y la investigación tributarias

La Ley 50/77, de 14 de noviembre, modifica de manera sustancial el apartado c) del artículo 111 de la Ley General Tributaria, en sus artículos 41 a 45. Estas disposiciones, a su vez, han sido reglamentadas por una Orden Ministerial de 14 de enero de 1978.

En definitiva, el nuevo régimen que se establece es el siguiente:

a) *Levantamiento del secreto bancario*

Queda sin efecto la prohibición de investigar las cuentas y las operaciones activas y pasivas que realicen los bancos y banqueros, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, Entidades de Crédito Oficial, el Banco de España, la Caja Postal de Ahorros, y cuantas personas físicas o jurídicas se dedican al tráfico bancario o crediticio.

En particular, quedan sujetas a investigación tributaria las siguientes operaciones:

- La constitución, modificación, prórroga, renovación y extinción de contratos y operaciones de préstamos y crédito, instrumentados mediante póliza, letra de cambio o cualquier otro documento, así como todas las de carácter análogo, cualquiera que sea la forma en que se celebren y la denominación que reciban y, en su caso, las correspondientes cuentas de crédito.
- Los depósitos en cuenta corriente, en sus diversas formas, a la vista o a plazo; las cuentas de ahorro, incluso cuando gocen de alguna exención tributaria; las cuentas acreedoras en general, aunque su titular sea otra entidad bancaria o de crédito.
- El depósito de valores mobiliarios, lleva o no aparejada la gestión y administración de éstos.

La investigación podrá comprender los saldos activos y pasivos de las diversas cuentas, sus movimientos y las restantes operaciones que se produzcan, así como los documentos y demás antecedentes relativos a los mismos.

b) Procedimiento

La investigación tributaria antes expuesta requerirá la previa autorización de algún director competente por razón de los tributos investigados, de los Tribunales económico-administrativos, de los Jurados Tributarios o de los Delegados de Hacienda.

La investigación se llevará a cabo, bien mediante certificaciones de la entidad, o bien en la oficina bancaria o del crédito de que se trate, en presencia de su director o jefe, y con la previa citación del interesado.

Con independencia de esta actuación inspectora, las entidades de crédito antes citadas deberán comunicar al Ministerio de Hacienda, en modelo oficial y dentro de los 3 primeros meses de cada año, una relación de los números de las cuentas activas y pasivas y los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes, abiertas o cerradas a lo largo del año inmediato anterior, con indicación de sus respectivos titulares.

c) Efectos

Los datos o informaciones obtenidos sólo podrán utilizarse a los fines tributarios y de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos monetarios, o de cualesquiera otros delitos públicos.

Las autoridades y funcionarios que tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo, bajo pena de infracción disciplinaria muy grave.

II. TEMA XVI-4. Inspección de los tributos

1. Indicación general

Lo expuesto en la Unidad Didáctica en los apartados A y B, sobre funciones y facultades de la Inspección de los Tributos, debe ser completado con las disposiciones que se sistematizan seguidamente.

2. Cuerpo especial de Inspectores Financieros y Tributarios

A) Creación

Ha creado este Cuerpo el Decreto-Ley 40/77, de 7 de septiembre, en virtud del cual se dispone que se integrarán en el referido Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Inspectores de los Tributos e Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública que estén en posesión de Título universitario superior.

B) Facultades

El artículo 2.º del citado Decreto-Ley dispone que, sin perjuicio de otras facultades que se le pueda atribuir en el futuro, este Cuerpo tendrá las siguientes competencias:

- a) En materia de inspección tributaria las que actualmente tienen atribuidas los Cuerpos especiales que se integran;
- b) En materia de inspección financiera, las que le encomiende el Ministerio de Economía en el ámbito propio de sus competencias.

3. Cuerpo especial de gestión de la Hacienda Pública

A) Creación

Ha sido creado este Cuerpo por el Decreto-Ley 14/76, de 10 de agosto.

B) Facultades

Según el artículo 3.º de dicho Decreto-Ley, el Cuerpo de gestión de la Hacienda Pública desempeñará las funciones que no sean de nivel superior rela-

tivas a liquidación de tributos, contabilidad del Estado y de sus entidades autónomas, tesorería y gestión patrimonial del Estado e inspección auxiliar de tributos, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

A estos efectos, este Cuerpo se estructura en las siguientes especialidades:

- Gestión y liquidación;
- Contabilidad;
- Inspección auxiliar;
- Gestión aduanera.

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto-Ley 40/77, de 7 de septiembre, dispone que «serán funciones del Cuerpo especial de gestión de la Hacienda Pública, especialidad de inspección auxiliar:

a) La inspección, investigación y comprobación de los tributos en el régimen de estimación directa, así como la determinación de bases imponibles y cuotas en el régimen de estimación objetiva, dentro de los límites y condiciones que reglamentariamente se determinen;

b) La colaboración con los funcionarios del Cuerpo especial de Inspectores Financieros y Tributarios, y bajo la dirección de los mismos, en cuantas tareas se les encomiende.»

III. TEMA XVIII-3. El delito fiscal

La Ley 50/77, de 14 de noviembre, introduce en nuestro Derecho la figura del delito fiscal en sus artículos 35 a 37.

En síntesis, el régimen legal que se establece es el siguiente:

a) Tipificación del delito

Se modifica el capítulo VI del título III del libro II del Código penal, que se titulará «del delito fiscal», cuyo artículo 319 se redacta de nuevo.

Según este nuevo artículo 319, «cometerá delito fiscal el que defraude a la Hacienda estatal o local mediante la elusión del pago de impuestos o el disfrute ilícito de beneficios fiscales en una cantidad igual o superior a 2 millones de pesetas. Se entiende que existe ánimo de defraudar en el caso de falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad y en el de negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria».

b) Elementos del delito

Como se observa, para que exista delito fiscal es precisa la concurrencia de requisitos objetivos, subjetivos y cuantitativos.

a') Elemento objetivo

Que se produzca una elusión del pago de impuestos, o un disfrute ilícito de beneficios fiscales, en perjuicio de la Hacienda estatal o local.

b') Elemento subjetivo

Es precisa la intención de defraudar —que debe entenderse como un dolo específico tributario—, si bien esta intención se presume en los dos supuestos antes citados. Esta presunción tiene la naturaleza de «*juris tantum*», y puede ser desvirtuada por pruebas en contrario del sujeto pasivo.

c') Elemento cuantitativo

Para que el delito se produzca es preciso que la infracción tributaria sea igual o superior a 2 millones de pesetas.

A los efectos de determinar esta cuantía, la Ley distingue según se trate de tributos periódicos o no periódicos:

- En los tributos periódicos, se estimará como cuantía el importe de lo defraudado en cada período impositivo;
- En los no periódicos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

c) Autor del delito

Cuando se trate de impuestos defraudados por personas físicas, la Ley considera como autor del delito al propio sujeto pasivo del impuesto.

Cuando se trate de sociedades, la Ley precisa que «el delito será imputable a los Directores, Gerentes, Consejeros-Delegados o personas que efectivamente ejerzan su administración, a menos que queda demostrada su ausencia de responsabilidad, en cuyo caso la imputación del hecho delictivo se efectuará al autor material, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a los otros partícipes».

d) Penas

Según la Ley, «el que cometiere delito fiscal será castigado en todo caso con multa del tanto al séxtuplo de la suma defraudada y, además, con arresto mayor si la cantidad estuviese entre 5 y 10 millones, y con prisión menor para más de 10 millones, siempre que la cantidad defraudada exceda de la décima parte de la cuota precedente».

e) Competencia y procedimiento

Según el artículo 36 de la Ley, el conocimiento de las causas por los delitos fiscales corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Según el artículo 37, los delitos fiscales sólo son perseguibles a instancias de la Administración, sin necesidad de querrela. Las autoridades tributarias que se citan en la Ley deberán poner en conocimiento del Ministerio fiscal los hechos que se estimen constitutivos de delito fiscal cometidos en el ámbito de su jurisdicción, una vez hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas y, en todo caso, cuando haya recaído resolución del TEAC.

2. UNIDAD DIDACTICA NUM. 4

I. OBSERVACION GENERAL

El Tema XX de esta Unidad Didáctica se completa con el siguiente nuevo apartado, que recoge la figura del recientemente creado Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

II. 5. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

A) Establecimiento, naturaleza y fuentes

a) Establecimiento

El Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas ha sido creado, si bien con carácter de transitorio, por el Capítulo I de la Ley 50/77, de 14 de noviembre, artículos 1 al 12. La Orden de 14 de enero de 1978 desarrolla y reglamenta los preceptos anteriores.

b) Naturaleza

Tanto la Ley como el Reglamento configuran este Impuesto como «un tributo directo de naturaleza personal», que no tiene la consideración de impuesto a cuenta del General sobre la Renta de las Personas Físicas, ni de gasto fiscalmente deducible.

c) Ambito de aplicación

El Impuesto se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio, y de los Tratados o Convenios Internacionales.

La aplicación de este Impuesto en Navarra ha sido reglamentada por el Decreto 839/78, de 30 de marzo.

B) Elementos esenciales del Impuesto

a) Hecho imponible

Según la Ley y la Orden de 14 de enero de 1978, «constituye el hecho imponible del Impuesto la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo en el momento del devengo.

La Ley incluye la presunción de que también forman parte del patrimonio los bienes y derechos de todas clases que hubieran pertenecido al sujeto pasivo durante el plazo transcurrido desde el primero o, en su caso, anterior devengo, hasta el siguiente, salvo prueba de transmisión o reducción patrimonial.

b) Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Por obligación personal, las personas físicas que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español.
2. Por obligación real, cualquiera otra persona física que sea titular de bienes situados en territorio español o de derechos que en el mismo pudieran ejercitarse.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante el año natural, en territorio español.

Dado que, en realidad, el sujeto pasivo económico es la unidad familiar, la Orden de 14 de enero de 1978 dispone lo siguiente en su núm. 8.º:

«1.—Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de su patrimonio, con independencia del lugar en que los bienes estén situados o pueden ejercitarse los derechos.

2.—Los sujetos pasivos por obligación real, únicamente serán sometidos al impuesto por los bienes situados en territorio español y por los derechos que puedan ejercitarse en el mismo.

3.—En caso de matrimonio en régimen económico de sociedad legal de gananciales o de comunidad de bienes, se acumularán en la persona que tenga su administración los bienes y derechos pertenecientes a los cónyuges y a la sociedad conyugal, así como los pertenecientes a los hijos menores no emancipados.

4.—Cuando, sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación de los pertenecientes a ambos cónyuges y a los hijos menores no emancipados, se practicarán en la persona del marido y si estuviese incapacitado en la de la mujer sin perjuicio del prorrateo de la exacción según el patrimonio de cada cónyuge.

5.—En caso de divorcio o separación judicial, se computará separadamente el patrimonio de cada cónyuge, atribuyéndose, además, a cada uno de ellos, el correspondiente a los hijos que se encuentren bajo su patria potestad.»

La Ley contempla con detalle el caso especial de los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero, y de los representantes y funcionarios de Estados extranjeros en España, así como los supuestos de imputación de patrimonios para los casos del artículo 33 de la Ley General Tributaria, adquisiciones de bienes con precio aplazado o reserva de dominio, y certificados de depósito.

c) *Base imponible*

El Reglamento del Impuesto dispone en su núm. 10:

«1.—La base imponible estará constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

2.—El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor real de los bienes y derechos que sean atribuibles al sujeto pasivo, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos y las deudas u obligaciones de carácter personal.

3.—En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten realmente a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse en el mismo, respectivamente, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.»

Respecto a la valoración de los elementos patrimoniales, el artículo 6.º de la Ley y el núm. 11 de su Reglamento contienen disposiciones específicas, que en resumen son las siguientes:

- Los bienes de naturaleza urbana se computarán por su valor catastral, multiplicado por ciertos coeficientes, según su antigüedad, que van desde el coeficiente 2, para los años 1968 y 69, al coeficiente 1 para el año 1977.
- Para los bienes de naturaleza rústica, se considera que el valor imputable será el resultado de capitalizar al 4 por ciento la base imponible de la cuota fija de la contribución.
- Las empresas individuales, sujetas a la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial, se valorarán por la diferencia entre el activo real y las obligaciones para con terceros.
- Los depósitos de todas clases se computarán por el saldo medio ponderado referido al último año anterior a la fecha del devengo del Impuesto.
- Los certificados de depósito, por su valor nominal.
- Los seguros de vida, por su valor de rescate.
- Las acciones que se coticen en Bolsa, por la valoración media del cuarto trimestre de cada año, que será publicada por el Ministerio de Hacienda.
- Las acciones que no se coticen en Bolsa, por el valor teórico de sus títulos, deducido de sus balances.
- Las participaciones en Sociedades de inversión mobiliaria que no se coticen en Bolsa, por su valor liquidativo.
- El ajuar doméstico se valora en un 3 por ciento, para valores patrimoniales inferiores a 20 millones de pesetas, y en un 5 por ciento para los superiores.
- Las deudas se valorarán por su nominal.
- Los demás bienes, por su precio de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

d) Base liquidable

El núm. 13 de la Orden de 14 de enero de 1978 dispone:

«1.—La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento:

a) Con carácter general, en 4.000.000 de pesetas.

b) Por patrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, en 2.000.000 de pesetas.

c) Por cada hijo menor de veinticinco años con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en 500.000 pesetas.

d) Por cada hijo invidente o gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente o subnormal, con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar de la reducción prevista en la letra c) anterior será la de 1.000.000 de pesetas.»

Posteriormente la Orden aclara que los mínimos exentos antes citados no serán de aplicación a los sujetos pasivos sometidos a la obligación real de contribuir.

e) Devengo del Impuesto

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

f) Tarifa

La Ley establece la siguiente escala de gravamen:

Porción de la base liquidable comprendida entre		Tipo de gravamen. Porcentaje
0 y	25 millones	0,20
Más de 25 y	50 millones	0,30
Más de 50 y	100 millones	0,45
Más de 100 y	250 millones	0,65
Más de 250 y	500 millones	0,85
Más de 500 y	1.000 millones	1,10
Más de 1.000 y	1.500 millones	1,35
Más de 1.500 y	2.500 millones	1,70
Más de 2.500 millones	2,00

C) Gestión y liquidación del Impuesto

a) *Personas obligadas a presentar declaración*

Según el artículo 18 de la Orden Ministerial:

«1.—Están obligadas a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal cuya base imponible, determinada de acuerdo con las normas de esta Orden, resulte superior a cuatro millones de pesetas.

b) Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

c) Las personas que sean requeridas para ello por la Administración.

2.—En el caso de la sociedad conyugal, la declaración única será suscrita por ambos cónyuges. Cualquiera de los cónyuges podrá conceder al otro su representación para todas las actuaciones con la Hacienda Pública relacionadas con este impuesto.

3.—La obligación de declarar implicará también la de aclarar las dudas, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera, dentro de las limitaciones y condiciones establecidas por las Leyes.»

b) *Declaración y plazo de presentación*

Según el núm. 19 de la citada Orden, la declaración por este Impuesto debe ajustarse al modelo aprobado por el Ministerio de Hacienda, y debe presentarse en la Delegación de Hacienda del territorio en que se encuentre el domicilio fiscal del sujeto pasivo, conjuntamente con la declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en la misma forma y plazo de esta última.

c) *Liquidaciones*

Los sujetos pasivos están obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta del tributo, y a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

d) *Competencia de los Jurados Tributarios*

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho que surjan en la aplicación de este tributo.

III. TEMA XXIII. APARTADO 8.4. MINIMOS EXENTOS

Lo dispuesto en el citado apartado, sobre mínimos exentos en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, debe completarse con lo que establece el artículo 13-2 de la Ley 50/77, de 14 de noviembre, según el cual «para el ejercicio de 1978 se eleva el mínimo exento del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a 170.000 pesetas para las personas casadas que perciban una retribución anual inferior a 315.000 pesetas». Además, también se dispone que por cada hijo «con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el mínimo señalado en el número anterior se elevará, para el citado ejercicio, en 20.000 pesetas.»

3. UNIDAD DIDACTICA NUM. 5

I. TEMA XXVII, APARTADO 6.4. ESTIMACION OBJETIVA

Debe modificarse el texto de la Unidad Didáctica, en el sentido de precisar que la Orden de 25 de agosto de 1977, dictada al amparo del Decreto-Ley 8/66, de 3 de octubre, excluye del régimen de estimación objetiva global, cualquiera que sea su volumen de operaciones, a todas las entidades que sean sujetos pasivos por el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas.

II. TEMA XXVII, APARTADO 9.2. DEDUCCIONES POR DIVIDENDOS DE OTRAS SOCIEDADES

El Decreto-Ley 15/77, de 25 de febrero, ha modificado los porcentajes de deducción que se citan en el texto, en el siguiente sentido:

- Con carácter general, se eleva del 33 al 42 por ciento la parte proporcional citada.
- Cuando se trata de dividendos percibidos por sociedades de empresas, el 50 por ciento se eleva al 58 por ciento.
- En los casos de Sociedades de Seguros, Reaseguros, Ahorro y Capitalización, Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito, la proporción del 80 por ciento se eleva al 100 por ciento.

III. TEMA XXVIII. APARTADO 9.3.B. APLICACION Y VALORACION DE SIGNOS EXTERNOS

En lugar de los preceptos citados, las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos se rigen actualmente por el Real Decreto 707/77, de 28 de marzo, prorrogado por el Real Decreto 3.457/77, de 30 de diciembre.

Las modificaciones más importantes a tener en cuenta son las siguientes:

a) Vivienda ocupada por el contribuyente

En esencia, subsisten las normas contenidas en el texto de la Unidad Didáctica.

b) Automóviles

Se atribuyen nuevas valoraciones a los HP de potencia fiscal. Por ejemplo, hasta 7 HP, inclusive, 1.300 pesetas por HP y año. Los más de 9 HP, 3.900 pesetas por HP y año.

En los automóviles de fabricación extranjera, el gasto estimado conforme a las normas anteriores se incrementará en el 25 por ciento para los inferiores a 16 HP, y en el 50 por ciento para los de igual o superior potencia.

En los demás, subsisten sustancialmente las normas del texto.

c) Inmuebles de esparcimiento y recreo

Subsisten las normas del texto.

d) Cuotas de caza y pesca deportiva

Se consideran los siguientes gastos por día de asistencia:

Caza mayor, 5.200 pesetas; Caza menor en ojeo, 2.600 pesetas, y la pesca, 1.000 pesetas.

e) Aeronaves, embarcaciones y caballerías

Se estima como gasto de las aeronaves 3,25 pesetas por cada HP efectivo y hora de vuelo, más los gastos fijos anuales de seguro, impuestos y estancias en aeródromos.

Se establece un nuevo baremo de gastos para las ambarcaciones a vela, en función de los metros de eslora: por ejemplo, 5 metros de eslora, 2.340 pesetas por metro; más de 12 metros de eslora, 7.800 pesetas por metro.

f) Número de servidores

Respecto de los servidores domésticos que presten servicio en forma continuada y convivan con el contribuyente, el gasto se estima en 54.000 pesetas anuales.

Para los restantes servidores domésticos, 150 pesetas por día trabajado.

Por cada chófer, 90.000 pesetas al año, que se incrementan en un 30 por ciento si la manutención es a cargo del contribuyente.

Para los preceptores, maestros e institutrices que habiten con el contribuyente, el gasto se estima en 108.000 pesetas anuales por persona.

g) Celebración de fiestas

Subsisten las normas del texto.

IV. TEMA XXVIII. APARTADO 11.1. TARIFA DE GRAVAMEN Y APLICACION

La Ley 19/78, de 18 de abril, ha reducido las tarifas del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda así establecida:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta ptas.	Cuota aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,08
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.440	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta ptas.	Cuota aplicable
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.208.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	en adelante	65,51

Igualmente indica la Ley que en ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de esta escala podrá exceder del cuarenta por ciento de la base liquidable ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o, en su caso, Impuesto sobre el Patrimonio Neto, podrá exceder del cincuenta por ciento de dicha base.

Esta nueva tarifa es aplicable a las rentas obtenidas durante el año 1977 y sucesivos.

NOTA PARA LOS ALUMNOS DE «HACIENDA PÚBLICA II» (DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO)

La reciente reforma fiscal, plasmada en la Ley de Medidas Urgentes de 14 de noviembre de 1977, en la Ley de 8 de septiembre de 1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la Ley de 27 de diciembre de 1978, del Impuesto sobre Sociedades, plantea graves problemas a los alumnos para el estudio de la «Hacienda Pública II» en el actual curso 78/79.

Sin perjuicio del esfuerzo que esta Cátedra viene realizando para adaptar las Unidades Didácticas a las nuevas normas legales, los criterios que se tendrán en cuenta en los exámenes de marzo, julio y septiembre serán los siguientes:

1. Únicamente se formularán preguntas que estén en el programa de la asignatura, y que puedan contestarse por las Unidades Didácticas.

2. Los alumnos cumplen con contestar correctamente a dichas preguntas según el contenido de dichas Unidades Didácticas y de la «Addenda» que se publicó sobre la Ley General Presupuestaria.
3. Se tendrá en cuenta, como nota favorable, el conocimiento de la nueva normativa legal.